PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Mayo

Boletín Judicial Núm. 702

Año 59º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 25 de junio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Barahona
Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Recurrido: Alix Manton y compartes
Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani.; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de tribunal de trabajo, dictada en fecha 25 de junio del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Zazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 4726, serie 1ra., abogados de la compañía recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos; recurridos que son Alix Manton o Alixma Salton, haitiano, jornalero, cédula No. 19946, serie 18, Ulises Batista, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 1787, serie 10, Domingo Figuereo, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 9860, serie 10, y Aquiles Beltré, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 1752, serie 76, todos residentes y domiciliados en la sección de Palo Alto, municipio y provincia de Barahona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 16 de septiembre de 1968 por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 69, 72, 81 y 84 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentadas por Alix Manton o Aliximax Salton y compartes contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en atribuciones laborales, como tribunal de primer grado, dictó, en fecha 21

de julio de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe anular como al efecto anula la medida dictada por este Juzgado que ordenó un informativo testimonial en la demanda intentada por los señores Alix Manton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en cobro de prestaciones laborales, por ser improcedente dicho informativo; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato existente entre dichos señores y la Corporación Azucarera de la República Dominicana, por falta de la última; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana ,a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones, en la forma siguiente: a Alix Manton, 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, regalía pascual correspondiente del día 15 de abril de 1955, hasta el 17 de mayo de 1964; a razón de RD$2.00 diarios; Domingo Figuereo: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, regalía pascual correspondiente del 15 de abril 1955, al 17 de mayo 1964; a razón de RD$2.00 diarios; Aquiles Beltré: 24 días de preaviso; 120 días de cesantía, regalía pascual, correspondiente del 15 de abril 1955 al 17 de mayo 1964; a razón de RD$2.00 diarios; y Ulises Batista: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía, regalía pascual correspondiente a un año, a razón de RD$2.00 diarios; CUARTO: Condenar a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar a los señores Alix Manton, Domingo Figuereo, Aquiles Beltré, y Ulises Batista, una suma igual a la que habrán dejado de percibir desde el día de la demanda hasta que intevenga sentencia definitiva en última instancia, sin que esta suma puede exceder de tres meses, a razón de RD$2.00 diarios; QUINTO: Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del incidente relativo a la medida de informativo testimonial, así como del procedimiento general"; b) que sobre e l recurso de apelación de la recurrente el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 5 de abril del 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 21 de julio de 1964, que dió ganancia de causa a los señores Alix Manton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en derecho; TERCERO: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por dicha Compañía la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, de fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de segundo grado; Segundo: Compensa las costas"; d) que con motivo del envío ordenado por la Suprema Corte, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar y Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona (antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana), contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 21 de julio de 1964, por ser regular en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declarar y Declara, válidos los informativos y contrainformativos en los cuales depusieron los señores Alix Manton o Alixma Salton, Ulises Batista, Aquiles Beltré, Caridad Batista, José Castillo y Faustino de la Rosa, por reposar en derecho; TERCERO: Rechazar y rechaza el depósito de una comunicación, solicitada por la apelante Ingenio Barahona, representada por

su abogado Dr. Enrique Hernández Machado, dirigida por el Jefe de Ganados, señor Faustino Rosa Ramos al Jefe de Campo de esa empresa, señor A. de Js. Camejo, en fecha 14 de mayo de 1964, por improcedente; CUARTO: Declarar y Declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre los señores Alix Manton o Alixma Salton, Ulises Batista, Aquiles Beltré y Domingo Figuereo y el Ingenio Barahona (antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana), por falta de este último, al haber despedido sin justa causa a dichos trabajadores; QUINTO: Condenar y Condena al Ingenio Barahona (antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana), a pagar a dichos extrabajadores las prestaciones siguientes: Alix Manton o Alixma Salton: 24 días de preaviso y 180 días de cesantía, a razón de RD$2.00 diarios de salario; Domingo Figuereo: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, a razón de un salario de RD$2.00 diarios; Aquiles Beltré: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, a base de un salario de RD$2.00 diarios; y Ulises Batista: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, a base de un salario de RD$2.00 diarios; SEXTO: Condenar y condena al Ingenio Barahona (antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana) a pagar a los señores Alix Manton o Alixma Salton, Domingo Figuereo, Aquiles Beltré y Ulises Batista, un valor de tres (3) meses de salario a RD$2.00 diarios, a cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el párrafo 3ro. del Artículo 84, del Código de Trabajo; y SEPTIMO: Condenar y Condena al Ingenio Barahona (antigua Corporación Azuzcarera de la República Dominicana) al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Inexistencia del preliminar obligatorio de la conciliación en el presente caso; **Segundo Medio:**

Violación de los principios que rigen el carácter público y contradictorio de los debates. Falta de base legal. Omisión de ponderar un documento sometido regularmente al debate público y contradictorio. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio dio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el Artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, que hace obligatorio el preliminar de conciliación en toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, por cuanto uno solo de los trabajadores querellante, Ulises Batista, representó y expuso los términos de la querella por ante la autoridad laboral correspondiente, por lo que el preliminar de conciliación ha sido cumplido solamente respecto de dicho trabajador, ya que éste no tenía poder para actuar a nombre de los demás; que en esas condiciones dicha medida administrativa es inexistente; pero,

Considerando, que, en el acta de no conciliación levantada en fecha 22 de mayo del 1964 por ante el Representante Local del Trabajo de la ciudad de Barahona, que figura en cabeza del acto del alguacil Federico Guillermo Peláez Susaña de fecha 1ro. de junio del 1964, consta que Ulises Batista compareció ante dicho funcionario por sí y en representación de sus tres compañeros de trabajo y al pie del acta de no conciliación, estamparon sus huellas digitales, Ulises Batista, Domingo Figuereo, Alix Manton y Aquiles Beltré, lo que demuestra que dichos trabajadores querellantes estuvieron presentes en la audiencia celebrada para la conciliación y que Ulises Batista asumió al hablar la representación de todos; con su consentimiento, lo que demuestra que el preliminar de conciliación se llevó a cabo; por lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que según conta en el acta de la audiencia celebrada el 6 de

noviembre del 1967 el Ingenio Barahona sometió regularmente al debate público y contradictorio una carta suscrita por Faustino Rosa en la cual aparece descrita y probada la justa causa del despido operado contra lo recurridos; que este escrito emanado de una de las personas que presenció y comprobó las faltas laborales cometidas por los trabajadores, esto es, por haber descuidado sus deberes de serenos en uno de los bateyes del Ingenio, por haber permitido que una de las reses a su cuidado saliera del recinto en que debía permanecer y sufriera lesiones que determinaron posteriormente el sacrificio; que el abogado de los trabajadores se opuso a que fuese admitido dicho documento en el debate, sobre el fundamento de que el mismo no había sido comunicado previamente a la parte por él representada; que el Juez apoderado de la controversia decidió declarando que el depósito de dicho documento era improcedente porque no había sido notificado legalmente a la parte demandante; que de este modo el Tribunal **a-quo** incurrió en su sentencia en falta de base legal y violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que la Azucarera Haina, hoy Ingenio Barahona, depositó una comunicación dirigida por Faustino Rosa a sus superiores jerárquicos de la empresa, lo que es improcedente por no haber sido notificada legalmente a la parte demandante, Alix Manton y compartes, también es cierto que dicho documento fue depositado en el Tribunal **a-quo** en donde fue sometido a debate público y contradictorio, según consta en el acta de la audiencia celebrada el 6 de noviembre del 1967; que, además, el suscribiente de la referida carta, Faustino Rosa Ramos, fue interrogado en audiencia y prestó declaración en relación con los hechos denunciados por él en su carta, y como el Juez **a-quo** fundó su fallo, principalmente en el resultado del informativo celebrado ante él, por lo cual los motivos erróneos de la sentencia acerca del documento, no justifi-

ca la casación del fallo impugnado; que en tales condiciones el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictada en sus atribuciones laborales en fecha 25 de junio del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Luis Gil Bayo
Abogado: Dr. Rafael González Tirado

Recurrido: Industrial Textil del Caribe, C. por A.
Abogado: Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gil Bayo, dominicano, mayor de edad, casado, químico industrial textil, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza No. 148 de esta ciudad, cédula No. 66713, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 25 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, cédula No. 4140, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Industrial Textil del Caribe, C. por A., Sociedad Comercial, con domicilio en la calle Nicolás de Ovando No. 33 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 36, 44, 46, 55, 85, 86, del Código de Trabajo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 13 y 14 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Luis Gil Bayo, contra la Industrial Textil del Caribe, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión realizada por el señor Luis Gil Bayo del contrato que lo ligaba con la Industrial Textil del Caribe, C. por A., por ajustarse a los

términos legales; **TERCERO:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., a pagar al señor Luis Gil Bayo las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 52 semanas de salarios dejados de pagar; 24 días de salarios por preaviso; 75 días de salarios por auxilio de cesantía, vacaciones no tomadas ni pagadas, proporción de Regalía pascual correspondente al año 1965, así como al pago de los 3 meses de salario acordados por el ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD$90.17 semanales; **CUARTO:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., a pagar al señor Luis Gil Bayo, las bonificaciones correspondientes a los años 1963, 1964 y 1965, cuyo monto será determinado por estado, entre las partes; **QUINTO:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., a operar la devolución de los salarios retenidos para efectuar el pago del impuesto sobre la renta en razón de que la demandada, sirviendo como agente de retensión, no efectuó el pago de lugar; **SEXTO:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Industrial Textil del Caribe, C. por A., después de realizar medidas preparatorias que fueron ordenadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 7 de febrero de 1967, en favor del señor Luis Gil Bayo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Luis Gil Bayo contra la Industria Textil del Caribe, C. por A., y declara injustificada su dimisión, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Luis Gil Bayo, parte sucum-

biente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Elena Linares y Ernesto Jorge Suncar Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal: Omisión de estatuir. Violación por desconocimiento del artículo 85 y 86 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 46 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315, sobre las reglas de la Prueba; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a las bonificaciones y la no suspensión del trabajo. Violación del artículo 36 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal y omisión de estatuir. Violación de los artículos 44 al 55 del Código de Trabajo y de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 7676, del 6 de octubre de 1961, para la aplicación del Código de Trabajo. Y el principio III de los principios fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis; 1ro.— que no basta con que se celebre el preliminar de conciliación, para que una de las partes pueda alegar en las jurisdicciones de juicio cuantos medios crea tener en su favor; que en consecuencia, habiéndose limitado la Industrial Textil del Caribe, C. por A., en el preliminar de conciliación a decir que "ratifica su comunicación dirigida al Director General de Trabajo, en fecha 12 de noviembre de 1965, en la cual le manifiesta que no adeuda ningunos salarios a Luis Gil Ba-

yo, ni las demás prestaciones pretendidas por él", dicha compañía habiendo agregado luego a su defensa en apelación, que en todo caso, Gil Bayo no podía dimitir, porque su contrato de Trabajo estaba suspendido, al acoger este alegato el Juez **a-quo**, "violó el Principio VIII del Código de Trabajo que rigen el sistema laboral de la República Dominícana"; 2do.— que la sentencia recurrida, en varios aspectos, omitió examinar los medios de defensa del recurrente, y que de haberlo hecho se hubiese dado una solución distinta al caso de que se trata, tal es el aspecto de los recibos de desembolsos depositados por el patrono, correspondientes a salarios, que abarcan el período del 2 de febrero hasta el 12 de marzo de 1965, período de una supuesta suspensión, no apareciendo más recibos, porque no obstante él haber continuado trabajando, no se le pagó más nada, situación que no habiendo sido ponderada, deja la sentencia viciada de omisión de estatuir y carente de base legal; que además se incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 46, 85 y 86, párrafos 2do. y 3ro. del Código de Trabajo; 3ro.— que el Juez **a-quo** al afirmar en el tercer considerando de su sentencia, que el actual recurrente, no comunicó su dimisión, y las causas al Departamento de Trabajo, dentro de las 48 horas de haberse producido, desnaturalizó los documentos de la causa; 4to.— que en la sentencia impugnada al aceptarse como prueba de la liberación del patrono, certificaciones de su asalariado, el Contador Público Autorizado Lic. Justino O. Sorí M. de fechas 9 de mayo de 1966 y 25 de abril de 1967 y recibos que no establecen el pago de la totalidad de los salarios, se incurrió en la violación del principio de que nadie puede procurarse un título por sí mismo y del artículo 1315 del Código Civil; 5to.— Alega el recurrente que en el informativo y contra-informativo verificados se estableció que la compañía estaba obligada a pagarle bonificaciones y que el Juez **a-quo**, en los Considerandos 4to. y 5to. de su sentencia al apreciar que en las oportunidades en que dicha Compañía le dió alguna suma aparte de su salario,

podía considerarse como un regalo, desconoció hechos claros y concordantes, lo cual implica una evidente desnaturalización de los hechos de la causa; 6to.— En este último medio, el recurrente no hace otra cosa que repetir, todo cuanto ha sido alegado en los medios anteriores, concluyendo con que la sentencia recurrida carece de una exposición de hechos y alegatos que no permite a la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en consecuencia por las razones expuestas la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, si bien en casación, la regla es que no puedan presentarse medios nuevos, la misma regla no impera por ante las jurisdicciones inferiores, de donde resulta que la Industrial Textil del Caribe, C. por A., parte demandada, e intimante en apelación, pudo defenderse correctamente como lo hizo, y como fue acogido por el Juez de segundo grado, alegando por primera vez que la dimisión de Luis Gil Bayo era injustificada, por encontrarse a la fecha en que ello se produjo, suspendidos legalmente los trabajos de la empresa, en virtud de Ordenanzas del Departamento correspondiente, sin que fuese óbice tampoco para ello, por no prohibirlo ninguna disposición legal, que dicha Empresa Industrial, en la conciliación, nada dijera al respecto; que en consecuencia este primer medio al carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando que el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada lejos de no haber ponderado, como lo pretende el recurrente, sus medios de defensa, y de haberlo hecho le hubiese dado una solución distinta a la presente litis, estableció por medio de las distintas Ordenanzas libradas por el Departamento de Trabajo que el 5 de noviembre de 1965, fecha de la alegada dimisión, los trabajos de la Empresa demandada se encontraban suspendidos legalmente, y que además el demandante no probó, como era su deber, que había dado cumplimiento a las disposiciones del artícu-

lo 89 del Código de Trabajo, comunicando su dimisión y las causas, en las 48 horas de haberse producido, al Departamento de Trabajo correspondiente, lo que bastaba para considerar injustificada la dimisión de que se trata, con todas sus consecuencias legales, y ello implicaba necesariamente el rechazamiento implícito, de todos los medios de defensa que al rededor de este punto había propuesto el actual recurrente; que en consecuencia el medio que se examina carce de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la alegada desnaturalización invocada por el recurrente, procede decir, que en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos; que Luis Gil Bayo habiéndose limitado a afirmar que notificó con fecha 5 de noviembre de 1965 al Departamento de Trabajo, que presentaba formal dimisión de su cargo de Técnico Textil de la Empresa Industrial Textil del Caribe, C. por A., la sentencia impugnada al establecer que éste no suministró prueba alguna de que esto fuera cierto, como tampoco de que dicha dimisión fuera comunicada a dicho Departamento de Trabajo, en las 48 horas de haberse producido, no incurrió, como lo pretende el recurrente, en alteración alguna de los hechos, y por el contrario hizo una correcta aplicación de los elementos de la causa; que en consecuencia, este medio al igual que los anteriores carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a que en la sentencia impugnada se incurre en la violación de las reglas de la prueba ya que el Juez **a-quo** aceptó que el patrono se fabricara su propio título liberatorio, admitiendo como prueba de su descargo, certificaciones libradas por un Contador Público que era su asalariado, y recibos que no establecen el pago de la totalidad de los salarios, etc., basta decir que estos resultan razones superabundantes en la sentencia impugnada, pues el Técnico Luis Gil Bayo, no obstante el Juez **a-quo** haberle dado todas las oportunidades ordenando cuantas medidas de instrucción le fueron solicitadas, para

que estableciera los fundamentos de su demanda y en consecuencia, la existencia de los salarios que reclamaba a su patrono, se limitó, no obstante la negativa de la deuda hecha por la Empresa, a hacer simples afirmaciones sin probar nada sobre la existencia de la misma, y de ahí que es preciso admitir que era suficiente, como única motivación para justificar el dispositivo del fallo impugnado, en el aspecto que se examina, que el juez **a-quo** dijese, como lo hizo, que la dimisión se operó durante un período de suspensión legal de los trabajos de la Empresa, y que durante dicho tiempo, ésta no estaba obligada a pagar salario alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; que en consecuencia, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al reclamo de bonificaciones a la Empresa, la sentencia impugnada pone de manifiesto, por las pruebas documentales que obran en el expediente, como por el informativo y contrainformativo que fueron celebrados, a) que si bien no es indispensable un escrito para probar obligaciones de esta naturaleza, era práctica en dicha Empresa hacerlo en esa forma, y entre Gil Bayo y la misma, contrariamente a como se había hecho con muchos otros empleados, nunca existió escrito que estableciera dicho compromiso; b) que en años buenos, la Empresa mencionada, al igual que como lo hacen muchas otras, acostumbrada hacerles regalos espontáneos a sus empleados y trabajadores, de acuerdo a sus sueldos y salarios, sin que esto constituyese una obligación a cargo de la misma, y especialmente dicha regalía se hacía condonándole el total o parte de sus deudas; que esto último fue hecho con el Técnico Luis Gil Bayo; c) que en el año 1965, en que fue demandada, la Empresa no pudo hacer regalías, por la suspensión de los trabajos y además por los estragos que le produjo la revolución de abril; que en tales circunstancias, el rechazo de las pretensiones del demandante está justificado y en este punto esta Corte no advierte desnaturaliza-

ción alguna; que en consecuencia, los alegatos hechos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega el recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley; que por esas razones, este último medio que no es más que la repetición de los anteriores, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gil Bayo, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, abogado de la recurrida, la Industrial Textil del Caribe, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1968

Materia: Comercial

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad
Abogado: Lic. Luis R. Mercado, Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Dr. Ramón Tapia Espinal

Recurrido: Eustaquio M. Céspedes
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado constituída y organizada de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, con su domicilio y oficina principal en el Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General señor Julio Saury, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 33517, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo A. Collado, cédula No. 6233, serie 35, en representación de los abogados Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido Eustaquio M. Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 649, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de septiembre de 1968, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 1968, y el de ampliación, de fecha 24 de marzo de 1969, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por Eustaquio Céspedes contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar al señor Eustaquio M. Céspedes la suma de RD$ 3,570.00 (Tres Mil Quinientos Setenta Pesos Oro), como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del referido incendio, así como al pago de los intereses de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 9 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia No. 52, de fecha 13 del mes de diciembre del año 1967, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente y mal fundado, el repetido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada de que se trata; **Tercero:** Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de las costas del procedimiento de esta alzada, con distracción de las mismas en favor del Doctor Luis A. Bircann Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, de los artículos 1382, 1383

y 1384, primera parte, del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo.— **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se omite precisar si ella (la Corporación) era realmente la guardiana del fluído eléctrico que ocasionó el daño, o si por el contrario lo era el demandante, pues la responsabilidad de la Corporación sólo se encuentra comprometida "hasta el contador del cliente", y éste es el único responsable de los daños que ocasione el fluído desde el contador hasta las instalaciones de la casa; que como no se determinó donde comenzó el corto-circuito causante del incendio, es evidente que la Corte **a-qua** violó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; pero,

Considerando que tanto en la sentencia impugnada como en la del juez del primer grado, se dió por establecido lo siguiente: a) que en la media noche del 12 de mayo de 1966 se produjo un incendio en la Avenida Estrella Sadahalá, en la ciudad de Santiago, incendio que destruyó una vellonera marca Ami, propiedad del demandante; b) que el incendio comenzó del lado afuera de la casa, "en los alambres del tendido eléctrico instalado en el poste de dicho tendido eléctrico que está cerca del Bar incendiado por haberse producido un corto-circuito en los referidos alambres"; y c) que en ese poste, en ocasiones anteriores, se produjeron chispas, "habiendo ido el señor Sergio Cruceta a la Corporación por dos o tres ocasiones a informarlo, sin que la misma tomara las medidas necesarias para evitarlo";

Considerando que en tales condiciones es evidente, que contrariamente a como lo sostiene la recurrente, quedó establecido que el corto-circuito causante del incendio, se

produjo en un sitio en donde el fluído estaba bajo la guarda y vigilancia de la compañía, pudiendo la Corte **a-qua**, en base a esas comprobaciones, declarar como lo hizo, que había quedado comprometida la responsabilidad de la Corporación, ya que existe una presunción de responsabilidad juris et de juri, a cargo del guardián de una cosa inanimada, salvo el caso fortuito o la falta de la víctima o de un tercero, que no probó la compañía demandada, y la cual prueba le correspondía hacer en tales hipótesis para destruir la presunción de falta a su cargo; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente, que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el fallo impugnado se acordó la indemnización de 3,700.00 reclamada por el demandante, y que a éste le correspondía probar no sólo que él había comprado la vellonera el 4 de febrero de 1966, y el artefacto que tenía montado, por el valor reclamado, sino que debió establecer el valor de esos muebles en el momento del incendio, y que sobre ese particular nada dice el fallo impugnado, violando el artículo 1315 del Código Civil, pues la vellonera debió sufrir depreciación entre la fecha de su adquisición por el demandante y la del incendio, o sea, durante el lapso de 3 meses y 8 días que estuvo en uso; que, además, la sentencia no da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo cual incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que no consta en el fallo impugnado que el demandado propusiera a los jueces del fondo el alegato relativo a la reducción de la indemnización solicitada en base a la depreciación que ahora alega de la vellonera des-

truída por el incendio, y cuya prueba le correspondía hacer; que, en tales condiciones, se trata de un medio nuevo, que no puede proponerse por primera vez en casación; que, por otra parte, de todo cuanto se ha venido exponiendo, resulta que contrariamente a como lo sostiene la recurrente, el fallo impugnado contiene, según resulta también de un examen, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control determinar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, los medios que se examinan, carecen también de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Felipe Guzmán y Miguel A. Pelletier y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Interviniente: Bernabé Vargas
Abogado: Dr. Rafael Antonio Mere Márquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,, hoy día 7 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Guzmán y Miguel A. Pelletier, dominicnos, mayores de edad, casados, chofer y negociante, cédulas Nos. 65372, serie 1ra. y 48, serie 10, domiciliados en las calles Juana Saltitopa No. 287 y Padre Pina No. 5, respectivamente; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad co-

mercial con domicilio en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada en fecha 21 de noviembre de 1968, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, cédula No. 7044, serie 1ra., abogado del interviniente, Bernabel Vargas, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado en la calle Vicente Noble No. 54 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 4715, serie 1ra. actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, firmado por su abogado, Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 21 de marzo de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente y su ampliación firmado por su abogado, de fechas 21 y 25 de marzo de 1969, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 de 1955, modificada por las leyes 315 y 432 de 1964; 1ro. letra c) de la Ley No. 5771 de 1961; 6, letra a) de la Ley No. 4809 de 1957; 463, 6ta. escala del Código Penal; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en fecha 24 de diciembre de 1962, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, la Corte **a-qua** dictó en dispositivo, en fecha 17 de mayo de 1966, la sentencia siguiente: **"Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Felipe Guzmán, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Sr. Miguel A. Pelletier, contra sentencia de fecha 25 de agosto de 1964, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Anula, por falta de motivos, la sentencia recurrida, y esta Corte, al avocar el fondo del proceso, decide lo siguiente: a) Declara al nombrado Felipe Guzmán, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Viol. Ley No. 5771), en perjuicio del Sr. Bernabel Vargas, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) compensable ésta con prisión en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; b) Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil declarada por el Sr. Bernabel Vargas contra el Sr. Miguel A. Pelletier; c) Condena al Sr. Miguel A. Pelletier, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar en favor del Sr. Bernabel Vargas, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída en ocasión del hecho delictuoso cometido por su preposé Felipe Guzmán; d) Condena al prevenido al pago de las costas penales; e) Condena al Sr. Miguel A. Pelletier, per-

sona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Ml. Ruiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre recurso de casación del prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, intervino una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Admite como interviniente a Bernabé Vargas; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de mayo de 1966, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; d) que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Felipe Guzmán; por el señor Miguel A. Pelletier, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 del mes de agosto del año 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el procesado Felipe Guzmán, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue debidamente citado; **Segundo:** Declara al procesado Felipe Guzmán, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de Bernabé Vargas, y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Bernabé Vargas, en contra del procesado Felipe Guzmán, del señor Miguel A. Pelletier en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente, y en tal virtud, condena al señor Miguel A. Pelletier, en su precitada calidad, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en favor de la parte civil constituída, señor Bernabé Vargas, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por la susodicha parte civil por el hecho delictuoso puesto a cargo del procesado Felipe Guzmán; **Cuarto:** Condena al nombrado Miguel A. Pelletier, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Henríquez Castillo, Carlos Ml. Ruiz Mejía y Alejandro Odalis Guerrero M., abogados de la parte civil constituída, quienes manifestaron haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, conforme a la ley No. 4117 sobre seguro obligatorio". Etc., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales. Asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de septiembre del año 1968; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales Segundo; Tercero y Cuarto, y la Corte, obrando por propia autoridad, acogiendo en favor del inculpado Felipe Guzmán, el beneficio de circunstancias atenuantes; y apreciando la dualidad de faltas, en el sentido de que el agraviado Bernabé Vargas contribuyó, con su torpeza e imprudencia a que ocurriera el accidente automovilístico en el cual resultó lesionado, condena a dicho procesado Felipe Guzmán, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales, causadas en el proceso; **TERCERO:** Declara regular y válido en la forma, la ratificación en parte civil hecha ante esta Corte por el señor Bernabé Vargas, en contra del procesado Felipe Guzmán, del señor Miguel A. Pelletier, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; y en esa virtud, condena al señor Felipe Guzmán,

prevenido, y al señor Miguel A. Pelletier, en su ya indicada calidad, a pagar a la parte civil constituída, señor Bernabé Vargas, como justa reparación por los daños de todo género sufridos por él, en el accidente de que se trata una indemnización de Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$800.00); **CUARTO:** Condena al señor Miguel A. Pelletier, al pago de las costas civiles, causadas en la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael A. Mere Márquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma el Ordinal Quinto de la sentencia apelada que dice así: "Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, conforme a la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos en la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) que el día 24 de diciembre de 1962, en la calle Benito González de esta ciudad, al llegar a la calle Vicente Noble, Felipe Guzmán atropelló con una guagua de pasajeros que manejaba a Bernabé Vargas, ocasionándoles lesiones curables después de 3 meses y antes de 6; b) que en dicho accidente hubo falta común del prevenido y de la víctima, pues con respecto al primero se comprobó que marchaba a exceso de velocidad dando zig-zag en una arteria de mucho tráfico y actuando con imprudencia no tomó las previsiones necesarias para evitar dicho accidente, y en cuanto al último tampoco actuó con la prudencia aconsejable, pues antes de cruzar la calle, por lo mismo de que sobre todo el día de la ocurrencia, en esa vía había mucha gente y muchos vehículos, debió esperar que dicha calle estuviera en condiciones de poderla cruzar, sin exponerse a ningún peligro;

Considerando que en en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, prevista por el artículo 1ro. letra c) de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes produzcan enfermedad o imposibiliten para el trabajo por más de veinte días; que ,en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Felipe Guzmán, después de declararlo culpable, a cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de interés para el prevenido, que amerite su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora

Considerando que la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora invocan los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios, alegan en síntesis, a) que fue a diligencia del Presidente de la Corte **a-qua**, y no de la parte civil, y luego de ésta, como su contra-parte, haber producido sus conclusiones, que el prevenido chofer de la guagua, Felipe Guzmán, contestando a un último interrrogatorio que le fue hecho respondió: "La guagua era de Miguel Pelletier y éste me daba de los beneficios un 20%; que al asumir el Juez Presidente, funciones que correspondían a la parte civil, tratando de establecer la relación de comitente a preposé entre el chofer de la guagua y el propietario de la misma, dicho Magistrado invirtió el fardo de la prueba; que la Corte **a-qua** al fallar basándose en una prueba he-

cha así incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; b) que la parte civil se limitó a robustecer al Ministerio Público, en el aspecto penal del proceso y no hizo la prueba de la comitencia, entre el prevenido y el propietario del vehículo, incurriéndose en la sentencia impugnada en la violación del artículo 1315 del Código Civil, que la hace anulable; pero,

Considerando que la declaración del prevenido Felipe Guzmán, afirmando que la guagua que manejaba el día del accidente, "era propiedad de Luis A. Pelletier y que éste le daba de los beneficios un 20%", pudo ser hecha, correctamente, tratándose de un proceso correccional, a cualquiera altura del mismo, a preguntas del Presidente de la Corte, sin necesidad de requerimiento de ninguna de las partes, sin que ello implicara como lo pretenden erróneamente los recurrentes, inversión del fardo de la prueba y sin que el fallo dictado acoger como válida dicha declaración, se pudiera considerar como habiendo incurrido en desnaturalización de los hechos; que en consecuencia este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civily del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesto en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** estableció que Luis A. Pelletier era dueño de la Guagua con que se produjo el daño, que estaba asegurada en virtud de la ley No. 4117 de 1955, y que se le había confiado su manejo al prevenido Felipe Guzmán, quien percibía como paga el 20% de los beneficios; que en tales circunstancias la Corte **a-qua**, lejos de violar el artículo 1315, como lo alegan los recurrentes, hizo una correcta aplicación del artículo 1384, inciso 3 del Código Civil y del artículo 1 de la Ley No. 4117 de 1955; que en consecuencia, este último medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales a Bernabé Vargas, parte civil constituída, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de RD$800.00; que al condenar al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización, haciéndola oponible a la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernabé Vargas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán, Miguel A. Pelletier y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 21 de noviembre de 1968, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Marcos Alejandro Ovalles
Abogado: Dr. Porfirio Chaín Tuma

Interviniente: Dionisia Thomas de Zapata y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. A. Flavio Sosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Alejandro Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 13302, serie 1ra., parte civil constituída, contra la sentencia de fecha 29 de agos-

to de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado de los recurridos Dionisia Thomas de Zapata y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de octubre de 1957, a requerimiento del recurrente; acta en la que éste declara que interpone tal recurso por no estar conforme con la sentencia recurrida, "1ro. Por mala apreciación de los hechos y falta de base legal, haciendo reservas de derecho y para presentar otros motivos";

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 10 de marzo de 1969, y en el que se invoca el único medio de casación que más adelante será indicado;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación de los recurridos, firmados por su abogado y fechados, respectivamente, el día 10 y 12 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "que en fecha 13 de septiembre de 1964, mientras el señor Amado Jiménez, transitaba por la Avenida San Martín de Oeste a Este,

manejando el carro placa pública No. 25825, al llegar a la esquina formada con la Abraham Lincoln, chocó a la bicicleta placa No. 5199 que transitaba por la Avenida San Martín de Este a Oeste, en dirección contraria al carro y estropeó al ciclista que la montaba, menor de 17 años Marcos Alejandro Ovalles, que recibió golpes y traumatismos en diversas partes del cuerpo que ameritaron su internamiento en el Hospital Darío Contreras de esta ciudad"; b) que regularmente apoderada de este caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 29 de marzo de 1965, cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo que se impugna en la presente instancia; c) que sobre el recurso de alzada formulado por el actual recurrente, parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, en la que consta el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor Marcos Alejandro Ovalles, en fecha 31 de marzo de 1965, contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1965, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el procesado Amado Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia, la cual estaba debidamente citado; Segundo: Declara al procesado Amado Jiménez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de Marcos Alejandro Ovalles, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, así como a sufrir seis meses de prisión correccional a partir de la extinción de la pena principal, por el delito de abandono de la víctima; Tercero: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Marcos Alejandro Ovalles, por órgano de su abogado constituído el Or. Quírico V. Restituyo Vargas en contra de la señora Enomicia Thomas de Zapata como perso-

na civilmente responsable y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al prevenido Amado Jiménez a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor de la parte civil constituída, Sr. Marcos Alejandro Ovalles, por los daños morales y materiales que le ha causado por su hecho delictuoso; Cuarto: Rechaza por improcedente y mal fundado, las conclusiones del señor Marcos Alejandro Ovalles, parte civil constituída, contra la Sra. Enomicia Thomas de Zapata, parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haberse probado en la audiencia, la relación de comitente a preposé, de conformidad con lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil; Quinto: Condena al procesado Amado Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Quírico V. Restituyo Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Condena al señor Marcos Alejandro Ovalles, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Flavio Augusto Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo interpuesto dicho recurso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas, por la parte civilmente responsable puesta en causa, señora Dionisia Thomas de Zapata y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y en consecuencia Confirma los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte civil constituída que sucumbe, señor Marcos Alejandro Ovalles, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la persona civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente Unico Medio: Falta de motivos.— Contradicción en los motivos y los hechos de la causa.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que de inmediato se expresa: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en aseveraciones absurdas al decirse en ella que en el expediente relativo al caso ocurrente no han sido hechas "las pruebas del lazo de comitente a proposé que ligaba al chofer del carro y la propietaria del vehículo, la calidad de esta última y el hecho cierto y real de que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., era la compañía aseguradora de dicho vehículo; "que en el presente caso ha quedado evidenciado, no tan solo por la declaración del único testigo que depuso en la audiencia celebrada al efecto, sino también por la declaración del propio acusado y por el acta policial levantada al efecto, que mientras el prevenido Amado Jiménez ejercía su trabajo habitual, esto es, como chofer del concho, y mientras transitaba de Oeste a Este por la Avenida San Martín al llegar a la esquina formada con la Abraham Lincoln, estropeó al agraviado ahora recurrente"; "que este hecho así establecido, unido a la calidad de propietaria de dicho vehículo de la señora Dionisia Thomas de Zapata, calidad esta que se afirma por la propia declaración del prevenido y por la misma acta policial, lo cual nunca ha sido desmentido por dicha señora Zapata, evidencia la calidad de comitente a preposé que ligaba al chofer prevenido Amado Jiménez con la persona civilmente responsable señora Dionisia Thomas de Zapata, propietaria del vehículo"; "que conforme a las declaraciones del prevenido se desprende que dicho chofer se encontraba ejerciendo en el momento del accidente sus labores habituales, como chofer del carro público con el consentimiento de su propietaria"; "que al no establecerlo de esta manera la Corte **a-qua** violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y deja dicho fallo sin base legal";

Considerando que en la sentencia actualmente impugnada consta: que Marcos Alejandro Ovalles, parte civil constituída, "no hizo la prueba que estaba a su cargo, de relación de comitente a empleado o preposé, existente al

momento de producirse el accidente, entre el prevenido Amado Jiménez y la señora Dionisia Thomas de Zapata puesta en causa como persona civilmente responsable, ni por ante el tribunal del primer grado, ni por ante la Corte de Apelación"; "que dicha parte civil Marcos Alejandro Ovales, ni siquiera probó en ninguna de estas jurisdicciones, que el carro manejado por Amado Jiménez, con que se produjo el accidente, fuera propiedad de la señora Dionisia Thomas de Zapata, a quien puso en causa como persona civilmente responsable"; "que tampoco figura en el expediente documento alguno que demuestre que el carro que produjo el accidente placa No. 25825, manejado por Amado Jiménez estuviera asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., respecto a la que solicitó que se declarara oponible la sentencia a intervenir"; que de conformidad con lo estatuído por el artículo 1315 del Código Civil, "es a la parte civil a quien le corresponde probar, tanto la relación de comitente a preposé que existe entre el causante del accidente (prevenido) al éste producirse y la persona que es puesta en causa como civilmente responsable, asimismo como que esta persona es la propietaria o dueña del vehículo que ocasionó dicho accidente; que también tiene a su cargo la parte civil, probar que el carro en cuestión estaba o no asegurado con la compañía que pone en causa a fin de que pueda serle oponible la sentencia que se dicte con tal motivo"; "que en cuanto al aspecto civil, de que está apoderada la Corte, los jueces estiman que el Juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos, por lo que confirma los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida"; pero,

Considerando que en los motivos que acaban de ser transcritos es evidente que la Corte **a-qua** no ponderó enunciaciones del acta de la policía, en donde se ofrecen datos sobre la propiedad del vehículo y respecto de que éste estaba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., bajo la póliza No. A-49706; que tampoco ponderó

la referida Corte las declaraciones del testigo Emilio Demóstenes Sención, quien declaró por ante ella que el prevenido trabajaba en el momento del accidente para Dionisia Thomas de Zapata, puesta en causa como persona civilmente responsable; que dicha Corte no explica por cuenta de quién conducía el prevenido el vehículo ya citado, o si lo conducía por cuenta propia; que esos hechos debieron ser debidamente esclarecidos y ponderados, sobre todo dadas las características que rodearon en la especie el proceso de que se trata, en el que consta que el expediente se había extraviado y fue reconstruído; que por tanto, la sentencia impugnada no contiene los elementos necesarios para poder controlar si en el caso ventilado se hizo una justa aplicación de la ley, y debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de agosto de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Guillermo Obergh
Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

Interviniente: Federico Rosario de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Obergh, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado en la casa No. 45 de la calle "Juan de Morfa" de esta ciudad, con cédula No. 28723, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, en fecha 17 de abril de 1968, a requerimiento del Lic. Manfredo A. Moore R., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 3 de Febrero de 1968, del recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención, firmado por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de las partes intervinientes Federico Rosario de Jesús, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado en la esquina formada por las calles Moca y Félix Evaristo Mejía, cédula No. 60301, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la primera planta del edificio marcado con el No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 2 y 4 de la Ley 674 sobre multa de 1934, reformada por la Ley 322 de 1964, que restablece la Ley No. 5293 de 1960; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido

el 30 de octubre de 1966, en la esquina formada por la Avenida Máximo Gómez y calle Américo Lugo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia de fecha 31 de Julio de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Guillermo Oberch, en fecha 9 de agosto de 1967, y Rafael Antonio Muñoz Sánchez, Federico Rosario de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 6 del mes de septiembre de 1967, contra sentencia dictada en fecha 31 del mes de julio de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara a Rafael Antonio Muñoz Sánchez, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con vehículos de motor, en perjuicio de Guillermo Oberch, de generales que también constan, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00); Segundo: Se descarga a Guillermo Oberch de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley No. 4809, sobre Tránsito de vehículos; Tercero: Se declara a Guillermo Oberch, culpable de violar la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00); Cuarto: Se condena a ambos co-acusados al pago de las costas; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Guillermo Oberch, por conducto de su abogado Lic. Manfredo Moore E., en contra de Rafael Antonio Muñoz Sánchez, como prevenido, de Federico Rosario de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo guiado por Rafael Antonio Muñoz Sánchez; Sexto: En cuanto al fondo se condena a Rafael Antonio Muñoz Sánchez y a Federico Rosario de Jesús, al pago de una indemnización solidaria de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Guillermo Oberch, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por dicha parte civil constituída como consecuencia del accidente de que se trata; Séptimo: Se condena a Federico Rosario de Jesús, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Lic, Manfredo Moore R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se declara la presente sentencia oponible en cuanto a su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su citada calidad de aseguradora del vehículo conducido por Rafael Antonio Muñoz Sánchez"; por haber sido interpuestos dichos recursos de apelación dentro de los plazos y en la forma prescritas por la ley que regula la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Muñoz Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida, en su ordinal Primero, en cuanto condenó al prevenido Rafael Antonio Muñoz Sánchez a pagar una multa de Cien Pesos por haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Guillermo Oberch, y en consecuencia, lo Descarga del referido delito, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Cuarto:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto declaró culpable y condenó al prevenido Guillermo Oberch a Cien Pesos Oro (RD$-100.00) de multa por haber transitado en un vehículo de motor sin estar provisto del correspondiente seguro obligatorio; **Quinto:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada que condenó a ambos prevenidos al pago de

las costas penales en el sentido de declarar de oficio las penales de ambas instancias, en lo que se refiere al prevenido Rafael Antonio Muñoz Sánchez, y lo confirma en cuanto condenó en costas a Guillermo Oberch, **Sexto:** Se confirma el ordinal Quinto de la sentencia recurrida; **Séptimo:** Revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada, en cuanto condenó al prevenido Rafael Antonio Sánchez y Federico Rosario de Jesús a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor de la parte civil constituída, señor Guillermo Oberch, y en consecuencia, Descarga tanto al prevenido Rafael Antonio Muñoz Sánchez, como al nombrado Federico Rosario de Jesús, persona puesta en causa como civilmente responsable, por no haber cometido el primero, falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, ni la de su comitente Federico Rosario de Jesús; **Octavo:** Revoca los ordinales Séptimo y Octavo de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Federico Rosario de Jesús al pago de las costas civiles y ordenó su distracción a favor del Lic. Manfredo Moore, y declaró oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Noveno:** Condena a la parte civil constituída, señor Guillermo Oberch, al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley 674, sobre multas, de fecha 21 de abril de 1934, reformado por la Ley 322 del 13 de Julio de 1964, que restablece la Ley No. 5293, del 22 de enero de 1960; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle al acta levantada por la Policía un valor y una fe pública que no tiene.— Motivos erróneos;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** ha viola-

do el artículo 2 de la Ley No. 674 sobre multas ,al admitir la apelación de Rafael Antonio Muñoz Sánchez, sin cerciorarse si éste había pagado la multa impuéstale por la sentencia apelada; pero,

Considerando que el artículo 2 de la Ley 674, vigente, que prescribe que la multa deberá ser pagada por el condenado inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, no implica aquiescencia a la sentencia y su apelación no puede ser denegada sobre el fundamento de que la sentencia que le condenó a una multa, no se ha ejecutado; el incumplimiento de esa disposición del artículo citado, tiene, como sanción las que prevee el artículo 4 de la referida Ley; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela una instrucción insuficiente, pues habiendo dado el prevenido recurrente Oberch una versión de los hechos en audiencia, distinta de la que no le atribuye en el acta policial, y estando su declaración de audiencia robustecida por lo expuesto bajo juramento por el testigo Marmolejos, no era posible en tales condiciones, que la Corte **a-qua** sin ningún elemento adicional de juicio, se decidiera por las declaraciones que le fueron atribuídas en el acta de la Policía; que en tales condiciones se configura en este caso una falta de base legal, medio éste que conduce a la casación y que al suscitarse de oficio, hace innecesario ponderar el segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas; Por tales motivos: **Primero:** admite como intervinientes a Federico Rosario de Jesús, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Segundo:** Casa en cuanto a los intereses civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales,

de fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Belisario Peguero Guerrero
Abogado: Dr. Apolinar A. Montás Guerrero

Interviniente: Dr. Domingo Cordones Moreno
Abogado: Dr. Domingo Cordones Moreno

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belisario Peguero Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la avenida Sarasota, casa sin número, de esta ciudad, cédula No. 26094 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en

fecha 15 de febrero de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608 serie 2da, abogado del recurrente ,en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Cordones Moreno, cédula No. 50677 serie 1ra., abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 23 de marzo de 1968 en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito elevado a esta Suprema Corte por el recurrente, en fecha 3 de marzo de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Domingo Cordones Moreno en fecha 24 de marzo de 1969 en su calidad de querellante y parte civil constituída;

Visto el escrito depositado por el mismo interviniente en fecha 28 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935; 1, 30, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querella del actual recurrido y subsecuente apoderamiento del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de junio de 1966 una

sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del Estado Dominicano, del actual recurrente Peguero Guerrero y del actual interviniente Cordones Moreno, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 14, 21 y 27 de julio de 1966, por el Estado Dominicano, el prevenido señor Belisario Peguero Guerrero y la parte civil constituída, Dr. Domingo Cordones Moreno, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se ordena el desglose del expediente cuando se refiere al nombrado Leonte Mejía Henríquez, primer teniente de la Policía Nacional, y se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la causa; Segundo: Se declara el defecto contra el nombrado Belisario Peguero Guerrero, por no haber comparecido no obstante encontrarse regularmente citado; Tercero: Se ordena el desglose del expediente en lo que concierne a la violación del artículo No. 341 del Código Penal, por tratarse de una infracción sancionada con pena aflictiva, y, en consecuencia, se declina dicho expediente, en lo que respecta a dicha violación, por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, a fin de que realice la sumaria del caso; Cuarto: Se declara al nombrado Belisario Peguero Guerrero, de generales ignoradas no culpable del delito de haber violado el artículo No. 311 del Código Penal, en perjuicio del señor Domingo Cordones Moreno, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; Quinto: Se declara al nombrado Belisario Peguero Guerrero, de generales ignoradas, Culpable de haber violado los artículos Nos. 114, 184 y 186 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Domingo Cordones Moreno, y

en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas; Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil intentada por sí por el Dr. Domingo Cordones Moreno, en contra del prevenido Belisario Peguero Guerrero, a pagar al señor Domingo Cordones Moreno, la suma indemnizatoria de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de los hechos culposos cometidos por el prevenido Belisario Peguero Guerrero; Séptimo: Se condena al prevenido Belisario Peguero Guerrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; Octavo: Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible al Estado Dominicano"; por haber sido interpuestos dichos recursos, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Declara caduco, por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio de 1966, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara el defecto del prevenido Belisario Peguero Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Declara improcedente la representación en audiencia de dicho prevenido señor Belisario Peguero Guerrero, estando ausente, por su abogado Dr. Apolinar Alfredo Montás Guerrero, por estar el delito que se le imputa al supradicho prevenido sancionado con prisión; y **Quinto:** Condena al prevenido Belisario Peguero Guerrero que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente";

Considerando, que el interviniente en el presente recurso, en su escrito del 24 de marzo de 1969, ratificado el 28 de marzo del mismo año, pide la inadmisión del recurso de casación, primero, por referirse a una sentencia en defecto de parte del recurrente ante la Corte que la dictó;

y segundo, por no encontrarse el recurrente en prisión no obstante exceder de seis meses la pena a que está condenado, ni en libertad bajo fianza; pero,

Considerando, en lo relativo al segundo pedimento, que, para que la aplicación del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento sea de rigor, es necesario que la pena excedente de seis meses aparezca impuesta por la sentencia contra la cual se recurre, lo que no ocurre en el presente caso, en el que la pena sólo aparece en la sentencia de primera instancia que fue objeto de la apelación, sin que la Corte **a-qua** haya estatuído aún acerca de esa condenación en el sentido de aumentarla, disminuírla o revocarla; que, por tanto, el segundo medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado; y en cuanto al primer pedimento, fundado en el carácter en defecto de la sentencia impugnada, procede también su desestimación, por los motivos que se exponen más adelante, al examinarse el recurso de casación;

Considerando, que, en los escritos del recurrente, éste alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea interpretación de los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Criminal al declararlo en defecto, no obstante que él, prevalido del artículo 184, se hizo representar por su abogado para pedir única y exclusivamente la declinatoria del proceso para fines de instrucción preparatoria, sin referirse al fondo de la prevención; que, en tales condiciones, su comparecencia personal no era imperativa, pudiendo estar representado por su abogado, por lo que la Corte **a-qua** no debió declararlo en defecto, ni desestimar el pedimento de su abogado por esa causa;

Considerando, que, tal como lo afirma el recurrente, cuando, en materia correccional, los procesados deciden presentar un pedimento cualquiera que no sea una defensa de fondo contra la prevención de que son objeto, ellos pueden hacerse representar por un abogado, asimilándose esa si-

tuación procesal a aquella en que el delito de que estén prevenidos no apareje pena de prisión, prevista en el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, en el caso ocurrente, aunque la sentencia impugnada declara en defecto al recurrente, esta declaratoria no debe interpretarse sino en su sentido material, pero no para las consecuencias procesales del defecto propiamente dicho; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser admitido y no cae en el caso previsto en el artículo 30 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación relativo a las sentencias en defecto propiamente dicho, como parece entenderlo el interviniente;

Considerando, que, siempre por una errónea interpretación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte **a-qua** no se limitó a declarar el defecto del procesado, en sentido material, sino que declaró improcedente su representación en audiencia por su abogado, lo que la condujo a no tomar en cuenta las conclusiones de dicho letrado, tendientes a que el proceso fuera sometido a la instrucción preparatoria, procedimiento que, a juicio del procesado, significaba para él una protección de su situación frente a la querella de que era objeto, todo lo cual implica una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar especialmente la Corte **a-qua** las conclusiones formales que hizo el prevenido, y una violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal al no admitir la representación por medio de abogado para fines de ese pedimento;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Domigo Cordones Moreno; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1968 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, de fecha 11 de abril de 1968

Materia: Contencioso-Administraivo

Recurrente: Gilberto Marión Landais, C. por A.
Abogado: Dr. W. J. Ramos Messina y Dr. L. Emmanuel Ramos Messina

Recurrido: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gilberto Marión Landais, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 51 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31, por sí y por el Dr. L. Emmanuel Ramos Messina, cédula No. 38912, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 de la Ley No. 3861 de 1954; 53 de la Ley No. 5911 de 1962; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra los ajustes practicados a su declaración jurada correspondiente al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de junio de 1962 y el 31 de mayo de 1963, la Dirección General de Impuestos Internos, dictó en fecha 29 de junio de 1966, la Resolución No. 96, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.— Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Héctor Marión Landais, a nombre y representación de Gilberto Marión Lndais, C. por A., en fecha 17 de febrero de 1965; 2do.— Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso; 3ro.—

Mantener, como en efecto mantiene, el ajuste notificado mediante oficios Nos. 32 y 33 de fecha 18 de enero de 1965, de esta Dirección General; 4to.— Requerir, como en efecto requiere, el pago de las sumas de RD$340.00 y RD$4,-180.00 por concepto de Impuesto sobre Beneficios e Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 1962-63; 5to.— Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 7 de junio de 1967 una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Gilberto Marión Landais, C. por A., contra la Resolución No. 96-66 de fecha 29 de junio del 1966, dictada por la antigua Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 96-66 de fecha 29 de junio del 1966, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso-adminisrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Gilberto Marión-Landais, C. por A., contra la Resolución No. 275.67, de fecha 7 de junio de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por innecesaria, la medida de instrucción solicitada; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, confirmando en consecuencia la Resolución recurrida";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y Falta de Base Legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); del artículo 29 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los incisos B y G del párrafo 54 de la Ley No. 3861 de fecha 26 de junio de 1954, y los apartados B y D del artículo 53 de la Ley No. 5911 del 28 de noviembre de 1962; **Tercer Medio:** Violación del apartado D del artículo 2 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que en su declaración jurada para los fines del pago de los impuestos correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de junio de 1962 al 31 de mayo de 1963, ella hizo figurar una bonificación de RD$20,550.45 en provecho de Héctor Marión Landais, funcionario de la Compañía; que en el ajuste realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, hoy Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se le redujeron 12 mil pesos a esa bonificación, sólo para los fines del cálculo de los impuestos, por entender dichas oficina que la suma de RD$20,550.45 era excesiva; que esa reducción la mantuvo tanto el Secretario de Finanzas como el tribunal **a-quo**; que, sin embargo en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes de hecho y de derecho, que justifiquen la reducción eludida, pues la Compañía tenía el derecho de gratificar con un porcentaje de los beneficios, a un funcionario que por su eficiencia ha elevado las ganancias de la empresa, lo que en definitiva favorece al fisco, y que esas bonificaciones aleatorias no podían ser reducidas caprichosamente, cuando en la especie no había fraude alguno contra los intereses fiscales, ni se ha establecido mediante alguna prueba idónea que ese monto sea excesivo comparado con lo acostumbrado en el comercio para los funcionarios de la categoría de Héctor Marión Landais; que, además, el Tri-

bunal **a-quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar que la empresa concedió a dicho funcionario a título de bonificaciones el 36.34% de los beneficios, cuando en realidad ese porcentaje representó un 20% del beneficio neto, y si ese fue el fundamento de la sentencia, es claro, que tal desnaturalización condujo a una violación de la ley que justifica la casación del fallo impugnado; que las facultades que la ley acuerda a los jueces del fondo para apreciar cuándo es excesiva una bonificación y qué monto de la misma puede ser deducido para los fines del impuesto sobre Beneficios, no son facultades soberanas de dichos jueces, y éstos deben dar las razones propias que justifiquen su decisión, y explicar los motivos de hecho y de derecho que los indujeron a apreciar como excesiva esa bonificación, después de ponderar la importancia, la naturaleza de la empresa y el monto de las utilidades; que ellos no podían limitarse como lo hicieron en la sentencia impugnada a repetir el contenido de los textos de ley; que esa forma de proceder impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, finalmente sostiene la recurrente que ella pidió a los jueces del fondo que ordenaran cualquier medida de instrucción enderezada a justificar su declaración, que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** rechazó ese pedimento sobre la base de que era innecesaria la medida "en vista de los documentos que reposan en el expediente"; que esa afirmación no basta, sino que hay que decir cuáles son esos documentos para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la aplicación de la Ley; que, por todo lo anteriormente expuesto sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el apartado g) del Párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, dispone que "no podrán hacerse las siguientes deducciones: g) las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificacio-

nes héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicio similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma";

Considerando que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos, y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: 1ro.— si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do.— si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ro.— si guarda relación con las utilidades de la misma;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las autoridades administrativas para declarar que la suma de RD$20,550.45 que como bonificación le concedió la empresa a Héctor Marión Landais en el ejercicio 1962-63, era excesiva y que ,para los fines del Impuesto sobre Beneficios debía ser fijada en 12 mil pesos menos, o sea en RD$8,850.00, expuso en la Resolución que fue impugnada, entre otros motivos los siguientes: "que las remuneraciones pagadas por la recurrente durante su ejercicio 1962-63, así como la forma en que han sido afectadas por la aludida impugnación pueden resumirse en el cuadro siguiente:

Funcionario	Sueldo Anual	Bonificación	Total Percibido	Promedio Mensual	Montos Aceptados	Promedio Mensual
G. M. Landais	9,000.00		9,000.00	750.00	9,000.00	750.00
H. M. Landais	7,200.00	20,550.45	27,750.45	2,312.53	15,750.45	1,312.53
G. M. Landais	2,100.00	5,137.61	7,237.61	603.13	7,237.61	603.13
			43,988.06		31,988.06	

El capital suscrito y pagado de la empresa es de RD$-135,000.00, siendo el total de las ventas o ingresos durante el año fiscalizado de RD$602,248.92, con un beneficio base de RD$121,042.54. Las remuneraciones pagadas corresponden a un 36.34% del beneficio base; que del análisis de los textos legales aplicables al caso de la especie, esto es, los incisos b) y g) del párrafo del art. 54 de la Ley No. 3861, y el inciso b) del art. 53 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, resulta, que la jurisdicción competente para decidir sobre la materia que nos ocupa, está facultada para fijar razonablemente como admisibles a los fines fiscales, el monto de los sueldos y remuneraciones similares que las empresas paguen a sus Directivos Accionistas, a base de apreciaciones fundamentales en los elementos que para estos fines han establecido los aludidos incisos, mediante los cuales el Legislador ha querido proteger los intereses fiscales, frente al poder sin límites de que están investidos los referidos funcionarios de empresas, para fijarse sueldos, bonificaciones, etc. en la medida de sus deseos. En el presente caso, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ha hecho un uso prudente y justo de la facultad legal citada, así como una buena apreciación de los hechos y circunstancias relativos al caso, por lo que procede mantener esta impugnación, teniendo en cuenta además, los sueldos que usualmente perciben funcionarios no accionistas, en empresas de similar importancia";

Considerando que si bien es cierto que esos motivos son los de la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 7 de junio de 1967, nada se opone a que el Tribunal **a-quo** los haya adoptado, como ha ocurrido en la especie, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate; que el hecho de que los jueces del fondo hayan declarado en la sentencia impugnada, que la empresa pagó en sueldos y bonificaciones el 36.34% de sus utilidades haciendo el cálculo a base de los datos consignados en la referida sentencia no significa que hayan incu-

rrido en el vicio de desnaturalización, pues en definitiva lo que han decidido dichos jueces es que las autoridades administrativas hicieron un uso correcto de la facultad discrecional que en relación con el punto controvertido, le confiere la ley; que, por tanto el Tribunal **a-quo** al reconocerlo así en la sentencia impugnada, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que, además, los jueces del fondo después de formar su convicción en el sentido antes expresado no tenían que ordenar ningua medida de instrucció suplementaria, por lo cual al rechazar el pedimento por los motivos expuestos, hicieron uso de las facultades que al respecto le acuerda la ley; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la materia de que se trata no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gilberto Marión Landais, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Dr. Miguel Báez Brito
Abogado: Dr. Pablo Pérez Espinosa

Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda
Abogado: Dr. Rafael Manuel Luciano P. y Dr. Darío O. Fernández Espinal

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 31853, serie 26, domiciliado en el apartamiento No. 306 del edificio No. 35 de la calle El

Conde de esta ciudad, contra el ordinal 4to. de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 29 de abril del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Manuel Luciano P., cédula No. 8868, serie 34, por sí y en representación del Dr. Darío O. Fernández Espinal, cédula No. 21669, serie 37, abogados del recurrido, que lo es el Instituto Nacional, de la Vivienda, entidad autónoma del Estado Dominicano, domiciliado en la quinta planta del edificio de la Secretaría de Estado de Trabajo ,en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Pablo Pérez Espinosa, cédula No 28824, serie 18, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 27 de agosto del 1968, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito contra el Instituto Nacional de la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 29 de septiembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del referido Instituto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 24 de mayo del 1967, cuyo dis-

positivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos sesentiséis (1966), cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Desestima las conclusiones presentadas en audiencia por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) sobre incompetencia, según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Pronuncia el Defecto contra dicha institución demandada ya mencionada, por no haber cocluído respecto al fondo de la presente demanda; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, parte demandante y, en consecuencia, Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle al mecionado demandante: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el referido demandante con la rescisión del contrato de que se trata, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria por el retardo en que pueda incurrir; y b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia"; por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales; Segundo: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. M. A. Báez Brito, por falta de concluir; Tercero: Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia de los Tribunales de derecho común para conocer y fallar el litigio de que se trata; Cuarto: Condena al Dr. M. A. Báez Brito, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimante Dres. Rafael Manuel Luciano Pichardo y Darío O. Fernández Espinal, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el re-

curso de oposición del Dr. Miguel Antonio Báez Brito, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuseto por la parte demandante, Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra la sentencia dictada en defecto, en fecha 24 de mayo de 1967, por esta Corte de Apelación, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo prescrito por la Ley; **Segundo:** Anula la antes expresada sentencia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 29 de Septiembre de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Desestima las conclusiones presentadas en audiencia por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) sobre incompetencia, según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Pronuncia el Defecto contra dicha Institución demandada ya mencionada, por no haber concluído respecto al fondo de la presente demanda; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, parte demadante, y, en consecuencia, Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el referido demandante con la rescisión del contrato de que se trata, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria por el retardo en que pueda incurrir; y b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia"; y Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra el Instituto Nacional de la Vivienda por improcedente; y **Cuarto:** Condena al demandante Dr. Miguel Antonio Báez Brito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Doctores Rafael Ml.

Luciano P., y Darío O. Fernández E., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en un nuevo aspecto.

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso en razón, de que está pendiente de solución el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra el ordinal tercero de la sentencia impugnada;

Considerando, que el presente recurso de casación es admisible porque el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no fue dictada en defecto ,sino que se trata en el caso de un fallo contradictorio dictado sobre oposición; que por tales razones el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que por el ordinal 4to. de la sentencia impugnada se violó el artículo 130, del Código de Procedimiento Civil, ya que se le condena al pago de las costas, a pesar de haber obtenido ganancia de causa por haber sido acogido su pedimento de nulidad de la sentencia impugnada en oposición, en vista de que él no compareció a la audiencia porque no le fue notificado, como es de Ley, el acto recordatorio; pero,

Considerando, que si bien es cierto que por el ordinal 3ro. de la sentencia impugnada, dictada sobre su recurso de oposición, se declaró, a pedimento del Dr. Báez Brito, la nulidad de la sentencia de la misma Corte que pronunció el defecto del recurrente porque fue dictada sin que le hubiera sido notificado el acto recordatorio que exige la Ley, no es menos cierto que por la sentencia impugnada, se desestima el fondo de su demanda, por lo que los Jueces po-

dían, como lo hiciera, condenar al Dr. Báez Brito al pago de las costas, ya que en definitiva había sucumbido en la litis; que por tales razones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báaz Brito, contra el ordinal 4to. de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 29 de abril del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados del recurrido, Dres. Rafael Manuel Luciano P., y Darío O. Fernández E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de julio de 1967 y 30 de julio de 1968

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Mercedes Polimnia Santos de Aquino
Abogado: Dr. René Mueses Henríquez y el Dr. R. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: Benjamín Oscar Estévez
Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Polimnia Santos de Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle 135 No. 601 de la ciudad de New York, EE. UU. de A., cédula No. 180, serie 1ra., con-

tra las sentencias dictadas en fechas 14 de julio de 1967 y 30 de julio de 1968 por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyos dispositivos se transcriben más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. René Mueses Henríquez, cédula No. 23188, serie 1ra., por sí y por el Dr. R. Euclides Vicioso Vendrell, cédula No. 45820, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Benjamín Oscar Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, radio telegrafista, domiciliado en la calle Seibo No. 9 de esta capital, cédula No. 1374, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 1968, suscrito por los abogados de la recurrentes en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la réplica ampliativa de la recurrente, de fecha 27 de septiembre de 1968, suscrita por sus abogados;

Vista la ampliación del memorial de defensa, de fecha 3 de marzo de 1969, suscrita por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 30 de abril del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Ml. Lamarche H., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y los demás textos legales citados por la recurrente en el desarrollo de sus medios, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrente contra el actual recurrido, para que éste le restituyera la propiedad del Solar No. 18 de la Manzana No. 753 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el No. 4 de la calle Seibo, de la ciudad de Santo Domingo, por originarse la propiedad del recurrido en hechos de abuso de poder atribuídos a Romeo A. Trujillo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 10 de diciembre de 1965 una sentencia que rechazó dicha demada; b) que sobre recurso tanto de la actual recurrente como del actual recurrido, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 1966, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; c) que la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de julio de 1967, dictó sobre el caso una sentencia previa, que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza, por los motivos arriba anunciados, las conclusiones del demandado señor Benjamín Oscar Estévez, producidas en el sentido de que se declare nulo el acto de procedimiento por medio del cual él

fue llamado a causa ante esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones de envío; **Segundo:** Rechaza, por las razones arriba aducidas, la comparecencia personal de las partes, solicitada en sus conclusiones por el demandado Benjamín Oscar Estévez; **Tercero:** Ordena, a cargo de las partes, la comunicación, en los plazos legales y por medio de la Secretaría de esta Corte, de todos los documentos de que ellas van a prevalerse en apoyo de sus pretensiones y a cargo del demandado Benjamín Oscar Estévez, de los documentos siguientes: a) Contrato de Compra-Venta celebrado entre el señor Benjamín Oscar Estévez y la señora Atala Lluberes de Nadal; b) Certificado de la declaración hecha ante la Dirección General del Catastro Nacional, para fines de evolúo; c) Contrato de Inquilinato de la casa No. 9 de la calle El Seibo, de la ciudad de Santo Domingo, objeto de la presente litis; d) Certificado del Control de Alquileres en que conste que el señor Benjamín Oscar Estévez cumplió con las obligaciones que le impone el art. 1 de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965; **Cuarto:** Ordena, un informativo sumario, a fin de que el demandado Benjamín Oscar Estévez, haga la prueba de los hechos siguientes: a) que es de público conocimiento en la ciudad capital, por lo menos para personas que pasan del medio siglo de edad, que para la época en que se sitúa la demandante, ésta, Mercedes Polimnia Santos de Aquino, tenía una casa de prostitución o de "citas" en el mismo inmueble que reclama; b) que todos sus clientes la conocían con el nombre de batalla de "Chea La Guinea"; c) que es de público conocimiento las magníficas relaciones que unían a dicha señora con Romeo Trujillo (a) Pipí, quien, como también es de público conocimiento, ejercía el monopolio de la explotación de la prostitución en aquella época; **Quinto:** Reserva el contra informativo a la parte demandante, señora Mercedes Polmnia Santos de Aquino; **Sexto:** Fija, la audiencia pública, del día viernes, veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, a las

nueve (9) horas de la mañana, para conocer del informativo y contra informativo que se ordena por esta sentencia; **Séptimo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que en fecha 30 de julio de 1968, intervino la sentencia de fondo, ahora impugnada como la previa, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Da acta a la demandante, señora Mercedes Polimnia Santos de Aquino, de que el demandado, señor Benjamín Oscar Estévez, no depositó los documentos que por el ordinal tercero de la sentencia de esta Corte de fecha 14 de julio de 1967 y en las letras a), b), c) y d) de dicho ordinal, le fue ordenado depositar; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada, la demanda en restitución del solar No. 18 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, correspondientes al No. 9 de la calle Seibo de la ciudad de Santo Domingo, intentada por la señora Mercedes Polimnia Santos de Aquino contra el señor Benjamín Oscar Estévez, y se desestiman en todas sus partes las conclusiones presentadas por dicha señora Santos de Aquino, con excepción de las solicitudes hechas por ésta en los ordinales primero y décimo de las mismas, acogiendo en cambio, las conclusiones del referido señor Estévez; **Tercero:** Condena a la señora Mercedes Polimnia Santos de Aquino al pago de las costas, con distracción de de las mismas en provecho del Doctor Luis A. Bircann Rojas, abogado del señor Benjamín Oscar Estévez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra las sentencias que impugna, la recurrente invoca los medios que enuncia en la forma siguiente; Primero: violación del derecho de defensa; Segundo: Falsa o errada interpretación de la ley; Tercero: Falsa o errada interpretación de los hechos aportados a la causa; y en la réplica ampliativa, composición de la Corte que dictó la sentencia en forma violatoria de la ley;

En cuanto a la sentencia previa del 14 de julio de 1967

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente expone, en síntesis, contra la sentencia previa del 14 de julio de 1967, los siguientes agravios, que se reúnen para su examen: Primero: Que dicha sentencia toma en cuenta unas conclusiones del demandado Estévez que no fueron leídas ni discutidas en audiencia pública; **Segundo:** Que dicha sentencia ordenó y realizó una información testimonial antes de efectuarse una comunicación de documentos que también se dispuso en esa sentencia, violándose así el principio de que la orden de comunicación de documentos suspende el proceso mientras éstos no sean comunicados; **Tercero:** Que la Corte **a-qua** celebró el informativo pedido por el demandado, no obstante las conclusiones en contrario de la recurrente, sobre la base de que en ese informativo se iban a producir expresiones contrarias al honor y la dignidad de la demandante; **Cuarto:** Que dicha sentencia rechazó la comparecencia personal de las partes admitida por la demandante, sin motivos justificativos de esa denegación; **Quinto:** Que dicha sentencia no ordenó que determinados documentos cuya presentación pidió la demandante y estaban en poder del demandado o en oficinas públicas, fueran comunicados por esas oficinas a la Corte, como era de rigor según la ley; **Sexto:** Que dicha sentencia ordenó un informativo sobre conclusiones que no contenían la articulación de los hechos cuya prueba se deseaba suministrar; **Séptimo:** Que dicha sentencia previa se funda en el criterio de que, en el caso ocurrente, la demandante tenía que probar el abuso o la usurpación del Poder de parte de un Trujillo, criterio que es erróneo conforme a la ley sobre Confiscación General de Bienes, y, que condujo a no pasar en seguida a la cuestión de la mala fe de los adquirientes del inmueble de parte de Romeo Trujillo; pero,

Considerando, 1) que el examen de la sentencia impugnada hecho por esta Suprema Corte de Justicia muestra que en ella se transcriben las conclusiones principales y subsidiarias del ahora recurrido, a que se refiere la recurrente, por lo que si no figuran en el acta de la audiencia correspondiente, ello debe atribuirse a una simple inadvertencia; 2) que, cuando en un proceso está legalmente permitida la prueba testimonial, en nada perjudica la justa solución del caso ocurrente el hecho de que se ordene al mismo tiempo que la comunicación de documentos, orden que puede cumplirse simultánea y paralelamente a cualquier otra medida de instrucción; y a menos que se lesione el derecho de defensa; que, a propósito del agravio de la recurrente a este respecto, debe decirse que la orden de comunicación de documentos debe reputarse cumplida no sólo cuando las partes hacen un depósito de documentos, sino también cuando explícita o implícitamente se abstienen de hacer el depósito, caso en el cual el único efecto de la abstención o de la imposibilidad es el posible debilitamiento de la posición del que se abstiene en la litis de que se trate; 3) que el juicio acerca de los asuntos a probar en los informativos, desde el punto de vista de las repercusiones psicológicas de los asuntos a tratar en el ánimo de los litigantes, es de la soberana apreciación de los jueces, quienes, por otra parte, disponen de un poder de policía en la efectuación de los informativos que les permite evitar, de oficio, o a requerimiento de los interesados, cualquier insistencia de los testigos, de carácter irrelevante para la litis, que pueda ofender a los litigantes sin absoluta necesidad; 4) que, en la especie, habiendo sido pedida la comparecencia personal por el demandado, como consta en la sentencia, sólo éste y no la recurrente puede válidamente alegar que la denegación de esa medida de instrucción lesiona su derecho de defensa; la solución contraria sería factible únicamente en el caso de que la recurrente, en vez

de limitarse a no oponerse al pedimento, hubiera concluído pidiendo también esa medida como preparativo de su defensa; 5) que, si la abstención de la Corte **a-qua** sobre el pedimento de la recurrente tendiente a que se ordenara a las oficinas públicas correspondientes la comunicación de determinados documentos o copias certificadas de ellas, causaba algún agravio o sentimiento de prejuicio sobre el fondo del caso a la recurrente, tal parte de la sentencia previa pudo ser impugnada oportunamente por la demandante ahora recurrente, por los medios procesales correspondientes, y no lo hizo; 6) que, conforme a la Ley sobre Confiscación General de Bienes, los procedimientos de la información testimonial no tienen necesariamente que sujetarse a los trámites y requisitos del procedimiento civil común, bastante que en su ordenación y realización las partes estén protegidas en su derecho de defensa, punto este respecto del cual no se ha producido ninguna queja especial; 7) que si la ahora recurrente consideraba, cuando se dió la sentencia previa del 14 de julio de 1967, que la tesis de la Corte **a-qua** acerca de la prueba del abuso o la usurpación del Poder era violatoria de la Ley, y que, por tanto, esa sentencia había juzgado parte del fondo, o cuando menos que lo había prejuzgado, pudo, y no lo hizo, recurrir en casación; todo, además de lo que se expresa más adelante sobre el punto en cuestión, al ponderarse el recurso contra la sentencia del 30 de julio de 1968; 8) que, por todo lo precedentemente expuesto, los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia previa de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la sentencia de fondo del 30 de julio de 1968

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente expone, en síntesis, contra la sentencia de fondo del 30 de julio de 1968, los siguientes agravios, que se reúnen para su examen: Primero: Que dicha sentencia violó

el derecho de defensa de la demandante, ahora recurrente en casación, al fallar el caso a fondo, sin haberse efectuado el depósito de varios determinados documentos, por el demandado o por oficinas públicas, cuya presentación había solicitado la demandante y todo, después de dar acta de la no recepción de esos documentos; Segundo: Que es "extrambótica" la tesis sostenida en la sentencia según la cual para que haya la cuestión de la mala fe de un tercero adquiriente es indispensable que se haya establecido antes, que el primer adquiriente realizó su adquisición mediante abuso o usurpación del Poder; Tercero: Que en dicha sentencia se ha hecho una falsa o errada interpretación de los hechos aportados a la causa para dar por establecido que no se probó, en el caso ocurrente, el abuso o la usurpación del Poder, a cargo de Romeo Trujillo, y que, por otra parte, el sólo hecho de que Romeo Trujillo fuera el primer adquiriente implicaba abuso o usurpación del Poder, por el contexto de la Ley de 1962 que confiscó a todos los Trujillo, sin obligación, para la demandante, de probar ella ese abuso o esa usurpación; que, en tales condiciones, de acuerdo con la Ley, los adquirientes de Romeo Trujillo deben ser reputados de mala fe hasta prueba en contrario de la buena fe, prueba que la Corte **a-qua** no buscó ni estableció como consecuencia de la tesis en que basó su sentencia, cuyo carácter violatorio de la Ley ya se ha denunciado; pero,

Considerando, 1) que en la sentencia impugnada se da como motivo de la irrelevancia de los documentos determinados cuyo depósito pidió la demandante, y había ordenado la Corte **a-qua,** el hecho de que por el conjunto de los elementos de juicio de que disponía dicha Corte, como resultado del informativo celebrado, ella había llegado a la convicción de que en el caso ocurrente no había pruebas para atribuir abuso del Poder o usurpación de ninguno, a cargo del primer adquiriente, Romeo Trujillo, apreciación

que por su carácter soberano de cuestiones de hecho, no es posible alterar en la instancia de casación si los hechos no están desnaturalizados, como no se ha alegado que lo estén en la especie que se examina; 2) que esta Corte considera correcta la tesis mantenida en la sentencia impugnada, según la cual la cuestión de la mala o la buena fe de los adquirientes después del primero no puede examinarse ni decidirse en la materia objeto de la Ley No. 5924 de 1962, sino después que se haya establecido, a cargo del primer adquiriente, el enriquecimiento ilícito mediante el abuso o la usurpación del Poder; que la presunción de abuso del Poder o usurpación del mismo que pesa sobre los miembros de la familia Trujillo en relación con todas sus actuaciones adquisitivas de bienes hasta el año 1961, pudo servir al legislador, como le sirvió en varias leyes de 1962, en base a la Constitución de 1961 y 1962, para confiscarles todos sus bienes presentes, en provecho del Estado como representante de la colectividad lesionada por esas actuaciones, pero no, como lo entiende erróneamente la recurrente para la solución de las reclamaciones que, como en el caso de que ahora se trata, se dirijan contra las personas que adquirieron bienes de miembros de la familia Trujillo, que éstos, a su vez, adquirieron y transmitieron a terceros antes de ser objeto de la confiscación general de sus bienes presentes, es decir, de los que estaban en su patrimonio; que, respecto de estos casos, la ley 5924 tuvo en cuenta, como era de justicia, el interés de los terceros adquirientes, al hacer depender sus adquisiciones de la prueba previa del abuso del Poder o la usurpación del mismo atribuídos al primer adquiriente, prueba que incuestionablemente queda a cargo de los demandantes; 3) que con respecto a la interpretación de los hechos aportados a la causa, esta Corte reitera que los Jueces del fondo son soberanos a ese respecto y no sujetos por tanto a la censura de la casación, a menos que cometan una desnaturalización de los mismos o les den un alcance que obviamente

se desvíe de toda inferencia razonable, nada de lo cual ocurre en la especie; que igualmente esta Corte estima fuera de censura la convicción expresada por la Corte **a-qua** según la cual los documentos pedidos al demandado carecían de relevancia para decidir la cuestión fundamental de la litis, que era si el primer adquiriente se hizo o no culpable de abuso o usurpación del Poder en la adquisición específica de que se trataba en el caso ocurrente; 4) que, por todo lo precedentemente expuesto, los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia de fondo de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la materia de que se trata la Ley confiere facultad a los tribunales para compensar las costas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Polimnia Santos de Aquino contra las sentencias dictadas en fechas 14 de julio de 1967 y 30 de julio de 1968, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Angelina Colón y Carlos Castillo, Adela Alcántara
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Lorenzo Piña Puello

Interviniente: Caledonian Insurance Company Ltd.
Abogado: Lic. Manuel E. Perelló P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angelina Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en las Matas de Farfán, cédula No. 98, serie 11, y Carlos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Las Matas de Far-

fán, cédula Nó. 16588, serie 12, por sí y por su hija Idalina Castillo, menor de edad; e igualmente por Adela Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Pedro Santana, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, en fecha 12 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los recurrentes Angelina Colón y Carlos Castillo, constituídos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Lic. Angel S. Canó Pelletier, en representación del Dr. Lorenzo Piña Puello, abogado de la recurrente Adela Alcántara, persona puesta en causa como civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, en representación del Lic. Manuel E. Perelló P., cédula No. 17730, serie 1ra., abogado de la interviniente la Caledonian Insurance Company LTD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de las partes civiles constituídas, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 10 de octubre de 1968, a requerimiento de su abogado, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 16 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. Tulio Pérez Martínez, y en la cual no se indica tampoco ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso de los recurrentes constituídos en parte civil, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de la persona puesta en causa como civilmente responsable, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios que serán consignados más adelante;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, o sea la Caledonian Insurance Company, compañía de seguros, domiciliada en Santo Domingo, representada por la entidad comercial La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; y visto igualmente el escrito de ampliación de dichas conclusiones, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; 6, 1315, 1322, 1323 y 1324 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 42 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la población de Las Matas de Farfán entre el camión placa No. 42723, propiedad de Sergio Melo, y la comioneta placa No. 44073, propiedad de Adela Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 12 de enero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe Primero: Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Descargar como al efecto descarga dicho prevenido del delito que se le imputa, por no haberse com-

probado que haya cometido falta alguna de acuerdo con la Ley No. 5771 y se declaran las costas de oficio; Tercero: Declarar como al efecto declara al prevenido Dante Bautista, de generales anotadas ,culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios, en perjuicio de Félix Mario Madé y Vidalina Colón), y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$-100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; Cuarto: Se condena a Adela Alcántara a pagar una indemnización de RD$1,500.00 a favor de Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angelina Colón, por daños materiales y morales sufridos por estos últimos; Quinto: Se condena a Adela Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible a La Antillana, C. por A., en representación de la Caledonian"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Calodonian Insurance Company, entidad aseguradora puesta en causa, y de Adela Alcántara, la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en sus respectivas formas los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company, y Adela Alcántara, contra sentencia correccional No. 7 de fecha 12 de enero del 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al prevenido Dante Batista; Tercero: Condena al prevenido Dante Batista al pago de las costas penales; Cuarto: Modifica la sentencia recurrida

en cuanto al monto de novecientos pesos, moneda de curso legal; para ser repartida en partes iguales en favor de las partes civiles constituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo y Angélica Colón; Quinto: Condena a la persona civilmente responsable, Adela Alcántara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se declara no oponible la presente sentencia a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company; Séptimo: Codena a las partes civiles costituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angélica Colón al pago de las costas civiles de ambas instancias, incurridas, por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel S. Perelló P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 12 de abril de 1967, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company, Ltd., Segundo: Casa la sentencia pronuciada en fecha 10 de diciembre del 1965, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; Tercero: Condena a la Compañía recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del envío ordenado, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 7 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Aseguradora Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Calodonian Insu-

rance Company, y acoge las de la parte civil constituída; Segundo: Confirma el ordinal sexto de la sentencia correccional dictada en fecha 12 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y consecuentemente, declara que la referida sentencia le es oponible a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su ya mencionada calidad; Tercero: Condena a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su misma calidad de representante de la Caledonian Insurance Company, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que en fecha 26 de junio de 1968, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Angélica Colón, Carlos Castillo e Idalina Castillo Colón; Segundo: Casa, en cuanto hace oponibles a la actual recurrente las condenaciones que ella pronuncia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de noviembre de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; f) que con motivo de dicho envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 12 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, Limited, hecho en fecha 20 de enero de 1965, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 12 del citado mes de enero de 1965 por haber sido realizado con sujeción a las formalidades legales y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe: Primero: Pronunciar, como al efecto Pronuncia el defecto contra el preve-

nido Domingo Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Descargar, como al efecto Descarga a dicho prevenido del delito que se le imputa, por no haberse comprobado que haya cometido falta alguna de acuerdo con la Ley 5771 y se declaran las costas de oficio; Tercero: Declarar como al efecto declara al prevenido Dante Bautista, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios), en perjuicio de Félix Mario Madé y Vidalina Colón, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; Cuarto: Se condena a Adela Alcántara a pagar una indemnización de RD$1,500.00 a favor de Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angélica Colón, por daños materiales y morales sufridos por estos últimos; Quinto: Se condena a Adela Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible a la Aantillana, C. por A., en representación de la Calodonian"; **Segundo:** Revoca el ordinal Sexto de la referida sentencia y obrando por contrario imperio, declara no oponible la indicada sentencia, a la Caledonian Insurance Company, Limited; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en representación de los señores Angélica Colón y Carlos Castillo y las del Dr. Máximo Heliodoro Piña Puello, en representación de Adela o Adelita Alcántara por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a los señores Carlos Castillo, Vidalina o Idalina Colón Castillo y Angélica Colón, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Manuel E. Perelló, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, las personas constituídas en parte civil invocan los siguientes me-

dios: **Primer Medio:** Carencia de motivos y, en consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y, en consecuencia, violación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la Prueba. Consecuencialmente violación del Artículo 6 del Código Civil y la Ley No. 4117 del 1935 sobre Seguro Obligatorio.

En Cuanto a la Interviniente

Considerando que la parte interviniente, o seą la Caledonian Insurance Company, C. por A., ha propuesto dos medios de inadmisión contra los recursos de las partes civiles constituídas y de la persona puesta en causa como civilmente responsable; que dichos medios no han sido expuestos en el escrito de intervención, sino en el de ampliación del mismo, que el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza a las partes a presentar posteriormente a la audiencia para aclarar o ampliar sus pretensiones en los casos de carácter penal; que, por tanto, los expresados medios así propuestos por la interviniente, son inadmisibles;

En Cuanto al Recurso de la Persona Puesta en causa como Civilmente Responsable

Considerando que el examen de la decisión impugnada muestra que la persona puesta en causa como civilmente responsable (Adela Alcántara) quedó definitivamente excluída del debate desde que el presente litigio fue juzgado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con su sentencia de fecha 10 de diciembre de 1965; que,

en efecto, dicha persona no recurrió en casación contra dicha sentencia, la que adquirió así ,con respecto a ella, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si ciertamente dicha sentencia fue casada por esta Suprema Corte de Justicia sobre recursos de las partes civiles constituídas, con su sentencia de fecha 12 de abril de 1967, dicha casación solamente produjo sus efectos entre las partes que continuaron en la contestación, o sea las partes civiles constituídas y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; que, por tanto, el recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable es inadmisible;

En cuanto al recurso de las partes civiles constituídas

Considerando que en los cuatro medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, las partes civiles constituídas alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte **a-qua**, al declarar no oponible a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, o sea la Caledonian Insurance Company, las condenaciones civiles que le fueron impuestas a la persona puesta en causa como civilmente responsable, se fundó en la existencia de una cláusula de exclusión contenida en un documento que no le es oponible por carecer de un requisito esencial para su validez, como es su firma, puesto que se trata de un acto bajo firma privada; que, sin embargo, la Corte **a-qua**, sin dar motivos para ello, rechazó la impugnación que le fue propuesta sobre tal fundamento, e igualmente desestimó sin consignar motivación alguna al respecto, la Certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, en la cual se hace constar que la póliza de seguro extendida por la Caledonian en favor de la recurrente comprendía "todos los riesgos del seguro obligatorio", expresión ésta que por su generaildad incluye los riesgos que pudieran correr las personas transportadas como pasajeros en la camioneta; que, además, el

seguro de las personas transportadas en la camioneta entraba dentro de los términos de la contratación, pues era del conocimiento de la aseguradora al convenirse el seguro, que el vehículo de que se trata estaba destinado tanto al transporte de carga como al de pasajeros; pero,

Considerando que tratándose de personas transportadas en vehículos de motor a título de pasajeros, el seguro obligatorio instituído por la Ley No. 4117 de 1955, solamente protege los pasajeros regulares, entendiéndose por tales, las personas transportadas normalmente en vehículos destinados exclusivamente a dicha actividad, estando, por tanto, excluídos de los beneficios del seguro obligatorio, las personas lesionadas transportadas como pasajeros en vehículos destinados al acarreo de carga;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el vehículo con el cual se produjo el accidente era una camioneta y que en éste eran transportados, en condición de pasajeros, los lesionados constituídos en parte civil; que, por consiguiente, al declarar en su fallo que el contrato de seguro convenido entre las partes, cuya existencia quedó establecido mediante lo atestado por la Superintendencia de Seguros, no obliga a la compañía aseguradora a reparar el daño sufrido por los recurrentes constituídos en parte civil, como consecuencia del accidente ocurrido, la Corte **a-qua** ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley No. 4117 de 1955, y dado, además, motivos suficientes que justifican su decisión; que, por otra parte carecen de pertinencia las críticas del recurso relativas al valor probatorio del contrato alegadamente no suscrito por la persona puesta en causa como civilmente responsable, pues los motivos deducidos en base a dicho documento, consignados en la decisión impugnada, son obviamente superabundantes;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company, C. por A.; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por las personas constituídas en parte civil, Angélica Colón y Carlos Castillo; **Cuarto:** Condena a estas últimas e igualmente a la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas de la presente instancia.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1968

Materia Correccional

Recurrente: José Carrasquero
Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carrasquero, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 4574, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 33 de la calle General Cabral, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada en fecha 20 de Febrero de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139,

serie 1ra., en representación del Dr. Juan José Matos Rivera, cédula No. 58884, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 2 del mes de Mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Juan José Matos Rivera, en fecha 26 del mes de Febrero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las Leyes 5771 de 1961 y 241 de 1968; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente producido con el manejo de vehículo de motor, ocurrido en esta ciudad en fecha 4 de mayo de 1967, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 9 de Agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua,** con fecha 20 del mes de Febrero de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 7 de agosto y 10 de septiembre del año 1967, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituída, señor José Ca-

rrasquero, contra sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara a Juan Germán Ramírez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio de José Carrasquero, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a dicho inculpado; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Carrasquero, por conducto de su abogado constituído Dr. Miguel Tomás Rodríguez, en contra del prevenido Juan Germán Ramírez, de la Importadora Tropical, C. por A., en su calidad de patrona del inculpado y contra la Compañía de Seguros Kettle Sánchez, C. por A.; Cuarto: En cuanto al fondo se rechazan las condiciones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Se condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas". Por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y Tercero: Condena al señor Juan Carrasquero, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Clemente Flores Mota por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 5771 de 1961, cuando la ley que correspondía aplicar era la No. 241 de 1968; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el recurrente en el desarrollo del último medio de su recurso entre otras cosas alega, que

"la sentencia impugnada evidencia que a través de dicha sentencia no fueron examinados los elementos que integran la infracción de que se trata, desnaturalizando todas las pruebas del expediente y los hechos que arrojaba la audiencia, muy en especial los de la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 19 de Enero de 1968"; "que la Corte **a-qua** no retuvo los hechos que se pusieron de manifiesto ante ella y que revelan que hubo falta a cargo del conductor del vehículo de que se trata"; "que no dio motivos ni tampoco comprobó en su sentencia si a pesar de una falta que le atribuyó a José Carrasquero y que por los testimonios vertidos en la audiencia celebrada al efecto, es evidente que no existió, el conductor del vehículo cometió alguna, en cuyo caso si bien la de Carrasquero podía disminuir su responsabilidad, no la excluía";

Considerando que en efecto, la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el motor que conducía Juan Germán Ramírez el día del accidente de que se trata, se dirigía de Este a Oeste por la Avenida Independencia, alcanzándolo, y produciéndole lesiones curables después de 90 días a José Carrasquero;

Considerando que la Corte **a-qua**, en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada señala, de cual documento, declaración o circunstancia dedujo ella, que Juan Germán Ramírez marchaba el día de la ocurrencia en su motor de Este a Oeste por la Avenida Independencia, cuando tanto la víctima, como los testigos que depusieron en audiencia están contestes en que éste se dirigía ese día de Norte a Sur por los Hermanos Deligne, y al penetrar en la mencionada Avenida, fue cuando tuvo lugar la colisión que culminó con las lesiones producidas a José Carrasquero;

Considerando, que es innegable, que la Corte **a-qua** admitió sin dar razones suficientes para ello que el motorista transitaba de Este a Oeste por la Avenida Independen-

cia y atribuyó en base a esa apreciación, toda la falta a la víctima, sin hacer, como era su deber, el examen completo de las pruebas sometidas, ya que lo aseveredo por la parte civil (que es contrario a lo admitido por la Corte), está corroborado por los testigos de la causa según los cuales el motorista transitaba de Norte a Sur por la calle Hermanos Deligne y no por la Avenida, hechos que pudieron conducir eventualmente a una solución diferente del caso; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en lo relativo a los intereses civiles, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Reyes Carmona

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado en la calle 25, No. 74 del sector de Gualey, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 16 de diciembre de 1968 en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 39, párrafo III de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de julio de 1968, la Policía Nacional envió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un sometimiento contra Luis Reyes Carmona, por porte ilegal de un revólver; b) que dicho Procurador Fiscal, apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del presente caso, a fin de que procediera a formular la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; c) que dicho Juez de Instrucción dictó en fecha 28 de agosto de 1968 un auto de no ha lugar, en el cual declara que no existen indicios suficientes para acusar de crimen, a Luis Reyes Carmona, por constituír el hecho puesto a su cargo, exclusivamente, una violación al artículo 39, párrafo III de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, que sanciona con pena de prisión o multa, el porte ilegal de armas; d) que apoderado del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; e) que sobre los recursos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del prevenido Luis Reyes Carmona, la Corte **a-qua,** dictó en fecha 10 de diciembre de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional

y el prevenido Luis Reyes Carmona, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se desglosa este expediente en cuanto a la nombrada Cándida Mercedes Fernández quien fue puesta en libertad mediante recurso de Habeas Corpus; **Segundo:** Se da acta al representante de la sociedad, el Procurador Fiscal para que encauce a la coprevenida Cándida Mercedes Fernández, quien está acusada de porte ilegal de una granada fragmentaria; Tercero: Se declara culpable al prevenido Luis Reyes Carmona, de violación a las leyes Nos. 6, 70, 71 y 36, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional; Cuarto: Se condena al mencionado inculpado al pago de las costas"; por haberlos interpuestos en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia y contrario imperio lo declara culpable exclusivamente del porte y tenencia de arma de fuego y lo condena por ese delito a la pena de ocho (8) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Ordena la confiscación del revólver calibre 38 que le fue ocupado como cuerpo del delito; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el prevenido Luis Reyes Carmona fue sorprendido en el mes de agosto de 1968 portando un revólver calibre 38, sin la licencia correspondiente;

Considerando que en los hechos así ponderados y establecidos, se encuentran reunidos, los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma, previsto en el párrafo III del artículo 39 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de 100 a 500 pesos, o ambas penas; que, por tanto, al condenar la Corte

a-qua al prevenido, después de declararlo culpable, a ocho meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en lo que cocierne al recurrente, no contiene vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Carmona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente Jorge Céspedes Gil

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Céspedes Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2919, serie 59, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 272 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1968, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** en fecha dos de diciembre de 1968, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de Tránsito de vehículos de fecha 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos que transitaban por esta ciudad, ocurrida en fecha 13 de agosto de 1968, en la cual sufrieron desperfectos ambos vehículos, fueron sometidos por la Policía Nacional a la acción de la justicia los conductores de los mismos Jorge Céspedes Gil y Plinio Antonio Mentor; b) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional regularmente apoderado dictó en fecha 1ro., de octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Jorge Céspedes Gil por violar el artículo 74 párrafo "B" de la Ley No. 241 y en Consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$5.00 y las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Plinio Antonio Mentor, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241"; b) Que sobre recurso del prevenido Jorge Céspedes Gil, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., dictó en fecha 2 de diciembre de 1968, la sentencia recurrida ahora en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Jorge Céspedes Gil, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de una multa de RD$5.00 y costas, por violación a la Ley 241 y descargó a Plinio Antonio Mentor, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la violación a

la letra B de la Ley 241, en su Artículo 74 de dicha Ley, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuéstale; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dió por establecido, que la colisión entre el carro marca Volkwagen No. 14930, conducido por Plinio Antonio Mentor y que transitaba de Este a Oeste por la calle Manuela Diez, y el carro marca Austin No. 48576, conducido por su propietario Jorge Céspedes Gil, que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Duarte, y en el cual resultaron ambos con abolladuras, se debió a falta del último de dichos conductores al no ceder el paso al otro conductor, quien ya había entrado primero a la Avenida Duarte en su intercepción con la calle Manuela Díez;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el Artículo 74, letra A. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, según el cual toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá ceder el paso a todo otro vehículo que viniera de otra vía pública y que ya hubiese entrado en la intercepción; hecho sancionado por el Artículo 75 de la misma ley con una multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinte y cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguo que justifique su casación;

Por tales motívos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Céspedes Gil, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2

de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Bautista Moreta Núñez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Moreta Núñez, residente en la calle 16 de Agosto de San José de Ocoa, casa No. 90, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 16 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Moreta Núñez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la

Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "primero: Se declara al nombrado Juan Bautista Moreta Núñez, culpable de violar la Ley No. 2402; Segundo: Se le asigna al nombrado Juan Bautista Núñez, una pensión de RD$45.00 a partir del día 30-5-68; Tercero: Que accesoriamente se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en caso de no cumplir sus obligaciones de padre y al pago de las costas"; por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica en parte la sentencia recurrida; **Tercero**: Se declara al nombrado Juan Bautista Moreta Núñez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 2402, en perjuicio de Dolores Rossi Díaz, y en consecuencia, se le asigna una pensión alimenticia mensual de treinta pesos (RD$30.00), para la manutención de los menores procreados con dicha señora; **Cuarto:** Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento de esta sentencia. Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto**: Se condena al mencionado inculpado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** a requerimiento del Dr. César Pujols, abogado, cédula No. 10245, serie 13, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Moreta Núñez, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 16 de Septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Benjamín Sena Nin

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Sena Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 8, casa No. 8 de Los Minas, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de julio de 1968 a requerimiento del Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, abogado, cédula No. 3792, serie 41, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de mayo de 1967, en la esquina formada por las calles Barahona y Josefa Brea, de la ciudad de Santo Domingo, tuvieron un choque el carro placa 56863, que transitaba de sur a norte, manejado por Benjamín Sena Nin, y la motocicleta placa No. 2181, que transitaba de oeste a este manejada por su dueño Leonidas Luciano Cruz; b) que con motivo de dicho choque resultaron con traumatismos en diversas partes del cuerpo, Leonidas Luciano Cruz, y Porfirio González, que iba en la parte trasera de la motocicleta, que los imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos por más de 30 y menos de 60 días; c) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Benjamín Sena Nin, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena al referido Benjamín Sena Nin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional (6) y al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos M-N así como al pago de las costas penales por haber violado la Ley No. 5771 en periuicio de Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González; **Tercero:** Declara al nombrado Leonidas Luciano Cruz no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haberlos cometi-

do, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González en contra de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Quinto:** En Cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de dicha parte civil constituída por improcedente y mal fundadas; **Sexto:** Condena a los demandantes Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Servio Tulio Almánzar, quien afirma haberlas avanzado"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Benjamín Sena Nin, Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible por haber sido interpuesto tardíamente el recurso de apelación del prevenido Benjamín Sena Nin, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Benjamín Sena Nin, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Condena al referido Benjamín Sena Nin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.-00 (Cien Pesos) así como al pago de las costas penales por haber violado la Ley No. 5771 en perjuicio de Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González; **Tercero:** Declara al nombrado Leonidas Luciano Cruz no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haberlos cometido, declarando las costas de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Leonidas Luciano Cruz y Porfirio Gonzáez en contra de Construcciones Civiles y Marífimas, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Quinto: En cuanto al fondo, rechaza las

conclusiones de dicha parte civil constituída por improcedente y mal fundada; Sexto: Condena a los demandantes Leonidas Luciano Cruz y Porfirio González, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Servio Tulio Almánzar, quien afirma haberlas avanzado"; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de los recursos de apelación pendientes, para la audiencia pública que celebrará esta Corte, en atribuciones correccionales, el día miércoles que contaremos a treintiuno (31) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), a las nueve horas de la mañana, y vale citación la presente sentencia a todas las partes";

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, dispone: "Habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar, después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar, después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada treinta kilómetros de distancia";

Considerando que el acusado Benjamín Sena Nin a quien le fue notificada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintiuno de febrero de 1968 dicha sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 1967, hizo su declaración de apelar en fecha 2 de abril de 1968, o sea, a los cuarenta días de haberle sido notificada dicha sentencia; que, por consiguiente, al declarar inadmisible el recurso de apelación del recurrente, la Corte **a-qua** hizo en su sentencia del 23 de Julio de 1968, una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, combinada con lo dispuesto en la Ley 131 de 1967;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Sena Nin, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de

1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Ignacio Ramírez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Ramírez, cédula No. 12082, serie 27, residente en el Ensanche Ozama, calle 19, No. 65 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 16 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana María Alva-

rez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de octubre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara al nombrado Juan Ignacio Ramírez, culpable de violar la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Juan de Jesús Ramírez, procreado con la señora Ana María Alvarez. Segundo: Condena a Juan Ignacio Ramírez, a pasarle a la señora Ana María Alvarez una Pensión de RD$-10.00 (diez pesos Oro) mensuales como pensión alimenticia del menor procreado por ambos. Tercero: Condena a éste al pago de las costas por violación a la Ley No. 2402, y en caso de no cumplimiento, se condena a dos años de prisión suspensivos y que dicha Sentencia sea Ejecutoria no obstante cualquier recurso"; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la Sentencia referida y Fija en la suma de RD$30.00 la pensión alimenticia que el señor Juan Ignacio Ramírez, deberá pasarle mensualmente a la recurrente en favor de su hijo menor Juan de Jesús Ramírez, de 5 años de edad, procreado entre ambos. **Tercero:** En cuanto al aspecto penal, Confirma la Sentencia Apelada en el sentido de haberle impuesto (2) dos años de prisión correccional, por haber violado la Ley No. 2402 Ordenándose la ejecución provisional de la misma, no obstante cualquier recurso, en caso de incumplimiento de parte del condenado de cumplir con sus obligaciones de Padre frente a su hijo menor. **Cuarto:** Condena al mismo señor Juan Ignacio Ramírez, al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** de fecha 6 de diciembre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de

1950, y 1 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Ramírez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 16 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Sánchez Ramírez, de fecha 26 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Faustino González

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Cerros, Jurisdicción de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 5266, serie 49, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones correccionales, de fecha 26 de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nom-

brado Faustino González, de generales anotadas prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Bartola Reinoso, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO:— Modifica la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio que lo condenó a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión de RD$12.00 mensuales a partir de la querella, en cuanto a la pensión que se le fija en 8.00 mensuales a partir de la presente sentencia; TERCERO:— Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, de fecha 3 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Vargas, abogado, cédula No. 54570, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 7

y 8 de la Ley No. 2402; que por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Faustino González contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 26 de marzo de 968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Alejandro Sosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 114833, serie 1ra., domiciliado en la calle Manuel U. Gómez No. 199, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 23 de octubre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 401, inciso 2 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un robo de varios efectos realizado en perjuicio de Pilar de Meléndez, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por presentar aspecto criminal; b) Que dicho Juez en fecha 12 de julio de 1968, dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual estimó que existían indicios suficientes contra Alejandro Sosa Pérez de haber realizado dicho robo de noche, con fractura y en casa habitada, y lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal; c) Que regularmente apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; d) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Sosa, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a Alejandro Sosa Pérez, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de robo de no-

che, con fractura, en casa habitada, de varios efectos, en perjuicio de Pilar de Meléndez, y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se varía la calificación dada al hecho de crimen por la de delito y se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a dicho recurrente, al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el acusado Alejandro Sosa Pérez, sustrajo fraudulentamente varios efectos, valorados, en ciento cincuenta pesos, pertenecientes a Pilar de Meléndez, hecho realizado el día 4 de junio de 1968, aunque descartando dicha Corte por insuficiencia de prueba, las agravantes de nocturnidad y casa habitada, que había apreciado el Juez de Primera Instancia; que en base a esa convicción la Corte **a-qua** le declaró culpable del delito de robo simple, variando así la calificación del hecho, y reduciéndole la pena de un año de prisión que le había impuesto el Juez de Primera Instancia a la de cuatro meses de prisión correccional;

Considerando que el hecho de robo así establecido por la citada Corte está previsto por los Artículos 379 y 401 del Código Penal, y sancionado por el último de dicho texto en su escala 2da., con la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del delito citado, a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el acusado recurren-

te, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Sosa, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, lída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Deodoro Mercado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída pos los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Doringo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Mayo del 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deodoro Mercado, cédula No. 50812, serie 1ra., residente en la calle Juan Erazo No. 50, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Deodoro Mercado (a) Quinim, contra sentencia

del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de Mayo del año 1968, que lo condenó en **Defecto** por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, a pasarle la suma de RD$15.00 (quince pesos M-N) mensuales a la señora Rosa Mercedes Alcántara como pensión alimenticia para la manutención de su hijo menor de dos años de edad, procreado por ambos; y a (dos) años de prisión correccional, suspensiva, en caso de cumplimiento, así como al pago de las costas penales y que esta Sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** de fecha 3 de diciembre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta,

de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Deodoro Mercado, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de Noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Adhala Hazzan Núñez
Abogado: Dr. Euclides Gutiérrez Féliz

Interviniente: Antonio L. Pérez Grullón
Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adhala Hazzan Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 99 altos de la calle Bartolomé Colón de esta ciudad, cédula No. 24667, serie 1, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 1967, dictada

en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, cédula No. 5391, serie 41, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18, abogado de Antonio L. Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13646, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 1ro. de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, abogado del recurrente, y en representación de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de abril de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1969, sometido por el interviniente, y suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961; 1384 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 26 de julio de 1966, fue apoderado del caso la Ter-

cera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de noviembre de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Emilio Antonio Morel Fernández y la persona puesta en causa, como civilmente responsable, Antonio L. Pérez, en fechas 8 y 9 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en fecha Veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, parte civilmente responsable por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Adhala Hazzan Núñez, representada por los Dres. Eligio Cordero Gómez y Euclides Gutiérrez Féliz; Tercero: Se declara al señor Emilio Antonio Morel Fernández, culpable del delito de violación Ley No. 5771, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$25.00, y al pago de las costas penales; Cuarto: Se descarga al nombrado Adhala Hazzan Núñez, de violación Ley No. 5771, a la vez queda encausado ante el tribunal competente por violación de la Ley No. 4809 por no estar provisto de la licencia correspondiente para manejar vehículo de motor; Quinto: Se condena además al señor Emilio Antonio Morel Fernández, solidariamente con los señores Antonio T. Pérez, o A. T. L. Pérez, este último persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos al señor Adhala Hazzan Núñez; Sexto: El señor Emilio Antonio Morel Fernández y Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, se condenan

al pago de las costas civiles en provecho de los doctores que representan la parte civilmente constituída"; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la antes expresada sentencia en la forma siguiente: a) Declara al prevenido Emilio Antonio Morel Fernández, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (camioneta), que curaron después de los noventa (90) días, en perjuicio del nombrado Adhala Hazzan Núñez, y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; b) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, operada por el señor Adhala Hazzan Núñez, contra el prevenido Emilio Antonio Morel Fernández y Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa, por haberse hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; c) Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Adhala Hazzan Núñez, en el sentido de que se condene al señor Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD$-2,000.00), a favor de dicha parte civil constituída, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, en la parte de su dispositivo que condenó al señor Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD$-2,000.00) en favor de la parte civil constituída, señor Adhala Hazzan Núñez, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre el prevenido Emilio Antonio Morel Fernández y el señor Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsable; d) Revoca asimismo la sentencia apelada en cuanto condenó al señor Antonio T. Pérez o A. T. L. Pérez, al pago

de las costas civiles y ordenó su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituída; e)Confirma la sentencia apelada en el aspecto que condenó al prevenido Emilio Antonio Morel Fernández, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), en favor de la parte civil constituída señor Adhala Hazzan Núñez; **Tercero:** Condena al prevenido Emilio Morel Fernández, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en favor de los doctores Carlos Marcial Bidó Féliz y Euclides Gutiérrez Féliz, abogados de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída señor Adhala Hazzan Núñez, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de la parte civilmente responsable, puesta en causa, señor Antonio L. Pérez o A. T. L. Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación del Artículo 1384 del Código Civil; y **Segundo Medio:** Violación del Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y otras disposiciones legales;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en definitiva el recurrente, que la Corte **a-qua** para negar la relación de comitente a preposé entre el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable, se basó solamente en la declaración del testigo Jaime Tavárez D'-Oleo, sin tener en cuenta que "es el mismo inculpado que confiesa en la audiencia del primer grado que él trabaja en la Lavandería San José"; que dicha lavandería es un nombre comercial y que en consecuencia se identifica con su propietario Antonio L. Pérez, quien para evadir su responsabilidad ha traspasado dicho negocio después del ac

cidente; que "existe una notaria displicencia del tribunal **a-quo** en cuanto a los intereses de la parte civil constituída, para omitir en parte las declaraciones del testigo a cargo"; que además se omitieron las conclusiones de la parte civil, por todo lo cual se ha incurrido a su juicio, en una mala interpretación del Artículo 1384 del Código Civil y el Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y "otras disposiciones legales" que no señala;

Considerando que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil, el propietario o poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca, como ha resultado en la especie, que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al rechazar la reclamación de la parte civil contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, bajo el único fundamento, (según resulta del examen del fallo impugnado) de que no obstante haber sido establecido que ésta última era el propietario del vehículo con que se produjo el accidente, la parte civil no hizo la prueba de la relación de comitente a preposé, tergiversó el fardo de la misma ,y dejó la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada;

Considerando que al acoger ese medio de casación, que ha podido ser suscitado de oficio, se hace innecesario examinar los medios invocados por el recurrente, y tratándose de una casación por falta de motivos y de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Antonio L. Pérez Grullón; **Segundo:** Casa en el aspecto civil, la sentencia de fecha 26 de julio de 1967, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia sa sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él xprsados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, de fecha 11 de abril de 1968

Materia: Contencioso-Adminisrativo

Recurrente: Gilberto Marión Landais, C. por A.
Abogado: Dr. W. J. Ramos Messina y Dr. L. Emmanuel Ramos Messina

Recurrido: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gilberto Marión Landais, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 51 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas

de la República en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31, por sí y por el Dr. L Emmanuel Ramos Messina, cédula No. 38912, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 de la ley No. 3861 de 1954; 54 de la ley No. 5911 de 1962; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra los ajustes practicados a sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1ro. de junio de 1960 al 31 de mayo de 1961 y del 1ro. de junio de 1961 al 31 de mayo de 1962, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta dictó en fecha 20 de julio de 1964, la Resolución No. 54,

cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.— Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Héctor Marión Landais a nombre y representación de Gilberto Marión Landais, C. por A., en fecha 23 de agosto de 1963; 2o.—Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso; 3ro.— Mantener, como en efecto mantiene, los ajustes notificados mediante oficios Nos. 326 y 327 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en fecha 6 de agosto de 1963; 4to.—Requerir, como en efecto requiere, el pago de las sumas de RD$652.64 y RD$2,494.83 por concepto de Impuesto sobre Beneficios correspondiente al ejercicio de 1960-61 y 1961-62 respectivamente; 5to.—Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de las mismas adeudadas al fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 4 de abril de 1967 una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Gilberto Marión Landais, C. por A., contra la Resolución No. 54-64 de fecha 20 de julio de 1964; dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 54-64 de fecha 20 de julio de 1964, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Gilberto Marión-Landais, C. por A., contra la Resolución No. 132167

de fecha 4 de abril de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por innecesaria, la medida de instrucción solicitada; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, confirmando en consecuencia la Resolución recurrida";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 29 de la ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los incisos (b) y (g) del párrafo del artículo 54 de la ley No. 3861.; **Tercer Medio:** Violación del artículo 21 de la ley No. 3861 y del artículo (sic) de la ley No. 3861 de 1954; **Cuarto Medio**: Violación del apartado (d) del artículo 2 de la ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Quinto Medio:** Violación del apartado d) de la ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947;

Considerando que en el desenvolvimiento de su quinto medio de casación, la recurrente alega en síntesis que ella hizo constar en la declaración jurada correspondiente al ejercicio comercial 1960-1961, una partida de RD$600.00 por concepto de gastos de representación con clientes y relacionados suyos, partida que debía ser deducida para los fines del cálculo de los impuestos; que, sin embargo, las autoridades administrativas objetaron esa Partida sobre la base de que no había comprobante de esos gastos, sin tener en cuenta que el cheque emitido para esos fines expresaba que se hizo "por gasto de representación"; que el tribunal **a-quo** al no entenderlo así y mantener el rechazamiento de esa partida, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de la ley antes enunciada; pero,

Considerando que el artículo 21 de la ley 3861 de 1954, (vigente en la época en que se hizo la declaración jurada) dispone lo siguiente "no se admitirá ninguna deducción

cuando no exista documentos o comprobantes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto;

Considerando que para una recta interpretación de ese texto es preciso admitir que los documentos y comprobantes a que él se refiere son aquellos que justifiquen de modo inequívoco y exacto, el gasto realizado; que la expedición de un cheque con la indicación de que se hizo "por gasto de representación", no es suficiente por sí sólo para dejar satisfecho el voto de la ley, tal como lo han decidido los jueces del fondo; que, por consiguiente, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus demás medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que en el ajuste realizado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se le hicieron reducciones a sus declaraciones juradas para el cálculo del pago de los impuestos correspondientes, sobre la base de que el monto de los sueldos y las bonificaciones se consideraron excesivos; que esa reducción la mantuvo tanto el Secretario de Finanzas como el tribunal **a-quo;** que, sin embargo, en la sentencia impúgnada no se dan los motivos pertinentes de hecho y de derecho, que justifique la reducción aludida, pues la Compañía tenía el derecho de gratificar con un porcentaje de los beneficios, a los funcionarios que por su eficiencia han elevado las ganancias de la empresa, lo que en definitiva favorece al fisco; que las bonificaciones aleatorias no podían ser reducidas caprichosamente, cuando en la especie no ha habido fraude alguno contra los intereses fiscales, ni se ha establecido, mediante alguna prueba idónea, que el monto tanto de los sueldos como de las bonificaciones, sea excesivo comparado con lo acostumbrado en el comercio para los funcionarios y empleados de una empresa que, como la de la recurrente, es una de las principales en el país en productos farmacéuticos y perfumería; que, además, el Tribunal **a-quo** ha desnaturalizado los he-

chos de la causa, pues "ha incluído como sueldos, las partidas correspondientes a sueldos y bonificaciones, y, de ese modo, ha abultado incorrectamente tal partida, para sacar de ello la consecuencia de que en tales períodos de administración el pago por concepto de sueldos ascendió a un 47. 69% en el primer período y a un 45.36% en el segundo, y concluir finalmente que tales porcentajes son excesivos con relación a los beneficios netos, haciendo producir, a los hechos, mediante tal consideración, consecuencias contrarias a la ley; que las facultades que la ley acuerda a las autoridades administrativas para apreciar cuándo son excesivos el sueldo y las bonificaciones y qué monto de los mismos puede ser deducido para los fines del cálculo del impuesto sobre Beneficios, no son facultades soberanas, y los jueces apoderados del caso, deben dar las razones propias que justifiquen su decisión, y explicar los motivos de hecho y de derecho que los indujeron a apreciar como excesivos los sueldos y bonificaciones, después de ponderar la importancia, la naturaleza de la empresa y el monto de las utilidades; que los referidos jueces no podían limitarse, como lo hicieron en la sentencia impugnada, a repetir el contenido de los textos de ley; que esa forma de proceder impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una justa aplicación de la ley; que, finalmente sostiene la recurrente que ella pidió a los jueces del fondo que ordenarán cualquier medida de instrucción enderezada a justificar su declaración; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo rechazó** ese pedimento sobre la base de que era innecesaria la medida "en vista de los documentos que reposan en el expediente", que esa afirmación no basta, sino que hay que decir cuáles son esos documentos para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la aplicación de la ley; que, por todo lo anteriormente expuesto sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que los apartados b) y g) del párrafo del artículo 54 de la ley 3861 de 1954, dispone lo siguiente: "no podrán hacerse las siguientes deducciones: b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista. Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios"; "g) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma";

Considerando que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos, y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: 1ro.— si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do.— Si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ro.—si guarda relación con las utilidades de la misma;

Considerando que en el expediente consta que las autoridades administrativas rechazaron como excesivas las partidas correspondientes a sueldos y bonificaciones de la empresa, en los ejercicios comerciales 1960-61 y 1961-62, sobre el siguiente fundamento: "que mediante el examen

del formulario FI-72, anexo al expediente del caso, que contiene el análisis de las remuneraciones pagadas a los Directivos-Accionistas de la empresa, se comprueba que éstas fueron distribuídas en la forma siguiente: al señor Gilberto Marión Landais, Presidente, durante el ejercicio 1960-61, RD$9,000.00 anuales por sueldo y en el ejercicio 1961-62 RD$9,000.00 anuales por sueldo; al señor Héctor Marión Landais, Secretario, RD$3,600.00 anuales por sueldo y RD$-1,097.57 por bonificaciones durante el primer ejercicio, y RD$3,600.00 anuales por sueldo y RD$14,532.79 por bonificaciones en el segundo ejercicio; al señor Gastón Marión Landais, Comisario, durante el primer ejercicio, RD$-2,100.00 anuales por sueldo y RD$833.60 por bonificaciones, y en el segundo ejercicio, RD$2,100.00 anuales de sueldo y bonificaciones RD$3,130.51; es decir, la empresa pagó por los aludidos conceptos durante el ejercicio 1960-61, la suma de RD$16,631.17 y durante el ejercicio 1961-61, la suma de RD$32,363.30, habiéndosele impugnado las sumas de RD$3,000.00 y RD$9,000.00 respectivamente, al considerar la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que las remuneraciones pagadas son excesivas ya que alcanzan en el primer caso un 47.69% y en el segundo un 43.36% de los respectivos beneficios bases de la empresa, los cuales de ese modo, fueron reducidos a un 39.09% y a un 31.30%, siendo sus montos totales de RD$34,871.45 en el 1960-61 y de RD$74,643.94 en el 1961-1962; las sumas admitidas en cada ejercicio fueron de RD$13,631.17 y RD$23,363.30"; que, además, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "que del análisis del texto legal aplicable al punto que ahora se estudia, esto es, los incisos b) y g) del párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861, resulta, que la jurisdicción competente para decidir sobre la materia que nos ocupa, está facultada para fijar razonablemente como admisible a los fines fiscales, el monto de los sueldos y remuneraciones similares que las empresas paguen a sus Directivos-Accionistas, a base de apreciaciones

fundamentales en los elementos que para estos fines han establecido los aludidos incisos, mediante los cuales el Legislador ha querido proteger los intereses fiscales, frente al poder sin límites de que están investidos los referidos funcionarios de empresas, para fijarse sueldos, bonificaciones, etc., en la medida de sus deseos. En el caso de la especie, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha hcho un uso prudente y justo de la facultad legal citada, así como una buena apreciación de los hechos y circunstancias relativos al caso, por lo que procede mantener esta impugnación";

Considerando que si bien es cierto que esos motivos son los de la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 4 de abril de 1967, nada se opone a que el Tribunal **a-quo** los haya adoptado, como ha ocurrido en la especie, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate; que el hecho de que los jueces del fondo hayan declarado en la sentencia impugnada, que la empresa pagó en sueldos y bonificaciones el 47.69% y el 43.36%, respectivamente de sus utilidades haciendo el cálculo global a base de los datos consignados en la referida sentencia no significa que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización, pues en definitiva lo que han decidido dichos jueces es que las autoridades administrativas hicieron un uso correcto del poder discrecional que en relación con el punto controvertido, le confiere la ley; que, por tanto el Tribunal **a-quo** al reconocerlo así en la sentencia impugnada, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que, además, los jueces del fondo después de formar su convicción en el sentido antes expresado no tenían que ordenar ninguna medida de instrucción suplementaria, por lo cual al rechazar el pedimento por los motivos expuestos, hicieron uso de las facultades que al respecto le acuerda la ley; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la materia de que se trata no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gilberto Marión Landais contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Mamerto Antonio Monción Cruz

Interviniente: Ramón Manzueta y Josefina González
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamerto Antonio Monción Cruz, dominicano ,mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el paraje de "La Gina", sección de San Antonio, Municipio de "Yamasá", Provincia de San Cristóbal, cédula No. 8415, serie 5, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atri-

buciones correccionales en fecha 10 de Julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Céd. Nº 24291, S. 31, abogado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Ramón Manzueta, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en el paraje "La Gina" sección "San Antonio", Municipio de Yamasá" Provincia de San Cristóbal, con cédula No. 476, serie 5, y Josefina González, dominicana, mayor de edad, soltera, del mismo domicilio, con cédula No. 4759, serie 5;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del Licenciado Barón T. Sánchez Lajara, cédula No. 4263, serie 1ra., a nombre del prevenido, sin indicar ningún medio determinado de casación;

Vistos el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 1969, y el escrito de ampliación de fecha 19 del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 463 del Código Penal; 1383 del Código Civil, y 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 6 de febrero de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia de fecha 8 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugna-

da; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General y por la parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de diciembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma ,por haberla incoado de conformidad con reglas de procedimiento, la constitución en parte civil hecha por Josefina González y Ramón Manzueta, en su calidades de padres de la víctima Leoncio González, por órgano del Dr. Bienvenido Vélez Toribio; y la rechaza en cuanto al fondo; Segundo: Descarga al prevenido Mamerto Antonio Monción Cruz, del delito de violación a la Ley No. 5771, que se le imputa, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo, en ocasión de producirse el accidente en que resultó con lesiones que causaron la muerte de quien respondía al nombre de Leongino González, en razón de que dicho accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima; e imprevisible, que no le es imputable al inculpado, de acuerdo con la Ley No. 5771; Tercero: Declara las costas penales de oficio; Cuarto: Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia por la parte civil constituída, ya descrita, por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Condena a la parte civil constituída señora Josefina González y Ramón Manzueta, al pago de las costas civiles, causadas con motivo de su acción, y ordena la distracción en provecho de los Dres. Barón T. Sánchez y Félix María Puello Pérez, abogados del prevenido"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas, in-liminilitis por el inculpado Mamerto Antonio Monción Cruz, por órgano de su abogado defensor, Lic. Barón T. Sánchez, en el

sentido de que se declarara inexistente el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, por considerarlo improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara culpable a dicho inculpado Mamerto Antonio Monción Cruz, de violación a la Ley No. 5771 (homicidio involuntario) en perjuicio de Leongino González, hecho ocurrido con el manejo de una camioneta en fecha 6 de Febrero de 1967, en la jurisdicción del Municipio de Yamasá; y por este delito condena al mencionado inculpado, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara regular y válida la ratificación en parte civil hecha por los señores Josefina González y Ramón Manzueta, padres naturales y reconocidos del menor Leongino González, por mediación de su abogado constituído Doctor Bienvenido Vélez Toribio; y, en consecuencia, condena al referido inculpado Mamerto Antonio Monción Cruz, a pagar a las partes civiles constituídas, antes indicada, la cantidad de Diez Mil Pesos Oro RD$10,000.00), para dividirse en partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado el mencionado inculpado con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena asimismo al referido inculpado Mamerto Antonio Monción Cruz, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del Doctor Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y asimismo a pagar el importe de los intereses legales sobre la cantidad de RD$10,000.00) a que ha sido condenado, como indemnización en favor de las partes civiles, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización compensatoria";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados en la causa, que el 6 de febrero de 1967, a eso de las 6 y 20 de la tarde manejaba una camioneta, Ma-

merto Antonio Monción Cruz, por la carretera que conduce de la población de Yamasá a la sección de Peralvillo, y al llegar al kilómetro 4, arrolló al menor Leongino Gonzáez, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte instantáneamente; que el hecho ocurrió en una recta, que permitía ver desde lejos, y que la víctima estaba a la derecha de la carretera en el paseo; que el chofer corría a exceso de velocidad y que vió a la abuela del niño que estaba junto a la víctima, habiéndose ocasionado el accidente por culpa del prevenido;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 1, letra D, párrafo I, de la Ley 5771, de 1961, sobre accidentes producidos con el manejo de Vehículos de Motor, con la pena de prisión de dos años a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que la Corte **a-qua,** al condenar al prevenido al pago de una multa de cien pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ha aplicado una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido, por el cual fue condenado penalmente, ocasionó a las personas constituídas en parte civiles daños morales y materiales que apreciaron soberanamente los jueces en la suma de RD$10,000.00; que al condenar al pago de esa suma al prevenido y en favor de las partes civiles constituídas, hicieron una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al prevenido recurrente, vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Manzueta y Josefina González, partes civiles constituídas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mamerto Antonio Monción Cruz, contra la

sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de Julio de 1968, cuyo disopsitivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Flota Mercante Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Recurrido: Guillermo Santana Beltré
Abogado: Dr. Radhamés Maldonado y Dra. Altagracia Maldonado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el No. 70, segunda planta de la calle

Isabel la Católica de esta ciudad, teniendo como abogado constituído al Dr. M. A. Báez Brito, abogado, cédula No. 31853, serie 26, con estudio en el apartamento 306 del edificio No. 35 de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Maldonado, cédula No. 50563, serie 1ra., por sí y por la Dra. Altagracia Maldonado P., cédula No 38221, serie 1ra., abogado del recurrido Guillermo Santana Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula No. 5476, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 64 de la calle Seybo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 1968, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 21 de octubre de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y 278 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Guillermo Santana Beltré contra la hoy recurrente en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Compañía Flota Mercante Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Guillermo Santana Beltré, los valores correspondientes a 24 días de salarios, por concepto de preaviso, 75 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de Regalía Pascual obligatoria del año 1966, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$130.00 mensuales; Cuarto: Ordena al patrono Flota Mercante Dominicana, C. por A., a expedir en favor del señor Guillermo Santana Beltré, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo. Quinto: Condena al Patrono Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales y Altagracia Grecia Maldonado Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre pelación de Flota Mercante Dominicana, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, y después de ordenar y realizar un informativo, y el contrainformativo correspondiente, dictó en fecha 19 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Junio del 1967, dictada en favor del señor Guillermo Santana Beltré, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la única excepción de que rebaja a RD$120.00 mensuales el salario a base del cual deben ser calculadas las prestaciones consignadas en su dispositivo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales y Altagracia Grecia Maldonado Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 278 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación de los ordinales 3 y 8 del artículo 78 del Código de Trabajo y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa equivalente a violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos la recurrente alega en síntesis que ella hizo oír en el informativo al Capitán del buque, persona que por su investidura conoce los hechos que motivaron el despido, y el juez **a-quo** descartó su declaración sobre el fundamento de que dicho testigo "es el patrón del trabajador despedido", cuando dicho testimonio por su ideoneidad debió ser retenido, pues por ese medio se establece que el trabajador fue sorprendido introduciendo contrabando en el puerto de New York, lo que figura reportado también en la comunicación de despido de fecha 22 de septiembre de 1966; que el juez **a-quo** afirma en su sentencia "que los demás testigos no saben nada" cuando el análisis de esos

testimonios, según el informativo y contrainformativo celebrados, demuestran la justa causa del despido; que el juez **a-quo** violó el artículo 78 del Código de Trabajo en sus ordinales 2 y 8, pues según él, en todo caso el obrero cometió una tentativa de contrabando, y eso no es delito, y porque dicho juez afirmó que los hechos no se cometieron en el barco, es decir, en el centro de trabajo, olvidando que la falta de probidad y de honradez da lugar al despido "donde quiera que se cometa", pues el trabajador traiciona con ello la confianza en él depositada; que el fallo impugnado incurre con todo ello (sigue alegando la recurrente) en los vicios de desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, por lo cual, a su juicio, debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** en el Considerando No. 4 de la misma, descartó el testimonio de Patín Hernández, Capitán del buque, fundamentalmente, porque siendo el Capitán de dicha nave "él mismo es patrón y mucho más", cuando lo cierto es que según resulta de nuestra legislación, el Capitán de un barco tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la redacción ,en tal calidad, de los informes de los hechos que ocurran a bordo, es decir, es el representante de la autoridad, no pudiendo afirmarse en buen derecho que él sea el patrón de los demás; que si él depende para ciertos fines de la empresa propietaria del buque, nada se opone a que sea oído como testigo en su calidad de autoridad superior del buque; que por otra parte, si el juez **a-quo** apreció en la sentencia que se examina que los hechos por los cuales se despidió al trabajador demandante, podían constituír una tentativa de contrabando, no debió decidir que no caracterizaba la falta porque la tentativa no es delito, pues precisamente en virtud de nuestras leyes la tentativa de contrabando se castiga como el delito mismo, y, además, es de principio que un hecho puede no estar castigado penalmente, y configurar, sin embargo, por su carácter y sus consecuencias, la causa

de despido por deshonestidad o falta de probidad, todo lo cual no fue ponderado en todo su alcance y sentido por el Juez **a-quo**; que el mismo razonamiento procede en relación con el hecho puesto de relieve por el juez **a-quo** de que la falta cometida no fue realizada en el centro del trabajo, es decir en el barco, porque los efectos fueron sorprendidos en el puerto, pues evidentemente debió ponderarse que tales efectos fueron transportados en el barco donde prestaba servicios el trabajador demandante, y con los fines ya dichos; que, finalmente, en la sentencia impugnada se afirma (Considerando No. 9), que "los demás testigos no saben nada del caso", cuando precisamente el acta de audiencia del informativo revela que el testigo Mckiny dió declaraciones en relación con el alegado contrabando, agregando "eso pasaba en varias ocasiones", declaraciones que tampoco fueron ponderadas; todo lo cual podía conducir, eventualmente, a una solución distinta; que, por todo ello, procede casar la sentencia impugnada por los vicios y violaciones denunciados, especialmente por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de agosto de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus funciones de Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras'— Joaquín M. Alvarez Perelló'— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Os-

valdo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1967

Materia: Comercial

Recurrente: Servia Edna Pimentel de Dunajczan
Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera

Recurridos: Casa H. Pimentel C. por A. y compartes
Abogados: Dr. Hipólito Sánchez Báez, Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Lic. Eliseo Romeo Pérez, Dr. Mario Read Vittini, Dr. Ml. de Js. Muñiz Féliz, Dr. Luis Eduardo Escobal, Dr. Galileo Alcántara Méndez, Dr. W. R. Guerrero Pou y Dr. Bienvenido Canto Rosario

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servia Edna Pimentel de Dunajczan, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en Farmacia, domiciliada en la casa No.

14 de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, cédula No. 281, serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, en representación del Doctor Juan José Matos, Cédula No. 58884, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Quírico Elpidio Pérez B., Cédula No. 3726, serie 1ra., y Eliseo Romeo Pérez, Cédula No. 48, serie 13, abogados de la recurrida Casa H. Pimentel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2ra., por sí y por el Doctor Manuel de Jesús Muñiz Féliz, cédula No. 25171, serie 18, abogados de los recurridos Ana Gisela, Milcíades Asdrúbal, Olimpio Efraín y Lesbia Marina Pimentel Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobal, en representación del Doctor Luis Eduardo Escobal, Cédula No. 23793, serie 18, abogado del recurrido Milcíades Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Galileo Alcántara Méndez, cédula No. 5037, serie 14, abogado de sí mismo, como recurrido ,en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Santos Díaz Cruzado, en representación del Doctor W. R. Guerrero Pou, cédula No. 41560, serie 1ra., abogado recurrido que postula su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Santos Díaz Cruzado, en representación del Doctor Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogado del recurrido Joseph Dunajczan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de agosto de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Casa H. Pimentel, C. por A., suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido Doctor W. R. Guerrero Pou, suscrito por sí mismo, como abogado de su propia causa;

Visto el memorial de defensa del recurrido Joseph Dunajczan, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido Doctor Galileo Alcántara Méndez, suscrito por sí mismo, como abogado de su propia causa;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Ana Gisela, Milcíades Asdrúbal, Olimpio Efraín y Lesbia Marina Pimentel Martínez, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido Milcíades Báez, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 1968, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Fanny Luisa Espinal Pimentel de Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153, 188 y 809 del Código de Procedimiento Civil, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de diversos aspectos de la litis sostenida por la actual recurrente y algunos de los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó varias Ordenanzas en relación con las medidas conservatorias que se le solicitaron; b) que contra las referidas ordenanzas fueron interpuestos recursos de apelación por las partes interesadas; c) que además, se interpusieron recursos de oposición contra varios Autos del Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo fijando audiencia; d) que apoderada la referida Corte del conocimiento de tales recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Pronuncia el defecto, contra los señores Fanny Espinal Pimentel de Pérez y Joseph E. Dunajczan, por falta de comparecer; **Segundo**: Ordena que previamente a cualquier otra decisión sobre el presente proceso, las partes en causa, se comuniquen, dentro del plazo legal, todos y cada uno de los documentos que deseen usar en apoyo de sus pretensiones; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan, en el sentido de que se acumule el defecto al beneficio de la causa y se ordene la reasignación por improcedente e infundada; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación, desconocimiento y errónea interpretación de los artículos 153 y 809 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que los recurridos Casa H. Pimentel C. por A., Gisela, Milcíades, Olimpio y Lesbia Pimentel Martínez, y Milcíades Báez, proponen la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base esencial de que la

sentencia impugnada que ordenó una comunicación de documentos y negó la acumulación del defecto, es una sentencia preparatoria, que no puede ser impugnada en casación sino conjuntamente con la que se dicte sobre el fondo; además, alegan los indicados recurridos, que es inadmisible el referido recurso, en razón de que contra los demandados no comparecientes no se pronunció condenación alguna, y por tanto no había lugar a acumular el defecto en beneficio de la causa; pero,

Considerando que si bien es cierto que en lo relativo a la comunicación de documentos la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no puede ser objeto de casación sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo como lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también es verdad que la sentencia impugnada al negar la acumulación de defecto que se le había solicitado, decidió definitivamente un incidente, aunque no se hubiera pronunciado condenación contra los incomparecientes, por lo cual, en ese aspecto, que es el único objeto del recurso, el indicado recurso de casación es admisible desde el punto de vista procedimental; en consecuencia, los medios de inadmisión propuestos, deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella pidió a los jueces del fondo que ordenara la acumulación del defecto en beneficio de la causa, en vista de que los emplazados Joseph E. Dunajczan y Fanny Luisa Espinal Pimentel de Pérez, no comparecieron por ante la Corte **a-qua**; que, sin embargo, dicha Corte negó ese pedimento sobre la base de que en materia de referimiento no se aplican las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie no se trata de asuntos de referimiento exclusivamente, sino que se ventilan en ella cuestiones civiles y comerciales de carácter sumario, que hacen imperativa la aplicación del artículo 153 indica-

do, a fin de evitar contradicción de fallos; que al no reconocerlo así, la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin; la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición";

Considerando que para una adecuada aplicación de ese texto legal y teniendo en cuenta el interés esencial de que la administración de justicia no sufra entorpeticimiento alguno, es preciso admitir que cuando dos o más emplazados en procedimiento sumario, no comparecen a la audiencia para la cual fueron emplazados, si el Juez en dicha audiencia ordena una comunicación de documentos entre las partes, comparecientes y no comparecientes, es irrelevante que dicho Juez haya negado la acumulación del defecto en beneficio de la causa, como ha ocurrido en la especie, pues todas las partes después de cumplir con la medida de instrucción ordenada, tendrían la oportunidad de recibir una nueva citación para asistir a la audiencia que se fije para discutir el fondo del asunto, situación procesal que produce los mismos efectos que la reasignación prevista en la parte final de dicho artículo;

Considerando que en la especie, aunque la Corte **a-qua** no dió esos motivos, que por ser de puro derecho los suple esta Suprema Corte de Justicia, lo decidido por ella en relación con la situación procesal planteada no puede conducri a invalidar el fallo impugnado; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servia Edna Pimentel de Dunajczan, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Licenciado Quírico Elpidio Pérez B. y Eliseo Romeo Pérez y Doctores Hipólito Sánchez Báez, Mario Read Vittini, Manuel de Jesús Muñiz Féliz y Luis Eduardo Escobal Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que ceritfica. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Rosa Julia Guerrero de Crespo
Abogado: Dr. Rafael Barros González

Recurrido: Guillermo Crespo Rivera
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Guerrero de Crespo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 5451, serie 28, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fe-

cha 28 de mayo de 1968, notificada el 5 de julio del mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrido Guillermo Crespo Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 1968, y en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos único de la Ley No. 362 de fecha 16 de septiembre de 1932; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Guillermo Crespo Rivera, contra su legítima esposa Rosa Julia Herrera Guerrero de Crespo, por incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Rosa Julia Herrera Guerrero de Crespo, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandan-

te Guillermo Crespo Rivera, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que habiendo recurrido contra esa sentencia la actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 28 de mayo de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la apelante Rosa Julia Herrera Guerrero de Crespo, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente al intimado Guillermo Crespo Rivera, del recurso de apelación interpuesto por Rosa Julia Herrera Guerrero de Crespo, contra la sentencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, por no haber comparecido dicha intimante a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación, contra la expresada sentencia; y **TERCERO:** Compensa las costas";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando que en apoyo del medio único de su recurso, la recurrente alega, en síntesis que según lo prescriben las leyes de procedimiento civil, la citación para comparecer en juicio, no puede hacerse en un plazo menor al de la octava franca; que, en consecuencia, al ser emplazada la recurrente en fecha 3 de mayo de 1968 para comparecer el día 9 del mismo mes y año, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de discutir el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia dicta-

da por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 1968, que admitió la demanda de divorcio intentada contra ella, por causa determinada, por su esposo Guillermo Crespo Rivera, se violó su derecho de defensa e incurrió, además, en el vicio de falta de base legal;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se hace patente que en definitiva, el agravio suscitado por la recurrente contra la decisión impugnada se concreta a sostener que el plazo dado por el abogado del intimado al constituído por la ya expresada recurrente, para concurrir a audiencia a discutir el recurso, es inferior al mínimo que el que la ley acuerda; pero,

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo único de la Ley No. 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, y que es el que reglamenta la materia, el acto recordatorio, o sea aquel por medio del cual un abogado llama a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no es válido ni produce efecto alguno, si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiera;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que habiendo notificado la actual recurrente al esposo demandante su apelación contra la sentencia que acogió la demanda en divorcio intentada contra ella, el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado constituído por el intimado para postular por él en la alzada, invitó mediante acto de alguacil de fecha 3 de mayo de 1968, el abogado de la actual recurrente, que lo era el Dr. Rafael Barros González, a concurrir a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de Santo Domingo, a las 9 de la mañana del día 9 del mismo año, a fin de discutir el recurso, fecha en que se efectuó la audiencia y se pronunció el defecto de la ape-

lante por falta de concluir; que como se advierte del cotejo d las fechas de la notificación del acto recordatorio y de la fecha en que tuvo efecto la audiencia, transcricurrió un plazo mayor del de dos días francos, o sea el mínimun para la validez y eficacia del acto recordatorio, por lo cual el único medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Herrera Guerrero de Crespo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Abraham Canaán Abud
Abogado: Dr. Leo F. Nanita Cuello

Recurrido: Estado Dominicano y Caridad Ma. Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo (abogado del Estado) y Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. Sergio Sánchez Gómez (abogado de Caridad Ma. Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, comerciante,

cédula No. 1643, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado representante del recurrido, el Estado Dominicano;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, en la lectura de sus conclusiones como abogados de las recurridas Caridad Ma. Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de enero de 1968, en el cual se invocan los mdios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por su abogado constituídos;

Visto el memorial de defensa de las recurridas Morales, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 1968, mediante la cual se declaró excluído al recurrente del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación de las ahora recurridas el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **Cuarto:** Comisiona al alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **Quinto:** Reserva las costas"; b) que el 8 de octubre de 1963, el Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Fijar nuevamente la audiencia del día 27 de noviembre de 1968, a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la demanda intentada por los señores Caridad María Rojas Cbrer Vda. Morales y comprtes, contra el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías; **Segundo:** Comisionar al Ministerial Oscar Franco Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 13 de agosto de 1963, y de la reasignación, a los señores Abraham Canaán y Pe-

dro Zacarías"; c) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley No. 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal de Confiscaciones antes citado; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia de fondo cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha tres (3) del mes de noviembre de mil novecientos ssnta y cinco (1965) cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. ge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituídos los inmuebles siguientes: "Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B, del Distrito Catastral No 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C y D del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finco del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado éste por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimiento de que las

mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplicas en cuanto ordenar la comparecencia personal del señor Manuel Espaillat Brache y un informativo testimonial para establecer un complamento de prueba a que los terrenos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquiriente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundadas, por fraudulentos y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia con su invetario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de sus hijos Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD$23,354.50, valor que represente el precio pagado por

su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **Séptimo:** Compensa las costas"; **Segundo:** Confirma la antes expresadas sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente "Medio Unico: Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil y violación al derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento de su único die de casación, el recurrente alega en síntesis, que él presentó ante los jueces del fondo, las siguientes conclusions: "a) Qu admitáis la intervención voluntaria propuesta por el señor Francisco Rosario, a fin de proveerle de oportunidad conveniente para la defensa de sus derechos intereses legítimamente protegibles, mediante su participación activa en la producción de las medidas de instrucción necesarias; b) Que aplacéis de consiguiente, el conocimiento del presente asunto a fin de dotar a la litis de las dimensiones reales, con una oportuna participación de propietarios y acreedores hipotecarias que hayan tenido que ver con la parcela arriba mencionada, y c) Que reservéis las costas"; que sin embargo, la referida Corte, a pesar de haber transcrito en el cuerpo de su sentencia las indicadas conclusiones, nada dijo al respecto; ni dió motivo alguno justificativo de su inexplicable silencio; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, "si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se

decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición"; que las disposiciones antes transcritas, concebidas en términos absolutos e imperativos, deben ser observadas a pena de nulidad; que esa nulidad puede ser invocada en todo estado de causa;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el 13 de agosto de 1963 se dictó una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes; b) que luego, el 3 de noviembre de 1965, y después de cumplidas las reasignaciones ordenadas, se dictó una sentencia sobre el fondo del asunto, en defecto contra el recurrente; c) que los hoy recurridos solicitaron a la Corte **a-qua** que se declarara la inadmisión del recurso de oposición que contra esa sentencia interpuso el hoy recurrente Canaán;

Considerando que, sin embargo, la Corte **a-qua** admitió como regular y válido el referido recurso de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte violó las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que declaran que las sentencias sobre e l fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones, no son susceptibles de dicho recurso; que, por todo lo expuesto, la sntencia impugnada debe ser casada por ese medio que por ser de derecho lo suple la Suprema Corte de Justicia, y sin que sea necesario ponderar el medio propuesto por el recurrente;

Considrando que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un recurso no estaba sujeta a ese recurso, dicha casación se hará sin envío, ya que nada queda por juzgar;

Considerando que en esta materia las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 23 de julio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Empacadora de Carnes Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Recurrido: Manuel de Olvín Filpo
Abogado: Dr. Abel Fernández Mejía y Dr. Rafael Rodríguez Peguero

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empacadora de Carnes Dominicana, C. por A., representada por su Presidente-Administrador Lic. José Antonio Hernández Salas, dominicano, comerciante, mayor de edad, cédula No.

46287, serie 31, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 1968, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 1968, suscrito por el Dr. Abel Fernández Mejía, cédula No. 55643, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 12935, serie 1ra., abogados del recurrido Manuel de Olvín Filpo, ingeniero, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad, cédula No. 74524, serie 1ra;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente suscrito por su abogado; y el de réplica del recurrido, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 de la Ley número 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 36 y 196 del Código de Trabajo; 1351 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, intentada por Manuel de Olvín Filpo, contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge, en todas sus partes, las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido operado contra el demandante, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al demandante, Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, la indemnización y prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso; 10 días de salario por Auxilio de Cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; 3 meses de salario dejados de percibir desde la fecha de la demanda, hasta la intervención de sentencia definitiva, conforme el ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo a base de un sueldo mensual de RD$950.00; Cuarto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, la suma de RD$-8,761.71, por concepto de salarios dejados de pagar de acuerdo con las especificaciones que detallan en uno de los "Considerando" de la presente sentencia; Quinto: Condena a la Empacadora Domiicana de Carnes, C. por A., a pagarles al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, las cantidades siguientes: 1ro. RD$55.00, por depreciación de su automóvil al servicio de la empresa, a razón de RD$50.00 mensuales durante 11 meses; 2do. RD$381.00, por concepto de combustibles y lubricantes consumidos por dicho vehículo durante 11 meses señalados; Sexto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Compa-

ñía, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el día 23 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, Manuel de Ovín Filpo, para probar los hechos en que fundamenta su demanda; Reserva el Contrainformativo a la parte intimante por ser de derecho; Segundo: Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, debiendo hacerlo la compañía en la persona de su Presidente o a quien haga sus veces. Tercero: Fija la audiencia pública del día 20 de septiembre de 1966, a las 9:00 de la mañana, para que tengan efecto las medidas ordenadas; Cuarto: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Quinto: Reserva las costas"; c) que después de realizada la comparecencia personal de Manuel Ovín Filpo, la indicada Cámara dictó el día 20 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Se prorroga el conocimiento de la Comparecencia Personal de la parte recurrente, La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., así como de las medidas ordenadas por sentencia dictada por éste mismo Tribunal el día 23 de agosto de 1966, para el día 18 de octubre de 1966, a las 9:00 de la mañana; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas: Tercero: Reserva las costas"; que después de realizada la continuación del informativo y sin que la Compañía compareciese, intervino el fallo de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 13 de junio de 1966, en favor del Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo; Rela-

tivamente al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada, y en consecuencia Reforma el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rija del modo siguiente: a) Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; b) Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, doce (12) días de salario por concepto de Preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; (12) días de salario por concepto de vacaciones; una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva, sin que los mismos puedan pasar de tres (3) meses de acuerdo al ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario base de veinticinco pesos diario (RD$-25.00); c) condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ing. Manuel de Ovín Filpo la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco pesos por concepto de tres meses y siete días de salarios dejados de pagar; Tercero: Compensa las costas entre las partes en la proporción de dos terceras partes a cargo de la recurrente Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y una tercera parte a cargo del recurrido Manuel de Ovín Filpo"; e) Que sobre recurso de casación de Manuel de Ovín Filpo, la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 1967, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa en el punto que se acaba de señalar, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de Noviembre de 1966, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la indi-

cada sentencia por el Ing. Manuel de Ovín Filpo; y **Tercero:** Compensa las costas"; f) Que el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó en fecha 23 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero:— Que debe condenar y condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al señor Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, intimado en esta alzada; a)— la suma de RD$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos) por concepto de Seis Meses y Diez Díaz, de salarios ganados y no pagados, devengados del día 10 de enero al día 20 de agosto, del año mil novecientos sesenticinco, a razón de un sueldo mensual de RD$750.00 (setecientos cincuenta pesos); y b)— la suma de RD$3,155.00 (tres mil ciento cincuenta pesos), por concepto de Tres Meses y Diez y Siete días de salarios, devengados del 21 de agosto al 28 del mes de noviembre del mismo año mil novecientos sesenticinco, a razón de un sueldo mensual de RD$950.00 (novecientos cincuenta pesos oro); confirmando, consecuentemente el ordinal 4to. del fallo apelado; y, Segundo:— Que debe condenar y condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., apelante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Rafael Rodríguez Peguero y Abel Fernández Mejía, abogados de la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación, el siguiente medio: 1ro. Violación del Artículo 1351 del Código Civil y exceso de poder;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto en su Escrito de Defensa, la irrecibilidad del recurso de casación;

En cuanto a la irrecibibilidad del recurso

Considerando que el recurrido sostiene que es irrecibible el recurso de casación porque éste tiene por base la

alegada autoridad de la cosa juzgada de la sentencia apelada en cuanto al monto del salario por él reclamado a la hoy recurrente, y que dicha recurrente no planteó al tribunal de envío ese punto "como era de derecho para poder invocarlo en casación"; que como dicho tribunal de envío no fue apoderado de la excepción de la cosa juzgada, dicho recurso que tiene como se ha dicho esa base, debe ser declarado irrecibible; pero,

Considerando que es de principio que el apoderamiento del tribunal de envío, cuando un fallo es casado, está limitado al punto que fue objeto de la casación, pues en sus demás aspectos la sentencia casada adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que si al fallarse de nuevo el caso en virtud del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, una parte estima que esa regla ha sido violada en su perjuicio ,nada se opone a que pueda deducir a esa base un recurso de casación, como ocurre en la especie, según se expondrá en detalles más adelante al ponderar y decidir el fondo del recurso; que, por consiguiente, no puede sostenerse útilmente en el presente caso que el recurso es irrecibible por lo cual la excepción propuesta debe ser desestimada por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en resumen la recurrente, que cuando esta Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 23 de agosto de 1967, casó el fallo de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 11 de noviembre de 1966, lo hizo en forma limitada, y que por dicha sentencia quedó rechazado el primer medio del recurso de casación que entonces se decidió, relativo al monto de los salarios reclamados por su contraparte, por lo cual (sigue alegando la recurrente) el citado fallo de la Cámara de Trabajo quedó con autoridad de cosa juzgada, excepto en el punto objeto de la casación;

que, por consiguiente, al no entenderlo así el tribunal de envío y volver a tratar y resolver "una cuestión ya resuelta", cometió un manifiesto exceso de poder, violando también con ello el artículo 1351 del Código Civil, por todo lo cual estima la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que, en efecto, al dictar esta Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 23 de agosto de 1967, por la cual casó la de la Cámara de Trabajo de fecha 11 de noviembre de 1966, lo hizo en forma limitada, según quedó formalmente expresado en dicha sentencia mediante la siguiente motivación: "que si bien es cierto que el artículo 196 del Código de Trabajo, establece que cuando un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe percibir el salario que corresponde al primero, también es verdad que en la especie el juez **a-quo** rechazó las pretensiones del trabajador no sobre el fundamento de que no tenía derecho a ese sueldo, sino basado en que el trabajador no aportó la prueba, como era su deber, de que el sueldo de ese funcionario era de 950.00 mensuales y no de 750.00; que, en consecuencia al fallar de ese modo, el juez **a-quo** no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado"; "qu en efecto, en la sentencia impugnada se condenó a la compañía al pago de los salarios que como administrador percibió el recurrente desde el 21 de agosto al 28 de noviembre de 1965, sobre el fundamento de que sus conclusions estaban limitadas a la rclamación de esos salarios exclusivamente; que, sin embargo, por lo que se ha expuesto anteriormente se advierte que el juez **a-quo** no le ha dado su verdadero alcance a las conclusiones del recurrente y ha rechazado implícitamente la reclamación de los salarios correspondientes al período comprendido desde el 20 de agosto del mismo año, calculado a razón de 750 pesos

mensuales, sin dar, como era su deber, los motivos que justifiquen ese rechazamiento; que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en el medio que se examina";

Considerando que por aplicación de los principios que rigen la materia, y según quedó precedentemente expuesto al desestimar la irrecibibilidad del recurso de casación que se examina, la casación de una sentencia está necesariamente limitada al medio que le ha servido de base, subsistiendo la decisión casada con autoridad de cosa juzgada en todos sus demás puntos, lo que limita en forma restrictiva la competencia del tribunal de envío, la cual no puede ser extendida sin cometerse un exceso de poder al apartarse del ámbito de su competencia, el tribunal de envío y violar con ello las reglas de su apoderamiento;

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia d San Cristóbal, actuando como tribunal de envío no sólo acordó al demandante en el ordinal letra a de su dispositivo los salarios por él reclamados del 10 de enero al 20 de agosto de 1965 a razón de RD$750.00 mensuales, sino que por el ordinal **b** acordó los salarios reclamados desde el 21 de agosto al 28 de septiembre de 1965, a razón de un sueldo mensual de RD$950.00, que era la cuantía originalmente reclamada y que había quedado resuelta definitivamente al casar esta Suprema Corte la sentencia de la Cámara de Trabajo en forma limitada, rechazando en esa ocasión el primer medio del recurso relativo a la cuantía mensual de dichos salarios; que, por tanto, al fallar como lo hizo, el Tribunal **a-quo** se apartó de los límites de su apoderamiento como tribunal de envío, decidiendo un punto ya definitivamente resuelto entre las partes, por lo cual el citado fallo debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales que estén a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 23 de julio de 1968, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de agosto de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado: Dr. Clodomiro Henríquez

Recurrido: Miguel Díaz Sánchez
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio principal en la calle 30 de Marzo No. 12-14 de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la recurrente, Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, cédula No. 700 serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al abogado del recurrido Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141 serie 48, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Miguel Díaz Sánchez, mayor edad, casado, domiciliado en la calle Palo Hincado No. 13 de esta Capital, cédula No. 50629 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la ampliación del memorial de casación de fecha 7 de marzo de 1969;

Vista la ampliación del memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 505, 516 a 525 del Código de Trabajo; 1328 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 1968 una senten-

cia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Compañía Dominicana, de Teléfonos, C. por A., a pagarle al señor Miguel Díaz Sánchez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD$187.59 mensuales; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas, en favor del Doctor Antonio Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la Compañía ahora recurrida en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de Febrero de 1968, dictada en favor de Miguel Díaz Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Doctor A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos del proceso.— Violación de los arts. 516 a 525 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de los artículos 1328 del Código Civil y 517 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 505 del Código de Trabajo, por falta o insuficiencia de motivos en el fallo recurrido;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que, después de haber ordenado y celebrado una información testimonial para edificarse sobre el caso, y principalmente sobre las dos ausencias del empleado recurrido que motivaron su despido, la Cámara **a-quo** se desentendió del resultado de los testimonios vertidos en esa información, para dar ganancia de causa al empleado demandante, sobre la base de un certificado médico en que se decía que el empleado estaba enfermo en los días de las ausencias, de una fecha posterior a las mismas; que no se radicó la lista de los testigos que depusieron en el informativo; y que los testimonios vertidos en el mismo fueron desnaturalizados; pero,

Considerando, que, si bien es de rigor, aún en el procedimiento sumario que debe seguirse en los litigios laborales, el conocimiento, por los litigantes, de los nombres de los testigos que van a ser oídos, el hecho de que se omita la radicación de esos nombres no puede constituír un motivo de casación cuando, antes de efectuarse la información testimonial, la parte interesada en ello no haya hecho a la jurisdicción que deba celebrarlo petición alguna para la radicación de esos nombres; que nada se opone a que los jueces del fondo, para solucionar un litigio cualquiera en el que sea admisible la prueba testimonial, como lo es en la materia laboral, se apoyen a la vez en el elemento de

juicio de carácter documental y en el resultado de una información testimonial, cuando no resulte de esa doble base contradicción alguna, como no la hubo en el caso ocurrente, en el cual la Cámara **a-qua** lo que hizo fue, en definitiva, dar crédito por una parte al certificado médico en el punto en que éste indicaba que el empleado ahora recurrido estaba enfermo en los dos días en que no asistió al trabajo y que lo asistía, y por otra, dar crédito a un testigo que afirmó bajo juramento que el empleado enfermo había hecho saber por su conducto de su enfermedad a la empresa en que trabajaba, dentro de las 24 horas señaladas por la ley para ese tipo de excusas; que, en fin, lo que la recurrente califica como una desnaturalización de los testimonios no es, como lo ha comprobado esta corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación del poder reconocido a los juecs del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada uno; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, aunque en otros términos, lo mismo que ha alegado en apoyo del primer medio, que ya ha sido desestimado por los motivos precedentemente expuestos; que, acerca del nuevo desarrollo, procede agregar, que si bien los empleados y trabajadores que se ven precisados a no asistir a su empleo por causa de enfermedad deben dar aviso al patrono de esa circunstancia en el plazo fijado en el artículo 49 del Código de Trabajo, ello no significa que la obtención de un certificado médico relativo a ese quebranto deba sujetarse al mismo plazo;

Considerando, que, en el tercer y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 505 del Código de Trabajo y

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos; pero,

Considerando, que, al desarrollar este medio, la recurrente lo que hace, en definitiva, es referirse a los mismos puntos de sus dos primeros medios; que el examen hecho por esta corte de los Considerandos de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, sobre esos puntos, la sentencia da motivos suficientes, y que además —como ya se ha dicho precedentemente— dichos puntos han sido resueltos en forma ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de agosto de 1968 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año n él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto de 1968

Materia Comercial

Recurrente: Pan American World Airways Inc.
Abogado: Dr. Enrique Peynado y Licdos Julio F. Peynado y Ml. Vicente Feliú

Recurrido: Alberto Giraldi
Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., compañía de transporte aéreo constituída en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con sucursal y domicilio en esta ciudad, en

la calle del Conde No. 79, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de agosto de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra. y Manuel Vicente Feliú, cédula No. 1196, serie 23, también abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Rafael Euclides Mejía, cédula No. 76764, serie 1ra., en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Alberto Giraldi, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad y provincia de La Romana, en la casa No 76 de la calle Francisco Richiez D., cédula No. 29397, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 1968, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente, de fecha 2 de marzo de 1969, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea, de 1942; 1134, 1165, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios

por la pérdida de un bulto de equipaje contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de julio de 1967 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de julio de 1967, por la Pan American World Airways Inc., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte, las conclusiones formuladas por Alberto Giraldi, parte demandante, y, en consecuencia Condena a la Pan American World Airways Inc., parte demandada, a pagarle a dicho demandante Alberto Giraldi: a) la cantidad de Doscientos Cuarentisiete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD$-247.50), importe convenido por las partes por el equipaje extraviado, según se ha expuesto precedentemente; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante como consecuencia de la pérdida de su equipaje y la privación del uso de los efectos en los cuales consistía el mismo; **Segundo:** Condena a la Pan American World Airways Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. F. A. Martínez Hernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la ley; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de que la Pan American World Airways Inc., pague al señor Alberto Giraldi, por concepto de daños y perjuicios la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) moneda de curso legal, en lugar de Dos Mil Pesos Oro

(RD$2,000.00) a que fue condenada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; y, **CUARTO:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, por no haber aplicado la Corte a-qua la cláusula de limitación de responsabilidad que figura en el boleto de pasaje utilizado por el señor Alberto Giraldi, cláusula que, según consta en las conclusiones de la intimante ante la mencionada Corte, fue invocada por dicha intimante en apoyo de su defensa.— Desnaturalización de la mencionada cláusula; y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil al declarar obligatorio para la Pan American World Airways, Inc. una oferta de la suma de RD$247.50 hecha por la United States Aviation Underwriters, aseguradores de la citada compañía, y falta de base legal para declarar que dicha suma es el importe convenido por las partes por el equipaje extraviado; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 y 1384 del Código Civil, así como del artículo 1315 del mismo Código, por haber declarado a la compañía intimante responsable en virtud de los tres primeros artículos sin que el demandante hiciera la prueba de una falta delictual o cuasi delictual cometida por la compañía;

Considerando que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado por desconocimiento y desnaturalización la cláusula de limitación de responsabilidad que figura en el boleto de pasaje utilizado por el demandante, Alberto Giraldi, al ser transportado con su equipaje en un avión de la recurrente, cláusula de obligada aplicación en

ese caso, en virtud del artículo 1134 del Código Civil combinado con el artículo 56 de la Ley No. 1915 de 1942, sobre Navegación Aérea, según la cual, en la especie, la responsabilidad de la compañía recurrente se limitaba a pagar al pasajero Alberto Giraldi, como indemnización total por la pérdida de un bulto de su pertenencia, la suma de RD$-16.50 por cada kilogramo de peso del bulto perdido, peso que era de diez kilogramos; que el equipaje de Giraldi tenía un peso total declarado de veinte kilogramos y que, al perderse uno de ellos, la Compañía aceptó que su peso era de diez kilogramos, por lo cual el pago indemnizatorio a pagar por la compañía era de RD$165.00; que ello es lo que debe resultar de la aplicación al caso ocurrente del artículo 1134 del Código Civil combinado con la cláusula ya mencionada; que el pago de RD$247.50 dispuesto por la sentencia impugnada sobre la base de que la Compañía antes de la litis había ofrecido pagar esa suma, viola el artículo 1134 del Código Civil, pues ella no convino en ese pago, ya que la que lo ofreció a Giraldi fue la United States Underwriters, aseguradora de la Compañía recurrente, y no ésta; que, para restar fuerza obligatoria a la cláusula de limitación de responsabilidad, la sentencia mantiene que, en el caso ocurrente, el boleto de pasaje que utilizó el recurrido Giraldi no estaba firmado por éste, lo cual era necesario;

Considerando que, tal como lo alega la recurrente, las relaciones contractuales entre las empresas aéreas y sus clientes que operen en la República, aunque se trate de empresas cuyos centros principales están en el exterior, se rigen por las leyes nacionales, en virtud del artículo 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea, inspirado en el amplio radio de acción de los servicios de esas empresas que se extiende frecuentemente a numerosos países; que, en tal virtud, el artículo 1134 del Código Civil es aplicable en esa clase de relaciones; que, de consiguiente, la cláusula

de limitación de responsabilidad invocada por la recurrente a todo lo largo de la litis con el recurrido, es la ley de las partes como sus demás estipulaciones; que la circunstancia de que esa cláusula figure en un contrato de los llamados de adhesión no puede ser causa de su inoperancia, o de variación por obra de los jueces, por cuanto los términos de esa cláusula, en la especie ocurrente, son claros y precisos, y de una significación generalmente aceptada, precisamente por estar relacionada con un servicio de amplia utilización sobre la base de un contrato de adhesión; que, desde el momento en que el rcurrido hizo uso del boleto de transporte que recibió de la Compañía, aceptó implícitamente la cláusula de limitación de responsabilidad, aún cuando no firmara el boleto; que, por tanto, en principio, la responsabilidad de la actual recurrente debía evaluarse según los términos de esa cláusula, y para que los jueces del fondo pudieran evaluarla en una suma mayor era indispensable que, con posterioridad a la aceptación de esa cláusula por el pasajero ahora recurrido, hubiera intervenido un nuevo acuerdo ad-hoc entre la Compañía y el recurrido, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la oferta por mayor suma en que se ha basado la condenación por RD$247.50 no emanó de la Compañía recurrente, sino de su aseguradora, lo que no obligaba a aquella; que, por todo lo expuesto, los medios primero y segundo del recurso deben ser acogidos, y la sentencia casada en lo que se refiere a la condenación a pagar RD$247.50, a fin de que la Corte de envío reexamine el caso desde el punto de vista de la cláusula en referencia, precisando el peso real del bulto perdido; todo, además de lo que se decide más adelante;

Considerando que, en el tercero y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que, en el caso de que se trata, el pago indemnizatorio a cargo de la Compañía debía limitarse, como reparación total, a lo estipulado en la cláusula de responsabilidad varias veces invocada; que, fuera de la pérdida de un bulto, ni la Compañía ni

sus empleados o encargados realizaron hecho alguno que pudiera constituír una falta de tipo delictual, puesto que sobre ese aspecto no se aportó prueba alguna contra ella; que, por tanto, al condenar a la recurrente al pago de una indemnización en provecho del demandante ahora recurrido, adicional a la que debía resultar de la cláusula invocada, la sentencia impugnada ha hecho una indebida aplicación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, que se refieren a la responsabilidad extracontractual;

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ninguna parte de la misma se ha establecido, como cuestión de hecho, que la Compañía demandada, ahora recurrente, o alguno de sus empleados o encargados, incurrieran en faltas determinadas de carácter delictual; que, aún cuando, como consecuencia de las eventualidades inherentes a los servicios de transporte, los pasajeros o clientes experimenten perjuicios materiales o morales por la pérdida o extravío de sus cargas o equipajes o parte de ellos, sin falta determinada del transportador, la responsabilidad de éste debe evaluarse según los términos del contrato de transporte correspondiente, sin perjuicio de que, cuando el cliente o el pasajero tenga un interés especial en que las cosas a transportar estén protegidas por un máximo de seguridad y oportunidad en cuanto a su entrega, se sirva de los sistemas de seguro que existen para esos fines; que por lo expuesto, en la sentencia impugnada como lo alega la recurrente en el tercero y último medio de su memorial, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, que consagran la responsabilidad extra contractual, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada también en cuanto condena a la recurrente a una indemnización adicional de RD$500.00;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido Alberto Giraldi al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Almánzar.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Consuelo
Abogado: Dr. José Enrique Hernández M., Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Aurelio Crispín
Abogado: Dr. Generoso Ramírez Morales

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo del 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, organismo con personalidad juríidca, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, y causahabiente a ti-

tulo particular de la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana, legalmente representada por su Comité Ejecutivo, con su domicilio principal en el Batey Central de dicho Ingenio, en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández M., cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula No. 11460, serie 25, abogado del recurrido Aurelio Crispín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12-A, casa No. 7, en San Lorenzo de Los Minas, cédula No. 8791, serie 27, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de noviembre de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Escrito de Defensa de fecha 12 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 68, 69, 71 y 72 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Aurelio Crispín contra el actual recurrente en casación, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, como tribunal de primer grado, dictó en fecha 25 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia el defecto contra la parte demandada la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de Enero de 1966, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo), a pagar al señor Aurelio Crispín, los elementos correspondientes al Desahucio, desde el año 1945; Tercero: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo), al pagarle al demandante señor Aurelio Crispín (15) días de vacaciones; Cuarto: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a la parte demandada Corporación Azucarera de la República (Ingenio Consuelo), al pago de las costas"; b) Que sobre el recurso interpuesto por el demandado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, en materia laboral, dictó en fecha 6 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (División Consuelo), sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 25 del mes de Marzo del año 1966, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, el defecto en contra del Consejo Estatal del Azúcar (División Consuelo), por falta de

conclusiones; **Tercero:** Que debe Confirmar, como en efecto Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justas, tanto en la aplicación del derecho, como la aplicación de los hechos; **Cuarto:** Que debe Condenar, como al efecto Condena, al Consejo Estatal del Azúcar, (División Consuelo), al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Generoso Ramírez M., bajo su afirmación de haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre pedimentos formulados por el Ingenio Consuelo. Falta de Base Legal.— **Segundo Medio:** Omisión de ponderar documentos sometidos oportunamente al debate. Contradicción de motivos. Violación al Artículo 241 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los hechos consignados en la sentencia recurrida y el dispositivo de la misma. Violación al derecho de la defensa.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente: que se trata de una reclamación de diferencia de prestaciones, por un lapso de veinte años de trabajo ininterrumpidos; que el trabajador demandante ha venido alegando que comenzó a trabajar en 1945 y que fue despedido el 15 de octubre de 1965; que a su vez la empresa ha alegado que fue despedido el 14 de marzo de 1960 por faltas cometidas y que volvió a trabajar en enero de 1961; que en la sentencia impugnada "se afirma falsamente" que la recurrente no ha probado que el demandante había sido despedido en 1960, pues al respecto "sólo existe un Memorándum de la Oficina Central del Ingenio, sin otro documento del Departamento de Trabajo que lo ampare"; que se desnaturalizó con esa afirmación el verdadero sentido de ese documento sin haberse dado por establecido que el primer contrato de trabajo se intrrumpió por

despido el 14 de marzo de 1966; que la sentencia nada dice sobre "un insólito pedimento" del demandante, (que consta en sus conclusiones) solicitando veintidós años de vacaciones"; que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal porque en ella se afirma que el demandante "no ha dejado de trabajar nunca", sin explicar el fundamento de esa afirmación, lo que en la especie era de capital importancia; que en dicha sentencia se afirma que el trabajador Aurelio Crispín "ha mantenido y probado que era empleado fijo del Ingenio Consuelo, y que fue mantenido por éste, lo cual ha sido contradicho por la Empresa Estatal, pero no probado"; agregando el recurrente que "es insólito pensar que si una parte litigante sostiene que nunca ha sido despedida de su trabajo, luego, pruebe, en contradicción con su propio criterio, que sí fue efectivamente despedido", por lo cual estima el recurrente que hay una flagrante contradicción de motivos; que en el fallo impugnado, en su parte dispositiva, se declara, en el ordinal segundo, el defecto contra el hoy recurrente en casación "por falta de conclusiones", error que a su juicio puede haber influído en el juez para inclinarlo a fallar como lo hizo, ya que ello parece evidenciar "que el juez no examinó los documentos que formaban el expediente", lo cual sostine dicho recurrente que es verdad que no los examinó ni ponderó, pues de haberlo hecho otra hubiera sido la solución del caso; que las conclusiones del recurrente, que fueron ratificadas por sus abogados, no figuran en la sentencia impugnada; que ello implica no sólo una violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino violación al derecho de defensa, y en fin configuran, a su juicio, los vicios y violaciones denunciados en los dos medios que se examinan;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el tercer Considerando del mismo se afirma "que tanto la parte demandante, como la parte demandada comparecieron a la audiencia del 18 del mes de julio del año 1966", y no obstante se pronun-

cia el defecto por falta de concluir del apelante, cuando en el Considerando No. 4 se dice textualmente que ambas partes en litis "presentaron sus conclusiones"; que si bien esto pudo quedar suplido por alguna otra enunciación del fallo impugnado, resulta que en el Considerando No. 9 se concreta el tribunal **a-quo** a dar los nombres de los abogados del recurrente, y nada más, para concluir sosteniendo en el siguiente Considerando "que no ha habido ningún documento que pruebe que el Ingenio Consuelo cumplió con los términos que indica la ley; y que solamente existe un Memorándum, de la oficina Central de dicho Ingenio, sin otro documento del Departamento de Trabajo que lo ampare", sin ponderar en todo su alcance y tenor los documentos depositados por el recurrente, pues tales documentos que no se enumeran en la sentencia, ella, sin embargo, da constancia de que fueron aportados cuando el Considerando No. 10 se inicia con esta frase: "Que por los documentos depositados por el Consejo Estatal del Azúcar (División Consuelo", etc., lo que señala que hubo otros documentos que no fueron ponderados; que finalmente en el Considerando No. 13 se sostiene en el fallo impugnado que el trabajador demandante "ha mantenido y probado que era empleado fijo del Ingenio Consuelo, y que fue despedido por éste", sin indicarse de dónde se extrae la prueba mencionada, o si es que se consideró innecesaria dicha prueba por el defecto que se atribuyó a la otra parte, no obstante el papel activo que tiene el juez en materia laboral y que le permite siempre ordenar, aún de oficio, cualquiera medida de instrucción complementaria que tienda a sustanciar debidamente los hechos de la causa; que, por todo ello, es obvio que la motivación que sirve de base al fallo impugnado es vaga e imprecisa, y que en el citado fallo no se ofrecen los elementos necesarios para poder comprobar si la ley ha sido bien aplicada; y se incurren en omisiones y contradicciones que configuran los vicios y violaciones señaladas por el recurrente, especialmente el vicio de falta de base legal

y de falta de motivos, por lo cual procede la casación del citado fallo en todas sus partes; sobre todo que el dispositivo resulta también vago e impreciso como los motivos;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal o por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones leborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de agosto del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de abril de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Andrés González y compartes

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Villa Tapia, cédulas Nos. 4977 y 24495, series 56, respectivamente, contra la sentencia de la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de abril del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los recurridos, que lo son María Esperanza Liriano de González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 640, serie 55; y Andrés González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1974, serie 55, ambos domiciliados en la sección de Jayabo Afuera, Municipio de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 12 de mayo del 1967, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 26 de mayo del 1967 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 56 del Código de Procedimiento Civil, 1736 y 1738 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validación de desahucio y desalojo intentada por María Esperanza de González y Andrés González contra Teodora Evangelista, María Claudio Evangelista y Gálvez, Pablo Evangelista, Maximiliano Velázquez Guzmán y Juan Bidó Jorge, el Juzgado de Paz de Villa Tapia, dictó una sentencia en fecha 12 de noviembre del 1962, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Prime-**

10: Que debe declarar y declara su incompetencia, para conocer de la acción intentada por los señores Andrés González, María Esperanza Liriano Santos de González, contra los señores: Teodoro Evangelista María, Claudio Evangelista Gálvez, Pablo Evangelista, Maximiliano Velázquez Guzmán y Juan Bidó Jorge, y declina el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** Se reservan las costas"; b) que intentada de nuevo la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, este Tribunal dictó una sentencia en fecha 12 de agosto del 1963, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante señores Andrés González y María Esperanza Liriano de González, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. R. Bienvenido Amaro, en la demanda en Validez de Desahucio, Lanzamiento y Desalojo, contra los señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por improcedentes y mal fundada; **Tercero:** Condena a la parte demandante señores Andrés González y María Esperanza Liriano de González, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación de María Esperanza Liriano de González y Andrés González, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia en fecha 21 de febrero del 1964, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por los señores María Esperanza Liriano de González, y Andrés González, contra la sentencia Civil No. 28, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el día 12 del mes de Agosto del año 1963, por haberlo realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra los señores Teo-

doro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por falta de comparecer; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los intimantes, en el sentido de ordenar el Desahucio, Desalojo y Lanzamiento de los lugares, de los señores. Teodoro Evangelista María y Pablo Blanco Evangelista de las siguientes propiedades; Teodoro Evangelista María. De una propiedad rural, de una superficie de 2[illegible] tareas, cultivada de plátanos, radicada en El Tablón, Paraje de la Sección de Santa Ana, Distrito Municipal de Villa Tapia, del Municipio y Provincia de Salcedo, limitadas así: al Norte y al Este: propiedad de María Esperanza Liriano de González; al Sur: Camino Real; al Oeste: carretera Villa Tapia-Las Cabullas y en segundo lugar de una parcela radicada en el Paraje de El Tablón, Sección de Santa Ana, Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio y Provincia de Salcedo, de una superficie de 8[illegible] tareas, limitada así: al Norte: carretera Villa Tapia-La Ga[illegible]na; al Este, al Sur y al Oeste: propiedad de María Esperanza Liriano de González; por haber terminado los contratos de arrendamientos que existían entre intimantes e intimados; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, de acuerdo con el artículo 135 del Código Civil por haber vencido el término estipulado en el contrato; **Quinto:** Condena a los señores Teodoro Evangelista María y a Pablo Polanco Evangelista, al pago de las costas de ambas instancias, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que interpuesto un recurso de casación contra esta sentencia, Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista pidieron a la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; e) que por Resolución de esta Corte de fecha 22 de junio del 1964 se ordenó la suspensión solicitada; f) que la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de abril del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice

ce así: "Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra esta última setencia por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de octubre del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechazar las conclusiones de los impetrantes contenidas en la instancia del 31 de agosto de 1966 que ha sido copiada en parte anterior de la presente Resolución; **Segundo:** Compensa las costas"; h) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista contra la sentencia de la Corte de Aplación de San Francisco de Macorís del 21 de febrero del 1964, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Oposición intentado por los señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, contra sentencia de esta Corte de fecha 21 del mes de febrero del año 1964, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, rechazando por consiguiente, el fin de inadmisión propuesto por los recurridos; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los oponentes; **Tercero:** Acoge las conclusiones subsidiarias de los recurridos, señores María Esperanza Liriano Santos de González Mercedes y Andrés González, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **Cuarto:** Condena a

los oponentes Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, parte final.— Falsa aplicación del concepto suspensión. Desconocimiento de sentencia en única instancia de la Suprema Corte de Justicia.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de competencia.— Violación del Artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.—Violación de la sentencia del Juzgado de Paz de Villa Tapia.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley del notariado.—**Cuarto Medio:** Falta de Base Legal.—Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.— **Quinto Medio:** Violación de las reglas que gobiernan el contrato de arrendamiento.— Tácita reconducción.— **Sexto Medio:** Violación de las reglas que gobiernan el conflicto de leyes en el tiempo.— Ausencia de las formalidades previas a una demanda en desalojo de agricultores.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues por ella se ordenó el desalojo de los recurrentes a pesar de que ya se había vencido el plazo de seis meses exigido por dicho texto legal para poder ejecutar una sentencia contra una parte que no constituyó abogado, puesto que entre el 21 de febrero del 1964, fecha de la sentencia y el 10 de abril del mismo año en que interpusieron el recurso de casación, transcurrieron cincuenta días, y del 18 de abril del 1966, fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al 19 de enero del 1967, fecha en que los recurrentes interpusieron recurso de oposición contra la sentencia del 21 de febrero del 1964, trans-

currieron 276 días, lo que hace un total de 326 días, o sea, mucho más de los 180 días que son los 6 meses a que se refiere el artículo 156, mencionado; que en vano la Corte **a-qua** pretende señalar que no se trataba de una suspensión sino de una interrupción; que habiéndose suspendido la ejecución de la sentencia el 21 de febrero del 1964, se interrumpió la misma y se borró el tiempo transcurrido con anterioridad; que también pretende la Corte **a-qua** que el recurso en revisión por error material interpuesto por los recurrentes el 31 de agosto del 1966 interrumpió la perención del plazo de seis meses del artículo 156, sin tener en cuenta que los recursos extraordinarios no suspenden la ejecución de la sentencia; que también se expresa en dicha sentencia que la parte gananciosa pudo jecutar la sentencia, y a ese efecto solicitó la fuerza pública; que si no se llevó a cabo la ejecución fue "por cuestiones extrañas a los recurrentes en casación, como lo reconoce así el abogado de los recurridos al declarar a la Corte **a-qua** que el dsalojo no se consumó debido a las tramitaciones burocráticas del procedimiento; unas veces por la dilatoria o la negativa para otorgar la fuerza pública, lo que está fuera del control del que trata de ejecutar una sentencia"; pero,

Considerando, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, queda impedida por el solo hecho de que el demandante ejecute la sentencia en una forma cualquiera, y basta que se realice un acto que implique el propósito de ejecutar la sentencia, aunque la ejecución no sea completa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que basta un simple principio de ejecución para impedir la perención de seis meses del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la voluntad de los demandantes de ejecutar la sentencia del 21 de febrero del 1964 se puso de manifiesto por los hechos siguientes: a) el haber notificado a los demandados la sentencia

en defecto con intimación de abandonar los predios ocupados en un plazo determinado; y b) la solicitud de los demandantes, de la fuerza pública, al funcionario judicial competente, para ejecutar la sentencia; que en la sentencia impugnada se expresa, también, que los demandados notificaron varios actos al Procurador Fiscal con el fin de evitar que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia; que en base a estos razonamientos la Corte a-qua rechazó la solicitud de los demandados para que se declarara perimido el plazo para ejecutar la referida sentencia;

Considerando, que los motivos anteriores sin pertinentes y justifican la decisión adoptada, en razón de que los actos antes dichos no sólo caracterizan un principio de ejecución, sino porque evidentemente ellos fueron del conocimiento de la parte hoy recurrente en casación, puesto que por medio de notificaciones hechas al fiscal, dicha parte trató de evitar la ejecución; por lo cual no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo r[illegible]orial los recurrentes alegan, en resumen, que el Juzgado de Paz de Villa Tapia se declaró incompetente para conocer de la demanda en desalojo, validación de desahucio y lanzamiento de los lugares; que esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haber interpuesto las partes ningún recurso contra ella; que, limitativamente, el Juzgado envió el asunto ante el Tribunal de Primera Instancia para que conociera solamente de la nulidad o validez del contrato de arrendamiento; que, no obstante, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo no conoció solamente de la discusión sobre la validez del título, sino del desalojo, de la validez del desahucio y lanzamiento de los lugares; que el Tribunal de Primera Instancia rechazó la demanda, pero la Corte de Apelación se

declaró competente y dió ganancia de causa a los actuales recurridos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que si bien es cierto que el párrafo II del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, cual que sea su monto, esta competencia está subordinada a la condición de que la existencia o validez de los contratos no sea controvertida entre las partes, por consiguiente cuando el demandado niega el contrato de alquiler o impugna su validez, el Juez de Paz debe declararse incompetente, aún de oficio, para el conocimiento y fallo de la contestación; que esta incompetencia se extiende no sólo a la solución de la existencia o validez del contrato, sino al fondo mismo de la demanda; que, en la especie, el Juez de Paz de Villa Tapia, se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, por sentencia del 12 de noviembre de 1962, en razón de que los demandados impugnaron la validez del contrato de arrendamiento; que, en tal virtud, resultaba como único Tribunal competente para conocer del litigio el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en primer grado, y por ende esta Corte, como Tribunal de apelación; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de incompetencia propuesto por los oponentes, por improcedente e infundado";

Considerando, que, en efecto el Tribunal de Primera Instancia y luego la Corte **a-qua** con motivo de la apelación, procedieron correctamente al conocer **in totum** de la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, esto es, tanto del fondo de la demanda, como de la validez del acto de arrendamiento cometido por los demandantes, ya que la incompetencia consagrada por el texto legal señalado se refiere precisamente al fondo de la demanda; o sea, que el lgislador quiso atribuir al Juez de Primera Instancia el conocimiento de esas demandas cuando surgiera una contestación sobre el título; que no se trata en el caso, como lo

sugieren los recurrentes, de una cuestión prejudicial que debía ser resuelta previamente por otro tribunal antes de dictarse el fallo sobre el fondo; que por tales razones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que el acto de arrendamiento, el cual fue, argüido, por ellos, de nulidad, sobre el alegato de que el notario que lo instrumentó era pariente de una de las partes suscribiente del acto, solamente daría lugar a la destitución del Notario, que, sin embargo, no sólo se incurre en nulidad cuando se viola un texto cuya inobservancia está señalada a pena de nulidad "sino cuando se viola una regla que hace el acto inútil"; que alegan también los recurrentes que en la sentencia se expresa, además, que no se ha probado el lazo de parentesco del Notario con las partes, sin tener en cuenta que dicho parentesco había sido establecido;

Considerando, que el artículo [illegible] del Código Civil dispone que "El documento que no es acto auténtico por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes";

Considerando, que la Corte **a-qua** expresa en su sentencia que "si bien es cierto que el artículo 13 de la antigua Ley de Notariado, bajo cuyo imperio se instrumentó el contrato impugnado, en fecha 5 de septiembre del 1959, como la vigente Ley 301 del 18 de Junio del 1964, en su artículo 16 prohibe a los Notarios escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, la violación de tal regla sólo estaba sancionada, y lo está actualmente, con la destitución del Notario, y no con la

nulidad del acto; que, por otra parte, corresponde a la parte que invoca la nulidad de un acto, establecer el vicio que lo afecta; que en ese orden de ideas es a los oponentes a quines incumbe aportar la prueba del lazo de parentesco o afinidad existente entre el Notario actuante Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, y las partes intervinientes en el referido acto; que tal prueba no ha sido aportada, imposibilitando a la Corte determinar si realmente existe tal lazo de parentesco o afinidad y en qué grado; que, en consecuencia el pedimento de nulidad del contrato de arrendamiento aludido carece de fundamento y debe ser rechazado"; todo lo cual esta Corte estima correcto;

Considerando, además, que aún cuando hubiese sido probado el lazo de parentesco del Notario con una de las partes, este alegato carece de relevancia por cuanto dicho documento vale, conforme al artículo 1318 pretranscrito, como acto bajo firma privada ya que está firmado por las partes contratantes y no consta que han denegado las firmas; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios cuarto y quinto del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los documentos del expediente, y, aún, se ha hecho una interpretación errónea de ellos cuando se pretende señalar que hubo un vencimiento del término estipulado en el contrato a pesar de que se admitió, en parte, que el contrato no era un acto auténtico y por tanto, no hacía fe de su contenido ni de su fecha; que no se indica en dicha sentencia la fecha del inicio del convenio y por consiguiente no se puede precisar el término del mismo; que también alegan los recurrentes que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta al dictar su fallo que los arrendatarios quedaron, al vencimiento del término del contrato, en posesión del terreno arrendado, por lo que se produjo la tácita reconduc-

ción del referido convenio; que de este modo se violaron en la sentencia los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; que en dicha sentencia se señala que el fallo en defecto fue ejecutado en parte, pero no se precisa qué parte de la sentencia fue ejecutada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato relativo al término del contrato; que como se dice antes, la Corte **a-qua** estimó que aún cuando el acto de arrendamiento no valiera como acto auténtico sobre el fundamento de que el Notario instrumentante era pariente de una de las partes, dicho acto valía como acto bajo firma privada, ya que estaba firmado por todas las partes, y, por tanto, eran válidas todas sus cláusulas inclusive la que se refiere al término del contrato;

Considerando, en relación con la tácita reconducción que alegan los recurrentes que se produjo al término del contrato de arrendamiento; que este alegato no fue presentado ante los Jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo inadmisible en casación; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del sexto medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta al dictar su fallo que los demandantes estaban obligados antes de intentar su demanda a agotar el procedimiento previo en los desalojos de predios rurales exigido por la Constitución del 1963 en una de sus disposiciones transitorias; pero,

Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata; que ese carácter tienen las que alegan los recurrentes que no fueron cumplidas por los demandantes; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al dictar su sentencia no podía exigir a las partes el cumplimiento de formalidades de procedimiento que no existían cuando el 16 de Julio de 1962 se intentó la demanda, y que tampoco es-

taban vigentes el 4 de abril del 1967, fecha en que fue dictada la sentencia impugnada, puesto que dichas formalidades no habían sido reproducidas en la Constitución del 1966;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 4 de abril del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de octubre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Germania Manzueta Paulino
Abogado: Dr. Manuel Mera Serrano

Recurrido: José Ramón Rosario Pichardo
Abogado: Dr. José F. Tapia Brea

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germania Manzueta Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Arenoso, Sección del Municipio de Villa Riva, cédula No. 5171, serie 58, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de octubre del 1968, dictada en relación con la Par-

cela No. 48 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Mera Serrano, cédula No. 4114, serie 57, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José F. Tapia Brea, cédula No. 18, serie 55, abogado del intimado, que lo es José Ramón Rosario Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 299, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 20 de noviembre de 1968, por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se señalan más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 11 de diciembre de 1968, por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 17 de noviembre de 1968 por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 547, 548, 549, 1108, 1124, 1304, 1307, 1625, 2228, 2252, 2265 y 2267 del Código Civil; 191 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de julio del 1960, en relación con la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, Sitio de "Boca del Caño", Provincia de Samaná, confirmada por la No. 21 dictada por

el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de enero del 1961, fueron determinados los herederos del finado Epifanio Manzueta; que entre estos herederos figura la señora Germania Manzueta Paulino, nieta del referido finado y quien concurre a dicha sucesión en representación de su padre fallecido Angel Manzueta Rosario; Que en esa calidad, le fue atribuída la cantidad de 310 Hs., 16 as., 90 cas., dentro del ámbito de la susodicha Parcela No. 48; b) que, de acuerdo con el Acto No. 21, de fecha 30 de mayo del 1960, instrumentado por el señor José Julio Abreu Lazala, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, en funciones de Notario Público, por ausencia de titular, compareció Germania Manzueta Paulino acompañada de su madre Natividad Paulino viuda Manzueta, y expuso la primera, en su condición de única hija del finado Angel Manzueta Rosario, y la segunda, en su calidad de cónyuge superviviente de dicho finado, "que reconocen, ratifican y confirman en favor del señor Miguel Antonio Chaljub Ureña, presente y aceptante, la venta que en vida le hiciera su causante Angel Manzueta Rosario, de todos los derechos, acciones y terrenos que como heredero de los finados esposos Epifanio Manzueta y Marta Rosario, le correspondían en la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, amparada por el Certificado de Título No. 45, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís"; Que la referida venta fue pactada por la suma de Dos Mil Pesos (RD$-2,000.00), de la cual recibió el vendedor en vida, en diferentes ocasiones y sumas parciales, la mitad de la cantidad indicada y el resto los comparecientes y otorgantes del acto de ratificación y al momento de firmarse éste; c) que, a su vez, el señor Miguel Antonio Chagub Ureña, vendió estos derechos al señor José Ramón Rosario Pichardo, mediante el precio de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD$-4,500.00), de conformidad con el Acto No. 51, de fecha 9 de agosto del 1960, instrumentado por el Notario Públi-

co Lic. José F. Tapia B., y la transferencia fue ordenada en favor de este último comprador por la Decisión No. 21, de fecha 31 de enero del 1961, dictada por el Tribunal Superior de Tierras"; d) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de febrero de 1967 por Germania Paulino Manzueta por la cual solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción que conociera de la impugnación a cualquier venta o contrato firmado por ella durante el término de su menor edad, en relación con la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por los señores Miguel Antonio Chaljub Ureña y José Ramón Rosario Pichardo, en el sentido de que se declare a Germania Manzueta Paulino, desprovista de todo derecho de propiedad, sobre parte de la Parcela No. 48, del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyos derechos de propiedad pertenecieron en su origen al finado, Angel Manzueta Rosario; **SEGUNDO:** Acoge, la instancia sometida a este Tribunal en fecha 11 del mes de febrero del año 1967, por la señora Germania Manzueta Paulino, declarando, en consecuencia, que al día 30 del mes de mayo del año 1960, la referida señora, Germania Manzueta Paulino, era una persona menor de edad e impedida, por tanto, de realizar acto alguno que afectara sus derechos de propiedad, en ausencia del cumplimiento de las reglamentaciones legales que organizan las transacciones en que figuran personas menores de edad; **TERCERO:** Declara, afectado de nulidad total, el acto de fecha 30 del mes de mayo del año de 1960, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, en funciones de Notario Público, conforme al cual, la menor para esa época, Germenia Manzueta Paulino, ratifica la supuesta venta consentida por su finado padre, Angel Manzueta Rosa-

rio, en favor del señor Miguel Antonio Chaljub Ureña, de todos los derechos, acciones y terrenos que, como heredero de los fallecidos esposos, Epifanio Manzueta y Marta Rosario, le correspondían dentro de los términos de la Parcela No. 48, del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; **CUARTO:** Declara, nulo, igualmente, al no ser titular de los derechos enajenados, el acto de fecha 9 del mes de agosto del 1960, recibido por el Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. José F. Tapia B., conforme al cual se establece la venta realizada por el señor Miguel Antonio Chaljub Ureña en favor del señor José Ramón Rosario Pichardo, de todos los derechos de propiedad adquiridos irregularmente del señor Angel Manzueta Rosario, dentro del ámbito de la parcela señalada en el ordinal anterior; **QUINTO:** Reconoce, a Germania Manzueta Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 5171, serie 58, domiciliada y residente en la Sección Arenoso, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, investida con el derecho de propiedad sobre 310 Hs., 16 as., 84 cas., 80 dm2., en su condición de heredera única de su padre fallecido, Angel Manzueta Rosario, dentro de los límites de la Parcela No. 48, del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, y en la parte poseída en la actualidad por el señor José Ramón Rosario Pichardo; **SEXTO:** Declara, que la porción de 1,722 Has., 91 as., 20 cas., 52 dm2., reconocida en esta parcela en favor del señor José Ramón Rosario Pichardo, queda reducida a 1,412 Has., 74 as., 35 cas., 72 dm2., al reducirse la cantidad de 310 Has., 16 as., 84 cas., 80 dm2., atribuída a Germania Manzueta Paulino; **SEPTIMO:** Dispone, que la referida Parcela No. 48, del D. C. No. 5, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, quedará, finalmente, registrada en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 48.— **Area: 1862 Hs., 01 As., 09 Cas.**— a) 10 Hs., 33 as., 89.49 cas., y sus mejoras, en favor de Agripina Durán Cordero, de gene-

rales ignoradas.— b) 10 Hs., 33 as., 89.49 cas., y sus mejoras, en favor de Bolívar Durán Cordero, de generales ignoradas.— c) 10 Hs., 33 as., 89.50 cas., y sus mejoras, en favor de Aurora Durán Cordero, de generales ignoradas;— d) 14 Hs., 76 as., 99.40 cas., y sus mejoras, en favor de Pascual Durán Cordero, de generales ignoradas;— e) 14 Hs., 76 as., 99.40 cas., y sus mejoras, en favor de Martina Manzueta, de generales ignoradas; f) 77 Hs., 54 as., 21.20 cas., y sus mejoras, en favor de Aramís Aquino Ramírez, de generales ignoradas;— g) 1412 Hs., 74 as., 35.72 cas., y sus mejoras, en favor de José Ramón Rosario Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula No. 299, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís;— h) 310 Hs., 16 as., 84.80 cas., y sus mejoras, en favor de Germania Manzueta Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5171, serie 58, domiciliada y residente en la Sección Arenoso, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte;— **OCTAVO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento que corresponda, la cancelación del Certificado de Título que ampara en la actualidad los derechos de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras y la expedición de un nuevo Certificado en sustitución del cancelado, en favor de cada una de las personas reconocidas como propietarias y en la proporción que se ha señalado"; e) que sobre los recursos de apelación de Miguel Chaljub Ureña y de José Ramón Rosario Pichardo, el Tribunal Superior de Tierras intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del 1968, por el Lic. José F. Tapia Brea, a nombre y en representación del señor José Ramón Rosario Pichardo, (a) Chilín; **SEGUNDO:** Se Revoca la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 14 de diciembre del 1967, dictada en relación con la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, lugar de "Boca del Ca-

ño", Provincia de Samaná; y **TERCERO:** Se declara al señor José Ramón Rosario Pichardo investido con el derecho de propiedad sobre 310 Hs., 16 as., 84 cas., 80 dm2., dentro de la Parcela No. 48 de que se trata, en su condición de adquiriente de buena fe y a título oneroso de esta porción de terreno que originariamente perteneció a Germánia Manzueta Paulino en su calidad de única heredera de su finado padre Angel Manzueta Rosario, manteniendo, consecuencialmente, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 61-1 que actualmente ampara el derecho de propiedad sobre la parcela mencionada;— Comuníquese al Registrador de Título del Departamento de San Francisco de Macorís, para los fines consiguientes";

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1124 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1304 y 1307 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 550, 1625, 2228, 2252 y 2267 del mismo Código;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1108 y 1124 del Código Civil, ya que ella era menor de edad cuando se instrumentó el acto de ratificación de venta en favor de Miguel Antonio Chaljub Ureña, acto por el cual ella fue lesionada ya que "vendió a razón de cincuenta centavos la tarea, hecho este que por perjudicarla, por sí solo, viciaba la operación"; que ella intentó su acción antes de vencerse los cinco años a contar de su mayor edad y, por tanto, la acción no había prescrito, según el artículo 1304 del Código Civil;

Considerando que el Tribunal **a-quo** para rechazar la instancia en nulidad del acto de ratificación de venta otorgado por Germania Manzueta en favor de Miguel Antonio Chaljub Ureña, se fundó en que "de la forma como está

redactado el documento otorgado por Germania Manzueta Paulino en favpr de Chaljub Ureña, del estudio de los hechos y circunstancias que informan el expediente en general, no se puede deducir que el tercer adquiriente Rosario Pichardo tuviera conocimiento en el momento que compraba, de los vicios de que pudiera adolecer el derecho de su vendedor"; por lo que se impone admitir que, es un adquiriente de buena fe y a título oneroso, y, por consiguiente, no se le pueden oponer, en modo alguno los vicios de que adolecía el título de su causante ni la nulidad de la venta otorgada en favor de Chaljub Ureña, por acto auténtico, por la señora Germania Manzueta Paulino, el cual está protegido y amparado en la buena fe, en cuya virtud adquirió legalmente la propiedad que se le discute;

Considerando, sin embargo, que en la sentencia impugnada consta también, que por acto de fecha 30 de mayo de 1960, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, en funciones de Notario Público, Germania Manzueta Paulino ratificó en favor de Miguel Antonio Chaljub Ureña, la venta que anteriormente había otorgado su padre, Angel Manzueta Rosario, de una parte de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez, por el precio de RD$2,000.00; que este acto no fue registrado en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que, no obstante, Chaljub Ureña traspasó sus derechos en favor de José Ramón Rosario Pichardo, por acto del 9 de agosto de 1960, instrumentado por el Notario Lic. José F. Tapia, por el precio de RD$-4,500.00; que más tarde Germania Manzueta Paulino solicitó del Tribunal Superior de Tierras que la ratificación de venta en favor de Chaljub Ureña fuera anulada por haber sido otorgada por ella cuando era menor de edad y no fueron cumplidos los requisitos que exige la ley para las ventas de bienes de menores; que consta también en la sentencia impugnada que Germania Manzueta Paulino in-

tentó la acción antes de vencerse el plazo de cinco años a partir de la mayoridad, que prescribe el artículo 1304 del Código Civil para ejercer esta acción; que, el título otorgado en favor de Rosario Pichardo fue registrado; que el Tribunal **a-quo** reconoció en su sentencia que la referida notificación de venta está viciada de nulidad por cuanto fue otorgada en esas condiciones, aunque luego en otros motivos del fallo se expresa que el causahabiente de Chaljub Ureña, José Ramón Rosario Pichardo es un adquiriente de buena fe a título oneroso y por tanto tenía derecho a que se ordenara el traspaso de la parcela en su favor; pero,

Considerando que el artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes.— Párrafo.— La entrega del Certificado Duplicado del dueño realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto";

Considerando que en virtud de este texto legal el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís no debió registrar el acto que le fue sometido por Rosario Pichardo sin que se le presentara el Certificado de Título del Adquiriente anterior; que en esas condiciones como el Tribunal **a-quo** estimó que éste acto era nulo por haber sido otorgado por una menor sin que se cumplieran los requisitos exigidos por los artículos 457 y 458 del Código Civil, el acto de venta otorgado por Chaljub Ureña en favor de José Ramón Rosario Pichardo debió ser declarado nulo, en

razón de que los derechos de su causante no estaban consignados en favor del mismo, o sea que a falta del registro del Título de Charljub Ureña los vicios de este documento afectaron el de su causahabiente José Ramón Rosario Pichardo, sin que fuera suficiente su buena fe, frente a la omisión de formalidades esenciales consagradas en la Ley de Registro de Tierras para la transferencia de bienes registrados; que en esas condiciones el Tribunal **a-quo** no debió ordenar la transferencia del inmueble en favor de este último, y, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 7 de octubre de 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Victoria Brazobán

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Brazobán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Villa Mella, cédula No. 137396, parte civil constituída, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602,

serie 42, por sí, y por el Doctor Domingo Toca, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y fechada el día 18 de junio de 1968, a requerimiento del referido abogado, Doctor Darío Dorrejo Espinal, actuando éste a nombre y representación de la recurrente; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 24 de febrero de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que son invocados los medios que se indican más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 3, 191, 194, 202, 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia hecho contro Ramón Emilio Morán, prevenido del delito de golpes involuntarios que produjeron la muerte, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Domingo Mercedes, de 14 años de edad, fue regularmente apoderada de este caso delictual la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que lo resolvió mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación interpuesta por medio de sendos recursos de Victoria Brazobán, parte civil constituída, y del Procurador General de la Corte **a-qua**, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo está formulado así: "Falla: Primero: Declara

regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de diciembre de 1967 y 18 de enero de 1968, por la señora Victoria Brazobán, parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Descarga al nombrado Ramón Emilio Morán, de generales anotadas, de violación a la Ley Número 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado en contra de América Abreu de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por órgano del Dr. Darío Dorrejo Espinal. Cuarto:— En cuanto al fondo se refiere, Rechaza por improcedente y mal fundada la mencionada constitución en parte civil; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; SEGUNDO:— Descarga al prevenido Ramón Emilio Morán, del delito de haber ocasionado la muerte del menor de 14 años de edad, Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, con el manejo de vehículo de motor (carro), por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, confirmando en este aspecto el ordinal Primero de la sentencia recurrida; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO:— Condena a la señora Victoria Brazobán, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los medios que en seguida son indicados: **Primer Me-**

dio: Falta de base legal, motivos insuficientes, falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los Artículos 6 letra a; 92 letra b), de la Ley No. 4809 de 1957, violación del Artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961 y de los Artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando que en su primer medio la recurrente alega lo que a seguidas es dicho: "que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** se limita a decir que el conductor señor Ramón Emilio Morán se descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, pero en ninguna parte de la sentencia establece si esta falta revistió los caracteres necesarios para liberar al conductor haciendo el accidente inevitable, es decir, si fue para el conductor dicho accidente imprevisible e irresistible"; que en la indicada sentencia no se establece que el conductor hiciera cuanto le fue dable para evitar el accidente; que "de los motivos que da la Corte **a-qua**, tratando de justificar que el conductor no cometió falta, se infiere que en vez del conductor tratar de evitar el accidente, fue negligente e imprudente, puesto que al interpretar la Cort **a-qua** la confesión del inculpado cuando dijo "veinte y cinco metros antes del accidente estaba parado, cuando ocurrió el hecho iba en tercera, la patana había pasado, iba a 20 o 25 kilómetros por hora", está admitiendo precisamente que el conductor, señor Ramón Emilio Morán, cometió falta, puesto que los conductores de vehículos de motor deben dar aviso cuando advierten personas en las carreteras por las que transitan, además cuando el conductor dice que "cuando ocurrió el hecho iba en tercera, la patana había pasado e iba a 25 kilómetros por hora", está demostrado que no tomó ninguna precaución y fue negligente e imprudente"; "que todo esto lo demuestran además las declaraciones de los testigos Raso P. N. Manuel de León que dice: "Había un grupito de niños en el paseo

y uno iba a cruzar cuando venía una patana y se agachó y sin observar que venía Ramón Emilio Morán, se lanzó a cruzar y éste lo estropeó, cuando el niño se devolvió el chofer venía como a 15 metros, el niño cayó como a cinco o seis metros del carro, el niño esperó que la patana pasara, es una recta y puede verse con facilidad la presencia de personas, el vehículo venía como a 40 o 50 kilómetros por hora, el chofer frenó después de estropear al niño, le dió con la parte delantera, con la parte del vehículo que le dió se hizo una abolladura" que el testigo Angel Manuel de Jesús dijo: "la patana estaba lejos de nosotros, eso ahí es una recta, ese día había muchas personas pero a mano derecha del mismo lado que estábamos nosotros, la guagua lo tiró a tres metros y medio"; que "la circunstancia misma de ir el conductor en una recta, de fácil visibilidad y en un pòblado donde al borde de la carretera se encontraban grupos de niños y personas mayores como se estableció ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual no hace alusión la Corte **a-qua,** lo ponían en condiciones de hacer evitable el accidente, sobre todo, tratándose de un niño de poca edad, caso en los cuales los accidentes de automóviles son en principio previsibles"; que, "por otra parte, además, la Corte **a-qua** no ha justificado legalmente su fallo al no establecer si el conductor tomó todas las precauciones necesarias para evitar el accidente, pues si bien es cierto que el niño trató de cruzar la carretera, no es menos cierto que aún en este caso el conductor tenía que tomar precauciones para garantizar la seguridad de las personas y no puede exonerarse de responsabilidad por esta circunstancia"; que la sentencia impugnada expresa que el accidente se debió "a la falta exclusiva de la víctima, o sea del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán. ya que el prevenido Ramón Emilio Morán realizó todas las medidas a su alcance, tratando de evitar el accidente y le fue imposible evitarlo", pero "no dice la Corte **a-qua,** a qué

distancia estaba el vehículo del niño cuando éste trató de cruzar, ni qué espacio había caminado dentro del pavimento, ni con qué parte de la guagua le dió, ni qué maniobra hizo el conductor para evitar el accidente, de todo lo cual se evidencia una insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, puesto que de haber ponderado estas circunstancias, indudablemente el resultado hubiera sido otro, ya que hubiera permitido a la Corte **a-qua** determinar la imprudencia y torpeza del conductor al no realizar ninguna maniobra para garantizar la vida del menor, tratándose de una recta de fácil visibilidad, como lo han confesado todos los testigos y que la Corte **a-qua** omitió ponderar"; que asimismo, hubiera determinado si el vehículo iba o no a su derecha de haber precisado a la distancia del borde de la carretera al que alcanzó al menor y la parte del vehículo con que le dió, como si había algún obstáculo que le impedía verlo, hechos que tampoco examinó la Corte **a-qua**"; que esta Corte establece como causa del accidente la circunstancia de que "el menor trató de cruzar la carretera, haciendo inevitable el accidente, no obstante admitir que ese accidente se produjo en una recta de la carretera en la que no había ningún obstáculo que impidiera la visión al chofer, "ya que él mismo confiesa que la patana había pasado y aún en el caso de que dicha patana no hubiera pasado, el grupo de niños podía fácilmente percibirse, porque tratándose de dos vehículos en marcha los niños estaban situados de manera que ambos conductores podían percibir su presencia"; que en esta circunstancia el menor no podía cruzar inesperadamente la carretera sin darle tiempo al chofer para que realizara alguna maniobra para evitar dicho accidente; "que la falta del chofer es la única causa de este accidente";

Considerando que la mencionada Corte **a-qua** para justificar su sentencia impugnada, la fundamenta en estos motivos principales: "que en la audiencia celebrada por an-

te el tribunal **a-quo**, en fecha 30 de noviembre de 1967, los testigos que declararon dijeron lo siguiente: el raso P. N., Manuel de León, declaró: "me encontraba recorriendo el sitio del accidente; había un grupito de jovencitos en el paseo y uno iba a cruzar cuando venía una patana y se aguantó y sin observar que venía Ramón E. Morán se lanzó a cruzar y éste lo estropeó, ahí lo cogieron y lo llevaron al Seguro y de ahí al Darío Contreras y condujo al chofer a la policía, el chofer frenó ahí mismo y me ayudó a recogerlo y lo montamos en la guagüita"; "no soy chofer, pero venía a una velocidad moderada, cuando el niño se devolvió el chofer venía como a 15 metros, si el chofer hubiera frenado siempre se hubiera producido el accidente porque ya estaba encima de la guagua"; "el niño cayó como a cinco o seis pies del carro más o menos"; del lado donde estaba la víctima hay varias casas"; "el niño esperó que pasara la patana y ahí mismo se entró, es una recta puede verse con facilidad la presencia de personas"; "supongo que el menor cruzó sin mirar si venía vehículo"; "el vehículo venía como a 40 o 50"; "la patana es larga de 18 a 30 ruedas y el niño estaba mirando a que pasara, no iba a velocidad exagerada"; "el chofer frenó después de estropear al niño"; "me parece que los mismos que andaban con él lo agarraron que no pase, él venía a una velocidad más o menos moderada"; "me parece que el vehículo le dió con el guardalodo izquierdo"; "con la parte que le dió tiene una abolladura"; ratifico que el menor cayó de cinco a seis pies como dije ahorita"; "la patana iba por la carretera que va para yamasá y el vehículo venía, el golpe se efectuó del lado del vehículo"; "ahí decían unos que el niño tenía la culpa, otros que el chofer"; "el niño cruzó corriendo"; el testigo Gustavo Gómez declaró en la misma audiencia: "venía al lado del chofer; Morán venía, la patana que iba para allá, nosotros veníamos, el muchacho iba a montar la patana, Morán acababa de montar un pasajero e iba a arrancar, el muchacho se espantó con el frenazo de la pa-

tana y siguió, se estrelló contra el carro y seguido el chofer frenó, el muchacho cayó ahí mismo boca arriba, había muchísima gente, todo el mundo dijo cuando Morán se paró a recogerlo: no te apures que no te va a pasar nada porque todos vimos que fue él el culpable, ahí había familiares del niño, unos primos, otros hermanos, y en fin todos decían lo mismo y nadie salió en mala actitud; el niño vino del medio de la calle, estaba a la derecha, la patana venía de ese lado, el niño no se devolvió sino que siguió y cruzó"; es un pedazo de carretera mala, todo ahí se llena de gente, nosotros estábamos parados a poca distancia, la patana se paró, cayó frente a la guagua; venía como pasajero; estaba haciendo arranque, tendría una velocidad como de 20; la guagua es para doce pasajeros y conmigo veníamos seis"; "Después del accidente llevé la guagua hasta el hospital; a cualquiera le hubiera sido difícil evitar ese accidente porque el tiempo no lo permitía; el accidente no se pudo evitar, en el momento que sucedió no podía evitarlo nadie"; en la audiencia del día 11 de diciembre de 1967, la señora Vitalina Mercedes declaró lo siguiente: "La guagüita venía para la Capital y el muchacho se cruzó por detrás de la patana y se estrelló con la guagüita que yo iba montada; cuando el muchacho se dió contra el carro fue que ya el chofer se dió cuenta. El muchacho es familia de mi abuela; el muchacho fue el culpable, el chofer no tuvo la culpa, el chofer venía al paso, un primo del muchacho llamado José, dijo: el muchacho tuvo la culpa, yo le decía que no cruzara; los que estaban allí decían, el muchacho tuvo la culpa porque se estrelló contra el carro; la patana iba para allá y la guagüita venía; el muchacho estaba del lado de la patana; no sé si la pattana fue, vine a darme cuenta cuando el golpe, la guagüita venía al paso; el padre del muchacho es familia de mi abuela; se le estrelló del lado izquierdo de la parte de alante, el muchacho cayó delante de la guagüita; la guagua se paró y el muchacho cayó ahí cerquita, ya la patana había cruzado; del lado izquierdo

hay casas; no recuerdo si del lado derecho hay; del otro lado recuerdo que había un primo del muchacho y el policía; lo vi ahí mismo donde sucedió el caso; no hay curva; la guagüita de una vez frenó para no pasarle por encima al muchacho; había visto al chofer manejando esa misma guagua; considero que el accidente se produjo por la imprudencia del menor"; Oído al testigo Angel Ml. de Jesús: "Estábamos parados el muerto y yo a la derecha, un policía y una mujer al otro lado; el muerto tenía interés en cruzar y cruzó y ya no había tiempo y el carro le dió; el carro venía cerca pero él no lo vió; la patana frenó; no se qué decían las gentes quien tuvo la culpa; el chofer se apeó, lo metió en la guagua y se lo llevó; estaba con él; tenía 14 años; la patana iba de aquí para allá; el muchacho y yo estábamos del lado de la patana; la patana frenó lejos en el mismo momento que la guagua le dió; la patana estaba lejos de nosotros; la guagua estaba cerca pero él no la vió con la velocidad que el muchacho salió corriendo, ya no le daba tiempo al chofer de frenar, eso ahí es una recta; ese día había muchas personas pero a mano derecha del mismo lado que estábamos nosotros; la guagua lo tiró así a tres metros y medio"; oído al testigo Sixto Rincón: "Estábamos parados a mano derecha de aquí para allá, el otro que declaró, el muerto y yo; venía una patana; él tenía interés de cruzar, la patana frenó cuando vió el accidente; él iba a cruzar corriendo y ahí le dió; el chofer frenó y como venía a una poquita de velocidad le dió por medio de la parte alante del vehículo; cayó como a tres metros; parece que él iba para la finca que trabaja su papá cruzó corriendo; el muchacho fue a cruzar de pronto", etc. etc"; "que en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 23 de mayo de 1968, declararon el señor Manuel de León Tolentino, raso P. N., y Vitalina Mercedes, quienes dijeron o se pronunciaron de la misma manera y forma que ante el tribunal **a-quo**; así mismo lo hizo el prevenido Ramón Emilio Morán; y que la señora Victoria Brazobán

madre de la víctima y parte civil constituída ,solamente declaró lo que le había informado en el sentido de que había sido el prevenido Ramón Emilio Morán el que le había causado la muerte a su hijo con un carro, pero que del accidente no sabía nada"; "que de las declaraciones prestadas por las personas que figuran en el expediente, tanto por ante el Tribunal **a-quo**, como ante esta Corte de Apelación, así como por los hechos y circunstancias de la causa, se desprende, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, o sea del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, ya que el prevenido Ramón Emilio Morán realizó todas medidas a su alcance, tratando de evitar el accidente y le fue imposible evitarlo"; "que por las razones expuestas, esta Corte estima que la víctima al cometer faltas tan graves que fueron las únicas que originaron el accidente, y que en tal virtud el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley y una sana apreciación de los hechos, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada"; "que la Corte aprecia como correcta la motivación que ha hecho el Juez **a-quo** a su sentencia y por consiguiente las acoge en todos aquellos puntos que no sean contrario a la motivación de la presente decisión";

Considerando que en el caso de que se trata, ha perdido la vida en condiciones insuficientemente establecidas, un menor; razón por la que se hace absolutamente necesaria una instrucción más clara, más precisa y más determinante que ponga de manifiesto, acorde con los hechos y circunstancias de la causa, cual ha sido la conducta del chofer en todo lo relativo al accidente producido, es decir, si inmediatamente antes de éste, el referido chofer realizó todo cuanto la ley dispone a los fines de garantizar la seguridad de las personas que se encontraban a ambos lados de la carretera por donde transitaba la guagua manejada por Ramón Emilio Morán y con la que se ocasionó el ac-

cidente; que cuando se trata de menores de edad, los accidentes son, en principio, prevenibles ya que siempre es posible que cometan una imprudencia, motivo este que de manera ineludible obliga a todo conductor de vehículo de motor a observar, cuidadosa y prudentemente, las previsiones legales cada vez que él va a alcanzar a alguna persona o a pasarle por delante en el camino por el que transita, esto es, que él debe reducir a tiempo la velocidad a su vehículo hasta llegar a un límite que garantice la seguridad de la persona a quien vaya alcanzar para así estar en condición de tomar a tiempo las medidas necesarias que la ley y la prudencia exigen para evitar los posibles accidentes en casos de emergencia; que, según lo comprueban los testimonios ofrecidos durante la ventilación de la presente causa, el accidente que produjo la muerte al citado menor, tuvo lugar en una recta de la carretera en donde nada obstaculizaba la visibilidad y, por ello, es innegable que el chofer Morán podía advertir oportunamente cualquier peligro relacionado con los grupos de niños y personas mayores que, como ya fue dicho ,se encontraban a ambos lados de la señalada carretera, y podía, además, tomar las medidas de precaución que la ley prescribe y que la prudencia aconsejaba para tratar de evitar el susodicho accidente; que, tal como lo afirma la recurrente, es obvio que el Tribunal de Alzada se ha limitado a establecer que el accidente fue causado por la exclusiva falta del menor que perdió la vida, sin decir ni aclarar, como es procedente en estos casos, lo que hizo el chofer para tratar de evitar el hecho que fue puesto a su cargo; que por todo cuanto acaba de ser expresado, es evidente que el fallo impugnado no contiene los elementos de juicio imprescindibles para poder controlar si en el caso ocurrente se ha hecho una justa aplicación de la ley, por lo que debe ser casado por falta de base legal, y habida cuenta de que una mejor instrucción respecto de los hechos y las circunstancias de la causa, podría, eventualmente, conducir a una solución distin-

ta a la adoptada por la Corte **a-qua**; que la casación resultante del primer medio que acaba de ser examinado y ponderado, hace innecesario que se pondere el segundo invocado por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1969

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	14
Recursos de casación civiles fallados.....	17
Recursos de casación penales conocidos.....	16
Recursos de casación penales fallados.....	17
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos.....	1
Declinatorias.....	4
Juramentación de Abogados.....	1
Nombramientos de Notarios.....	2
Impugnación de Estados de Costas.....	
Resoluciones Administrativas.....	9
Autos autorizando emplazamientos.....	22
Autos pasando expedientes para dictamen....	54
Autos fijando causas.....	37
	204

Ernesto Curiel hijo.
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D.N.,
30 de mayo de 1969